



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

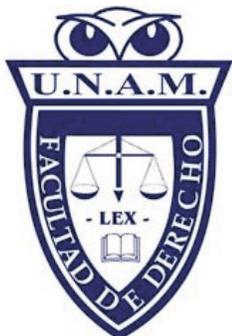
FACULTAD DE DERECHO

**“LA NECESIDAD DE UN RÉGIMEN PATRIMONIAL
EN LA FIGURA DEL CONCUBINATO EN EL
DERECHO FAMILIAR MEXICANO:
LA SOCIEDAD CONCUBINARIA.”**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA
PAOLA TERESA ALVARADO CALDERÓN**

ASESOR: DR. JULIÁN GÜITRÓN FUENTEVILLA



MÉXICO, D.F.

MAYO 2012



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL
OFICIO INTERNO: SEMCIV18/2012
ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS

DOCTOR ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

La alumna **ALVARADO CALDERÓN PAOLA TERESA**, quien tiene el número de cuenta 30407781-2, elaboró en este Seminario, bajo la asesoría y responsabilidad, del **DOCTOR JULIÁN GÜITRÓN FUENTEVILLA**, la tesis intitulada "**La necesidad de un régimen patrimonial en la figura del concubinato en el Derecho Familiar Mexicano: La sociedad concubinaria**", que consta de 193 fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que, con apoyo en la fracción VIII, del artículo 10 del Reglamento para el Funcionamiento de los Seminarios de esta H. Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente, autorizándose su presentación al jurado recepcional, en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

La interesada, deberá iniciar el trámite para su titulación, dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día), a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido, de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede, para someter su tesis a examen profesional. Dicha autorización, no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional, conserve su actualidad, y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, lo cual, calificará la Secretaría General de esta H. Facultad.

Aprovecho para enviarle un cordial saludo.

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, Distrito Federal a 23 de marzo del 2012.

M. Castañeda R.

DOCTORA MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS
Directora del Seminario

Julián Güitrón Fuentevilla
Doctor en Derecho graduado en la Facultad de Derecho
de la Universidad Nacional Autónoma de México

Ciudad Universitaria, a 14 de marzo del 2012.

DRA. LEOBA CASTAÑEDA RIVAS,
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PRESENTE.

Muy Distinguida Doctora Castañeda:

Julián Güitrón Fuentevilla, por mi propio derecho y en mi carácter de director de la tesis: "**La Necesidad de un Régimen Patrimonial en la Figura del Concubinato en el Derecho Familiar Mexicano: La Sociedad Concubinaria**", elaborada por la pasante en Derecho, **Paola Teresa Alvarado Calderón**, tengo el honor de comunicar a usted, que la misma ha sido aprobada por el suscrito, para que previos los trámites reglamentarios correspondientes, si no tiene inconveniente para ello, sea sometida al sínodo respectivo, para optar por el título de licenciada en Derecho.

La tesis sustenta una posición ideológica original, así como una investigación exhaustiva, en relación a los diversos temas del Derecho Familiar, que sostiene y consolida su propuesta medular.

Se compone de tres capítulos plenos de información esencial y de un meticuloso estudio de fondo; en el primero, titulado **Derecho Familiar, su Naturaleza Jurídica y Orden Público**, relata los conceptos de Derecho y Derecho Familiar; las diferentes clases de familia que han existido desde la antigüedad, hasta nuestros días; explica el significado de la teoría de la naturaleza jurídica del Derecho Familiar; qué es, ubicándolo apropiadamente en el Derecho; proporciona los razonamientos y criterios, que avalan científicamente su autonomía, como una rama exclusiva del Derecho y también define el orden público.

En otro subcapítulo, enumera las fuentes de la familia: Matrimonio, Concubinato y Parentesco, donde revisa las instituciones del Derecho Familiar que dan origen a la familia, como el matrimonio, el concubinato, el parentesco, la adopción y la filiación. En el tercer subcapítulo, investiga el matrimonio y su manifestación en los bienes, donde ahonda en el contrato condicional y el accesorio y el régimen patrimonial de los cónyuges. El cuarto subtítulo, el concubinato, su impacto en el Derecho Familiar y su distinción con el amasiato, está



|

Julían Güitrón Fuentesvilla

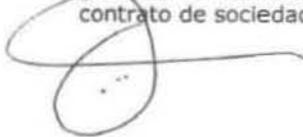
*Doctor en Derecho graduado en la Facultad de Derecho
de la Universidad Nacional Autónoma de México*

enfocado al concubinato en sus diversas acepciones, a través de las épocas y otras sociedades. En este sentido, trata los derechos, deberes y obligaciones, derivados del concubinato, donde se encuentran: los alimentos, la porción hereditaria, demanda por daños y perjuicios, domicilio concubinario, hijos nacidos del concubinato, el derecho a adoptar y a constituir un patrimonio familiar. Analiza el concubinato, frente al matrimonio; la naturaleza jurídica de aquél; sus efectos en el Derecho Penal, como la violencia familiar; el incumplimiento de la obligación alimentaria y por último, en este capítulo, estudia la Sociedad de Convivencia.

El Capítulo dos, titulado: **Antecedentes Históricos y Pluralidad Legislativa del Concubinato**, penetra en los antecedentes históricos de Roma, España, Francia y México, en su época Prehispánica, donde repasa a los mayas y aztecas; su época Colonial; la Independiente, donde se encauza hacia las Leyes de Reforma y la Ley de Matrimonio Civil, los Códigos Civiles de 1870 y 1884; el Siglo XX, en relación a la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 y el Código Civil de 1928; el siglo XXI, donde expone el Código Civil para el Distrito Federal del año 2000.

En el segundo subcapítulo, proyecta el concubinato en las legislaciones de las entidades federativas de toda la República Mexicana. En el siguiente subcapítulo, profundiza en las legislaciones familiares con las que cuentan seis estados de la República Mexicana, siendo Hidalgo, Zacatecas, Michoacán, Morelos, San Luis Potosí y Sonora. Asimismo, revisa el concubinato en algunas legislaciones extranjeras, que resultan pertinentes para su trabajo, verbigracia: Argentina, Uruguay, España y Francia.

El Capítulo tercero, denominado: **Sociedad civil, Sociedad Conyugal y Sociedad Concubinaria** trata sobre las sociedades, sus antecedentes en el Derecho Romano y sus fundamentos constitucionales, destacando el concepto de sociedad; sus antecedentes en el Derecho Romano y el fundamento constitucional de las sociedades. En su primer subcapítulo, profundiza en la sociedad como contrato, su naturaleza jurídica, características, elementos y su disolución y liquidación. Analiza la sociedad como contrato, su naturaleza jurídica, características, elementos, consentimiento, objeto, el de validez, la capacidad de las partes, ausencia de vicios en el consentimiento, motivo o fin lícitos, formalidad, derechos y obligaciones de los socios, sus derechos y obligaciones, los órganos de la sociedad, la asamblea general, la administración, los socios y la disolución y liquidación del contrato de sociedad.



|

Julían Güitrón Fuentevilla

*Doctor en Derecho graduado en la Facultad de Derecho
de la Universidad Nacional Autónoma de México*

El tercer subcapítulo, versa sobre la sociedad conyugal derivada del matrimonio, como institución familiar autónoma: como contrato; su concepto; su naturaleza jurídica, su nacimiento y su administración. El matrimonio nulo; su disolución, liquidación y extinción. En el tercero, desarrolla la separación de bienes; para finalizar, investigó en el cuarto subcapítulo, la sociedad concubinaria, su concepto y elementos; su naturaleza jurídica; su inicio y fin; su contenido; su administración; su beneficio; su finalidad y su registro.

La pasante en Derecho Paola Alvarado, fundamenta su tesis en quince trascendentes conclusiones, que sintetizan la esencia de su perspectiva jurídica, en el interesante tema escogido, y así, logró ejecutar una tesis, con los argumentos y razonamientos adecuados, para respaldar científicamente su propuesta.

Su consulta bibliográfica, consta de cincuenta obras jurídicas de autores clásicos y modernos; nueve Diccionarios jurídicos y de la lengua; veinticinco cuerpos legislativos nacionales, trece criterios jurisprudenciales; veintidós fuentes electrónicas y los apuntes de tres cursos dictados por el suscrito que son: Curso de Acto Jurídico y Persona, 2011; de Bienes y Derechos Reales, 2007 y de Derecho Familiar y Sucesorio, 2009, lo que le proporciona fundamento, estructura, vigencia y actualidad trascendental a su trabajo.

En cuanto a la investigación científica, se aplicaron los métodos histórico, jurídico, inductivo, deductivo, comparativo y sociológico, entre otros; con lo cual, confirma todas sus hipótesis, así como el objeto principal de estudio, de la tesis en cuestión.

Por las razones anteriores, le reitero mi voto aprobatorio y una especial felicitación a la pasante en Derecho, Paola Teresa Alvarado Calderón, por la calidad sobresaliente de su investigación. Así como un reconocimiento a usted, como Directora del Seminario de Derecho Civil, porque esta clase de trabajos escritos, ponen en alto a la institución que usted atinadamente dirige, a la Facultad y especialmente a nuestra "Alma Mater", a la cual orgullosamente pertenecemos.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un afectuoso saludo y reiterarle mi invariable afecto y leal amistad.

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

DR. JULIÁN GÜITRÓN FUENTEVILLA

***“LA NECESIDAD DE UN
RÉGIMEN PATRIMONIAL
EN LA FIGURA DEL
CONCUBINATO EN EL
DERECHO FAMILIAR
MEXICANO:
LA SOCIEDAD
CONCUBINARIA.”***

A Dios, por disipar mis dudas, encaminar mis metas,
iluminar mi rumbo y guiar mis pasos,
conmigo en todo momento.

A mi tan querida Universidad Nacional Autónoma de México,
la Facultad de Derecho y
al Colegio de Ciencias y Humanidades,
por permitirme culminar la meta puesta hace nueve años,
esperando alcanzar nuevos caminos.

A mis amados padres,
Arturo Alvarado Brito y MariaTeresa Calderón Rangel,
ejemplo de rectitud y lucha incansable en la vida,
maravillosos seres, esencia y razón de mi vida,
por su incomparable e incondicional cariño,
a quiénes debo lo que soy,
con mi todo mi amor.

A mi hermano Arturo,
mi guía en ésta carrera y sobre todo, mi mejor amigo,
por los buenos tiempos de niñez y los venideros,
con mi cariño de ayer, de hoy, y de siempre.

A mis primos Tere, Ernesto, Víctor y Laura,
y a mis sobrinas, Dania, Eli, Yessy, Yenny y Vicky,
con mi cariño de siempre.

A aquéllos, que se han marchado antes de tiempo,
hoy, maravillosos ángeles.

Al Dr. Julián Güitrón Fuentesvilla y a la Dra. Leoba Castañeda Rivas, mis distinguidos y tan queridos mentores, extraordinarios juristas y maravillosos seres humanos, grandes ejemplos de sabiduría, de quiénes tanto he aprendido, con mi cariño filial.

A mis amigos,
Luis, Joanna, Saray, Claudia,
Azai, Abraham, Nadia, Emir,
Korina, Saddai, Claudia, Vladimir,
Eva, Alejandra, Nayelli, Daniel,
Johnny, Jair, Alberto, Fernando y los demás,
que no terminaría de nombrar,
parte fundamental de mí vida,
¡por nuestros años maravillosos!

A mis catedráticos, ilustres seres,
quiénes compartieron su tiempo y conocimiento,
a los que debo el amor al Derecho; especialmente,
Lic. José Luis Chirinos Palomo,
Dr. Rodrigo Cervera Aguilar y López,
Dr. Francisco Venegas Trejo, Dra. Sara Bialostosky,
Dr. José Dávalos Morales, Dra. Aurora Arnaiz Amigo
Dr. Arturo García Jiménez, Lic. Arturo Montaña Trueba y,
Lic. Alfredo Barrera López.

“Da mihi factum, dabo tibi ius”
(Dame el hecho y te daré el Derecho)¹

¹ MORALES HERNÁNDEZ, Manuel, *Principios Generales del Derecho, Compilación de Aforismos Jurídicos*, 1ª e., Porrúa, México, 2009. p. 289.

PRÓLOGO

Después de nueve años se cumple la meta que fue puesta en aquel momento, cuando los sueños parecían desaparecer. El entusiasmo y la perseverancia fueron en gran parte el motor de lucha para alcanzar lo que hoy, es el trofeo de esta carrera, finalizando con esta tesis profesional, que al mismo tiempo que cierra el ciclo como estudiante abre otro, el que dará el inicio a la vida como profesionista.

La vida Universitaria ha sido lo más sublime de nuestra vida, formar parte de nuestra *Alma Mater* ha hecho, hizo y con certeza podemos decir que hará de nosotros ser mejores personas moral y espiritualmente para con nosotros mismos y para la sociedad. Haber compartido horas de estudio con amigos y compañeros, así como las aulas con los maestros que dedicaron su tiempo y conocimiento son sin duda, los mejores momentos de la vida de cualquier joven estudiante

Entrando en materia, nos abocamos a la rama del Derecho Civil por ser la base del Derecho en sí, sin embargo, la rama jurídica que nos despierta aún mayor interés, es la Familiar encargada de la regulación de las relaciones familiares dando así orden a la familia y ésta –como es sabido- es la esencia, fundamento y base de la sociedad. A nuestro juicio, el Derecho requiere de la sociedad para su existencia y ésta requiere de aquél.

Nuestra mayor inquietud, la encontramos en la institución del concubinato², fuente de la familia que desde la antigüedad hasta el día de hoy, ha sido y sigue siendo calificada como una relación de carácter inmoral e informal, sea por el desconocimiento que se tiene jurídicamente, o simplemente porque no cumple con las reglas católicas como sí lo hace el matrimonio.

El hecho de saber que una persona vive con otra, sin estar unidos en matrimonio civil y sobre todo que no estén casados por la Iglesia y con la “bendición de Dios” influye

² Para nosotros, se trata de una institución del Derecho Familiar, por el hecho de traer como consecuencia, el surgimiento de una familia, que es la base, fundamento y esencia de la sociedad.

fuertemente, suficiente para que el concubinato sea ignorado por la sociedad, por el legislador en los diversos Códigos y Leyes de las entidades de la República y en el mundo -que si bien se considera en algo que puede parecer innovador no aplica más que la supletoriedad con las disposiciones relativas al matrimonio- y por los mismos sujetos que constituyen una unión de esta naturaleza porque al creer que “vivir juntos” no los hace responsables o les da una menor responsabilidad de la que trae consigo el matrimonio, los hace ignorantes de su misma situación, y por lo tanto, están cegados de su misma realidad.

Hoy en día como fuente de familia ésta realidad merece ser adecuada a la norma jurídica, permitiéndole una regulación completa, correcta, necesaria, real e innovadora, que no deje situaciones a la deriva. No es necesario que se iguale al matrimonio ya que son instituciones con características diferentes y cada una merece un trato diverso.

A partir de esto concretamos la idea de la necesidad de la regulación del patrimonio entre los concubinos que aterriza en lo que nosotros denominamos, “Sociedad Concubinaria”, tratándose –a nuestro juicio- del régimen patrimonial concubinario, cuya misión será proteger a la familia por la inestabilidad a que se sujeta la que se constituye a través del concubinato. Lo ideal es crear algo nuevo sin recurrir a disposiciones conexas al matrimonio.

Partiendo de que se trata de una innovación esperamos sea útil nuestra creación, tanto para el legislador como para el lector interesado en la vida de una familia que nace a partir de la constitución de un concubinato, ya que podrá tomarse un panorama para que de ser una utopía pase a ocupar un lugar en el mundo fáctico, dándole lugar a la nueva figura jurídica –la Sociedad Concubinaria- tanto en el ordenamiento civil para el Distrito Federal como en los de las entidades federativas y en las seis legislaciones familiares.

Paola Teresa Alvarado Calderón
Facultad de Derecho, UNAM,
Mayo de 2012.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se integra por diversas partes, para culminar en el tercer capítulo, con nuestra propuesta sobre un régimen patrimonial de los concubinos, el cual, denominamos “La Sociedad Concubinaria”.

En el primer apartado, abordamos desde el concepto de Derecho Familiar, así como su naturaleza jurídica, los tipos de familia y el orden público, este último, siendo pieza fundamental del Familiar en sí, pues será a partir de él que se vuelve deber en vez de obligación. En esta rama del Derecho, no está presente la autonomía de la voluntad, salvo en la realización del acto jurídico solemne que da lugar a la institución del matrimonio, así como en el divorcio (aunque sólo sea para uno de los cónyuges).

Continuamos con un análisis del concubinato en México, Distrito Federal, haciendo referencia específica a cuestiones alimentarias, hereditarias, al patrimonio familiar, a la filiación, a modo de mención, algunos de los derechos que son otorgados por otras leyes a los concubinos, así como la naturaleza jurídica de dicha unión, después de analizar tanto al acto como al hecho jurídico.

Llegamos a los delitos que involucran exclusivamente a los concubinos, como el incumplimiento de la obligación alimentaria, la violencia familiar, el incesto, etcétera, haciendo una crítica a las normas vigentes del ordenamiento penal para el Distrito Federal.

Se concluye, con un breve análisis y comentario a la “Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal”, la cual hoy en día -2012- ha pasado a ser letra muerta, a partir de la permisión de los matrimonios homosexuales.

Por su parte, en el segundo capítulo nos remontamos a los antecedentes del concubinato desde Roma, hasta México. Continuando con un estudio, que aborda las legislaciones de la entidades federativas de la República Mexicana, destacando sus requisitos y

conformación del concubinato, así como las carencias y aspectos de la realidad que adolecen en los ordenamientos, especialmente, que no existe una “Sociedad Concubinaria” en ninguno de los Estados, ya que en casos como en Querétaro, que si bien, no se deja el hueco en el Código, sólo se suple con lo dispuesto para los cónyuges, dando lugar a la comunidad de bienes, que remite a su vez, a las disposiciones relativas a la copropiedad.

De igual forma, hacemos un estudio del concubinato a nivel internacional, tocando países como Argentina, Paraguay, España y Francia, que tienen muchas diferencias, pero también similitudes. En los dos países latinoamericanos, veremos que uno y otro, tienen sus leyes propias para la regulación del concubinato, auxiliándose en lo necesario, por los Códigos respectivos.

En lo que corresponde a España, únicamente estudiamos la Ley respectiva de Cataluña, que prevé tanto las relaciones concubinarias heterosexuales, como las homosexuales.

El caso de Francia es interesante, porque el legislador mexicano, toma como modelo la “Sociedad de Convivencia” de este país, para implementarlo como una Ley en el Distrito Federal, además de incluirlo así, en la legislación civil de Coahuila, que lo denomina “Pacto Civil de Solidaridad”.

Llegando al tercer y último capítulo, aterrizamos nuevamente en México, iniciando con el contrato de sociedad, que si bien, no es la base de la sociedad concubinaria, ésta, sí tiene rasgos de aquella, así como de la figura de la copropiedad. Seguimos con la sociedad conyugal, forma de regular el patrimonio, así como la separación de bienes, y el régimen mixto.

Concluimos con nuestra propuesta, consistente en la creación de la multimencionada, “Sociedad Concubinaria”, que grosso modo, enmarca los bienes de los concubinos a partir de que éstos se han unido, siendo por orden público, en vista de que se optó por esta relación. Asimismo, se incluyen todos los bienes, desde los adquiridos en lo

individual por cada uno de los concubinos antes de la unión, hasta los que sean adquiridos por ambos, ya como pareja, es decir, no se trata de una sociedad de gananciales, sino de una sociedad, que enmarca todos los bienes de ellos, para que conformen el régimen patrimonial.

Asimismo, tocamos la naturaleza jurídica de la sociedad concubinaria, que ni se trata de un contrato –no siendo igual que la sociedad civil-, ni tampoco es una simple copropiedad, ya que ésta última, tiene rasgos muy suyos, con los que la sociedad de bienes de los concubinos, no cuenta, y por lo tanto, se trata de una nueva figura jurídica, *sui generis*.

La creación de la sociedad y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, fungirá también como prueba del concubinato.

CAPÍTULO 1
EL CONCUBINATO EN EL
DERECHO FAMILIAR
MEXICANO

CAPITULO 1. EL CONCUBINATO EN EL DERECHO FAMILIAR MEXICANO

1.1. DERECHO FAMILIAR, SU NATURALEZA JURÍDICA Y ORDEN PÚBLICO

➤ **Concepto de Derecho y Derecho Familiar**

¿Qué es el Derecho? Es la interrogante con la que comenzamos nuestro estudio, conveniente es ubicarlo, ya que es nuestro punto de partida. Proviene del latín, “*rectus* y *directus*, a, um, // ir derecho a alguien...sust., jus, juris, n. // (facultad)...”¹ Derivado de lo anterior, el Derecho se refiere a dirigirse de una manera recta, ir en un sentido, en una dirección. Desde un punto de vista jurídico, encontramos que son los ordenamientos jurídicos creados por el legislador, que tienen como finalidad regular la conducta de las personas que conforman la sociedad.

Así, encontramos que el Derecho Familiar, “Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la vida entre los miembros de una familia, sus relaciones internas, así como las externas, respecto a la sociedad, otras familias y el propio Estado.”²

Esto nos lleva a tocar el concepto de familia, el cual proviene del latín “*familia, familiae, -ae* f. Servidumbre, los esclavos de una casa // familia, casa familiar...”³ asimismo, Marcel Planiol y Georges Ripert, en su obra nos dicen al respecto “...que designaba especialmente la casa...”⁴ Gramaticalmente, encontramos que “...es un grupo de personas entre sí, que viven juntos”⁵

Llegamos al concepto jurídico de familia, del cual deducimos, es un conjunto de personas que pueden o no vivir juntas, pero que se encuentran unidas por el parentesco. Por su parte, Edgard Baqueiro nos indica que dicho concepto, “...se

¹ PIMENTEL ÁLVAREZ, Julio, *Diccionario Latín-Español, Español-Latín, vocabulario clásico, jurídico y eclesiástico*, 8ª e., Porrúa, México, 2007. pp. 887 y 888.

² MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, (coord.), et. al, *Compendio de Términos de Derecho Civil*, 1ª e., Porrúa, México, 2004. p. 169.

³ *DICCIONARIO ILUSTRADO VOX, LATINO - ESPAÑOL, ESPAÑOL – LATINO*, Barcelona, 1995. p. 189.

⁴ PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, *Derecho Civil*, s.e., EPISA, México, 1996. p. 103.

⁵ *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA – REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, T. I*, 21ª e., Espasa Calpe, Madrid, 1992. p. 949.

establece alrededor del parentesco y así comprende vínculos de sangre, de matrimonio o puramente civiles...”⁶ En esencia, se trata de los lazos que unen a una persona con otra, al provenir de un punto común, en el caso del parentesco consanguíneo, pues cabe aclarar, que también existe por afinidad y el parentesco civil. El primero, naciente del matrimonio de derecho o bien, del concubinato, y el segundo, que emana del acto jurídico de la adopción.

Para nosotros, el Derecho Familiar, es la rama autónoma del derecho fundada en el orden público, que tiene como propósito regular las relaciones entre las personas que se encuentran unidas por el parentesco, denominada familia, o la relación entre varias familias.

Continuando con un pequeño desglose de la familia para enriquecer la presente investigación, trataremos grosso modo las clases existentes de la misma. Comenzamos con la clasificación que nos da Julián Güitrón Fuentesvilla en su obra.

- Familia Agraria

Vale la pena puntualizar la definición del Derecho Agrario, para Martha Chávez Padrón “...es el conjunto de normas (teorías y prácticas) que se refieren a lo típicamente jurídico, enfocado hacia el cultivo del campo, y al sistema normativo que la regula todo lo relativo a la organización territorial rústica y a las explotaciones que determine como agrícolas, ganaderas y forestales.”⁷

Por la simple denominación, se entiende que esta familia es derivada de lo agrario, se trata de las personas que unidas por lazos de sangre, o un vínculo estrictamente jurídico, como lo es el civil o por afinidad, y que se encuentran viviendo bajo el mismo techo, como característica que ya se señaló con antelación, son parte del campo, en el sentido de que se conforma por campesinos.

Así, el autor cuando la conceptúa, la refiere como “...asociación o comunidad unidas por lazos de trabajo, en la cual todos participan en las tareas campesinas; creemos que

⁶ BAQUEIRO ROJAS, Edgard, *Diccionarios Jurídicos Temáticos, volumen 1, Derecho Civil*, 1ª e., OXFORD, México, 2000. p. 47.

⁷ CHÁVEZ PADRÓN, Martha, *El Derecho Agrario en México*, 19ª e., Porrúa, México, 2008. p. 50.

en las zonas en donde es posible la explotación agropecuaria en pequeña o mediana escala, lo más eficaz, es la familia agraria para un mejor resultado en estas tareas. Una gran ventaja es que hay trabajo para todos...”⁸

- Familia Ilegítima

Para el autor en cita, es “...el conjunto de de relaciones jurídicas resultantes de la unión de un hombre y una mujer y sus hijos, cuando a este enlace le falta la solemnidad.”⁹

Es importante subrayar que al concubinato se le ha dado un calificativo errado derivando de él, a la familia ilegítima siendo criticado y tomado como algo inmoral, comulgamos con dicha idea de que por este se de origen a una familia ilegítima, por no cumplir características que lo asimilan al matrimonio, siendo la diferencia fundamental, además de la intención que se encuentra implícita en la voluntad de cada futuro cónyuge, en cambio el concubinato es una relación establecida de tipo marital sin formalidad alguna y sin la intención de crear consecuencias jurídicas. A menudo el concubinato se ha confundido brutalmente con el amasiato, sin embargo, uno y otro tienen una esencia distinta e independientemente de esto, no deja de ser una fuente de la familia.

A nuestro parecer esta clase de familia surge al pensarse como algo falso, espurio, así se podría dar a entender que se trata de una familia inexistente, que es algo inventado por ser “ilegítimo”, sin embargo, abocándonos a la realidad familiar podemos entender esta clase de familia, como aquella que es coexistente a otra que es previa donde el matrimonio no ha sido disuelto o que simplemente los lazos de unión no cumplen con la formalidad establecida en el ordenamiento jurídico.

Verbigracia, sí existe el matrimonio de A y B, tienen a su hijo que es C, pero A, conoce a M y le engaña en cuanto al estado que guarda, diciéndole que es soltero, de la relación que surge entre A y M, nace Z, por lo que existe una nueva familia pese a la realidad de A, dicha familia se denomina ilegítima, por la previa existencia del matrimonio de A y B y la existencia de C, pero a pesar de serlo, habrán efectos

⁸ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Derecho Familiar*, 1ª e., Publicidad y Producciones Gama. México, 1972. p. 66.

⁹ Ibidem, p. 73.

jurídicos, pudiendo depender de la situación que haya sido, los efectos serán sólo para Z o si hubo un matrimonio ilegítimo entre A y M, también serán para esta última.

Un segundo caso podría presentarse sí, A y B se conocen, tienen intereses similares, deciden irse a vivir juntos, y hacen vida marital, tienen un hijo, C, y han dado origen a una familia ilegítima a través de la figura del concubinato.

- Familia Obrera o Laboral

Primeramente el Derecho del Trabajo, se encarga de regular las relaciones obrero patronales, siempre favoreciendo al trabajador, por tratarse de una clase débil socialmente, por lo cual, dicha rama, forma parte del Derecho Social, al igual que el Derecho Agrario, que ya tocamos en puntos anteriores y que tienen protección fundada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Podríamos referirla como la familia agraria, en el sentido de que deriva de la familia de trabajadores.

Encontramos que dicha familia es "...un conjunto de personas que realizan un trabajo a domicilio, en el cual intervienen las personas de la familia del trabajador, a título de colaboradores." ¹⁰

- Familia de Naciones

No se trata de una familia formada por personas físicas, sino de naciones, países, Estados, por lo cual, la entendemos como aquella familia que se forma por la unión de naciones, que tienen un mismo sistema jurídico que les rige, pudiendo pertenecer a alguna familia jurídica.

Consuelo Sirvent Gutiérrez, nos dice respecto a la familia jurídica que es "...un conjunto de sistemas jurídicos que comparten determinadas características...el término familia remite al conjunto de sistemas jurídicos que rebasan las fronteras de una nación." ¹¹

¹⁰ Ibidem, p. 77.

¹¹ SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, **Sistemas Jurídicos Contemporáneos**, 10 e., Porrúa, México, 2007. p. 6.

- Familia Patriarcal

Se entiende como tal aquella en la que el mando o el poder lo tiene aquel que sea la cabeza de la familia y sea estrictamente un varón, pudiendo ser la persona de mayor edad de una familia, esto debido a que se considere un sabio por su avanzada edad, los patriarcas como cabezas de familia, “disponen hasta de la vida de sus miembros.”¹²

- Familia Emptor

Proveniente del derecho romano, el autor señala que “...en nuestra época sería una compraventa simulada y con un precio ficticio, para realizar las instrucciones contenidas en el instrumento de la venta.

Se emancipaba el patrimonio del difunto a un tercero, para que éste a su vez, distribuyera los bienes a las personas que debían recibirlos.”¹³ Básicamente se trataba de dejar a alguien que se encargara de entregar el bien o los bienes a heredar a la familia del difunto.

Después de las familias señaladas, consideramos pertinente agregar algunas familias que en la actualidad han surgido, como lo dijimos antes, que van acorde a la realidad familiar.

- Familia Uniparental

Esta clase de familia, podría equipararse a la patriarcal o matriarcal en el sentido de que la cabeza de familia es de una sola persona (sea madre o padre). En la actualidad existen familias que son encabezadas por la madre, debido a la existencia de un divorcio, al abandono o en su caso, la muerte del cónyuge o concubino (viudez).

- Familia Biparental

¹² GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Derecho Familiar*...Ob. cit. p. 87.

¹³ *Ibidem*, pp. 90 y 91.

En esta se presume la existencia de ambas figuras paternas, es decir, tanto el padre como la madre están al frente de la misma, tomando a cargo todo lo relativo a esta con la finalidad de mantener el bienestar de sus miembros.

- Familia Homoparental

En la actualidad se puede llegar a dar la existencia de esta clase de familia, derivado de la reforma existente en nuestro país, exactamente, en el Distrito Federal, la cual data del 21 de diciembre de 2009, con la cual se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, asimismo, se da pie a la adopción para estas personas, y en el supuesto de que una pareja de dos hombres o dos mujeres adopten a un menor, están dando origen a una familia, o inclusive sin que adopten, con el simple hecho de contraer matrimonio, están dando paso a la fundación de una nueva familia.

➤ ***Naturaleza jurídica del Derecho Familiar***

De manera breve, vemos que al hacer referencia a la conocida teoría de la naturaleza jurídica, con la cual, se trata de encontrar la esencia de las cosas en un aspecto jurídico, esto es, ubicar qué son las cosas en Derecho.¹⁴

Al abordar la naturaleza jurídica del Derecho Familiar, surgiendo como una nueva categoría del derecho, tratando de enmarcarlo, sea en el derecho Público, sea en el Privado, vemos que da lugar a una nueva rama, autónoma e independiente, Diego Zavala, puntualiza que "...responde a un impulso relativamente reciente que lleva normas reguladoras de tal ámbito a configurar una rama específica y organizada dentro del Derecho Civil, o una rama de Derecho Privado paralela al Derecho Civil o, más aún, a encuadrarlo en la estructura del Derecho Público en virtud del manifiesto interés social que sobre la familia existe y a la intervención de los organismos públicos que deben actuar o promoverse en beneficio de la institución familiar."¹⁵

¹⁴ Cfr. GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, et. al., ***Estudios Jurídicos que en homenaje a Antonio de Ibarrola Aznar presenta el Colegio de Profesores de Derecho Civil de la UNAM***, 1ª e., Cárdenas Editor, Facultad de Derecho UNAM, México, 1996. p. 144.

¹⁵ ZAVALA PÉREZ, Diego H., ***Derecho Familiar***, 2ª e., Porrúa, México, 2008. p. 15.

Es en 1913, cuando el italiano, Antonio Cicú, da una conferencia denominada “El Espíritu del Derecho de Familia” en la Universidad de Macerata con lo que inicia la corriente que habla de la separación de la rama en cuestión, del Derecho Privado, en específico, del Derecho Civil, ya que en éste último prevalece el interés particular, por encima del de los demás, a diferencia del Derecho de Familia (denominado en aquél entonces así), donde lo más importante es el interés de la familia, por encima del particular. El tratadista Roberto Ruggiero acepta lo dicho por Cicú.

Por último, y de manera determinante, Guillermo Cabanellas en su obra intitulada, “Los fundamentos del nuevo derecho”, al explicar el surgimiento de otras fuentes del Derecho (derivado de que éste es mutable, cambiante y que señalamos nosotros, toma la forma, de la época en puerta) fundamenta la existencia de las mismas con algunos criterios que lo respaldan, que a su vez, son con los que sostiene la autonomía del Derecho del Trabajo, estos son los siguientes ¹⁶:

- Autonomía Legislativa

Surge con la presencia de una legislación que regule una materia de manera particular, independiente; el legislador se ocupa de crear reglas específicas para mantener el orden de una rama específica, en éste caso, el Derecho Familiar. Es preciso denotar que México, fue el primer país en donde existió una ley que se ocupa de manera esencial de la familia con la Ley Sobre Relaciones Familiares de Venustiano Carranza del 9 de abril de 1917.

- Autonomía Científica

Éste segundo criterio se enfoca a la creación de material bibliográfico para el estudio de la rama jurídica en cuestión, es decir, la creación de investigaciones jurídicas especializadas, pudiendo ser libros, artículos de revista, artículos periodísticos, etcétera,

¹⁶ Cfr. GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Derecho Familiar*...Ob. cit. pp. 180 a 251.

pero siempre especializados en una materia, de manera que se vaya forjando la doctrina jurídica familiar como tal, de manera independiente del Derecho Civil.

- Autonomía Didáctica

Al referir este criterio de autonomía, se refiere a que se dé la enseñanza de la rama jurídica familiar como tal, como independiente del Derecho Civil. Anteriormente, la asignatura se encontraba incluida en los programas de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, iba aparejada en el primer curso, situación que ha cambiado ahora en la actualidad, ya que tiene total autonomía e independencia la asignatura, es denominada Derecho Familiar, asimismo, en la División de Estudios de Posgrado de la citada, se encuentra incluida la especialización y el doctorado.

- Autonomía Jurisdiccional

Surgen los tribunales que se encargan de manera específica de regular controversias familiares. “En México, la autonomía jurisdiccional del derecho familiar se encuentra establecida, gracias a la iniciativa del Sr. Lic. Luis Echeverría Álvarez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue publicada el 24 de marzo de 1971, en el Diario Oficial de la Federación, creando los jueces de lo familiar al margen de los civiles y penales... en México existen juzgados familiares, los cuales están dedicados exclusivamente a resolver conflictos motivados en la Familia y en los intereses económicos de los menores, así como los incapaces sometidos a tutela, etc.”

17

Una muestra más de autonomía jurisdiccional del Derecho Familiar en México, es la Oficina de Registro Civil, que como bien sabemos “...es de orden público que tiene por objeto hacer constar de manera auténtica, con fe pública, el estado de la personas.”¹⁸

¹⁷ Ibidem, p. 243.

¹⁸ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, **Derecho Civil, Introducción y personas**. 2ª e., OXFORD, México, 2010. p. 272.

También consideramos conveniente destacar, que se viola lo ordenado por la Ley Suprema en su artículo 49, que la letra establece lo siguiente:

*“El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.”*¹⁹

Derivado de sus raíces latinas *iuris* y *dictio*, decir el Derecho, el Juez del Registro Civil no realiza funciones jurisdiccionales, no resuelve controversias entre particulares, no forma parte de la conocida trilogía procesal, entre sus funciones encontramos, hacer el levantamiento de actas, las anotaciones, rectificaciones, modificaciones, y otras funciones, respecto del estado civil de las personas, que siguiendo lo aprendido en nuestro curso de Acto Jurídico y Personas²⁰ será referido como estado familiar, así hacemos referencia a que se levantan actas de matrimonio, actas de divorcio judicial, se lleva a cabo el divorcio administrativo y a su vez se levanta el acta correspondiente, entre otras. Edgard Baqueiro, señala que es el Juez del Registro Civil “... la autoridad competente que recibe la declaración, forma el acta, la firma y le da fe pública; su presencia imprime al acta el carácter de auténtica.”²¹

En vista de las funciones del “Juez de Registro Civil”, consideramos que la denominación correcta de éste, es Oficial del Registro Civil.

José Barroso Figueroa²², habla de la existencia de dos criterios más que fundamentan la autonomía del Derecho Familiar:

- Criterio Institucional

Criterio que es de mayor importancia que los anteriores, por tocar la esencia y referirse al contenido del propio Derecho Familiar.

- Criterio Procesal

¹⁹ CARBONELL, Miguel, **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, 165ª e., Porrúa, México, 2012. p. 91.

²⁰ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, **Curso de Acto Jurídico y Personas**, 2011.

²¹ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, **Derecho Civil...** Ob. cit. p. 276.

²² Cfr. GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, **Derecho Familiar...** Ob. cit. p. 245 a 251.

Debe de tenerse presente que los intereses de la familia, van a prevalecer por encima de los intereses individuales, por lo que los procedimientos deben ser perfeccionados, apuntalando al mayor beneficio global.

➤ **Orden Público**

Como mera noción y siguiendo el concepto gramatical de orden encontramos que es “1. (sustantivo masculino) Arreglo lógico o metódico...2. (sustantivo femenino) Mandato o instrucciones...”²³ este concepto, no corresponderá precisamente al tema que estamos desarrollando, sin embargo, nos da una base, así, encontramos que hay diversos conceptos relativos, y debemos de distinguir el orden público inicialmente, en el Derecho Administrativo y en el Familiar.

En cuanto al primero, Rafael Martínez Morales, nos dice que “...debe contemplarse como el estado de paz interior el conglomerado, resultado de la protección contra los diferentes peligros que podrían alcanzar a dañar al individuo, si no existiera el ejercicio equitativo de las libertades individuales... Así, el orden público reviste dos aspectos: uno negativo, que constituye la ausencia de trastornos y alteraciones, y uno positivo, que exige no sólo la conservación de una existencia pacífica, sino un conjunto de acciones tendientes a mantenerlo y renovarlo para alcanzar el logro de sus objetivos... es indispensable agregar lo expuesto por Eugenio O. Cardini, quien afirma que orden público es el estándar jurídico (trascendente a la norma) que (en virtud de los superiores principios iusfilosóficos que lo informan, vinculados a la conservación misma de la sociedad) restringe al ámbito de la autonomía de la voluntad, limita de modo temporal al principio de la irretroactividad de las leyes, determina en el espacio su territorialidad excluyente y, en general, sujeta de manera irremediable a los destinatarios.”²⁴

La finalidad total del orden público en el Derecho Administrativo, es conservar a la colectividad, mantener la pacificidad, calma de aquellos que la integran, y así la

²³ **DICCIONARIO ESCOLAR DE LA LENGUA ESPAÑOLA**, Academia Mexicana de la Lengua, s.e., Ultra, México, 2007. p. 276 y 278.

²⁴ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., **Derecho Administrativo**, 2º Curso, 4ª e., OXFORD, México, 2005. p. 168 y 169.

autonomía de la voluntad se ve limitada a diferencia de lo que ocurre en Derecho Civil, que ésta será la que prevalezca verbigracia en un contrato de compraventa, donde tanto comprador, cuanto vendedor, tienen derecho a señalar cláusulas del mismo.

Por otro lado, el orden público en el Derecho Familiar, destacamos que no es como en el Derecho Administrativo, es decir, en éste, prevalece un interés colectivo sobre el de un particular, en cambio en aquél, tiene prioridad el interés superior de la familia, procurando en todo momento tenga la protección adecuada. Con el siguiente criterio, se fundamenta lo que acabamos de señalar, siendo la familia el centro de protección del orden público, por ser la célula de la sociedad.

“MATRIMONIO Y DE LA FAMILIA. NATURALEZA DEL.

El matrimonio es un instituto de orden público, porque el interés que en él se tutela no es el particular o individual de quienes lo forman, sino un interés superior: el de la familia; siendo ésta la célula de la sociedad, el matrimonio es también de orden y trascendencia social y ya no meramente privado. Por ello, la sociedad está interesada en que se mantenga perdurable el instituto matrimonial y, sólo por excepción, la ley permite su disolución inter vivos, siendo menester, en estos casos, que quien demande acredite plenamente sus afirmaciones sobre los hechos que integran la causal de divorcio y que ésta se ejercite oportunamente, esto es, antes de su caducidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 315/92. Filemón Merino Cerqueda. 30 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortíz García.”²⁵

El orden público, “...es la situación y el estado de legalidad normal, en que las autoridades –judiciales, familiares, civiles, penales, administrativas, etc.- ejercen sus atribuciones propias; es decir, las impone por el carácter coactivo del Derecho, y los ciudadanos –entre otros los miembros de una familia- los deben respetar y obedecer sin protestar.”²⁶

Se traduce en las normas creadas por el legislador e impuestas por el Estado a particulares, con la finalidad de su cumplimiento, de manera tal que si una persona no cumple con una norma, el Estado hará efectivo el cumplimiento de la misma, siempre en favor de la colectividad protegida, en el presente caso, se trata de la familia y de su protección.

²⁵ **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO**, Amparo directo 315/92, Filemón Merino Cerqueda. Unanimidad de votos, Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez, Secretario: Carlos Gregorio Ortíz García, 30 de abril de 1993.

²⁶ GÚITRÓN FUENTEVILLA, Julián y ROIG CANAL, Susana, **Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México, Distrito Federal del año 2000**, 1ª e., Porrúa, México, 2003. p. 68.

Por otro lado, encontramos que Jorge Mario Magallón, señala al respecto que “Se otorga la calificativa de normas de orden público, a las leyes que algunos autores llaman imperativas, puesto que son rigurosamente obligatorias, y en ellas, se elimina el valor del principio de la autonomía de la voluntad... Se caracteriza el orden público por un conjunto de normas jurídicas, que combinadas con los principios supremos en materia política y económica, integran la moral social de un Estado...”²⁷

Simplemente, el orden público, hace a un lado la autonomía de la voluntad, como lo hemos venido sosteniendo, será lo ordenado en la legislación en beneficio prevalente de la familia.

1.2. FUENTES DE LA FAMILIA: MATRIMONIO, CONCUBINATO Y PARENTESCO

Cuando hablamos de “fuente”, de manera coloquial entendemos una figura comúnmente artesanal como las que vemos en los parques, de donde brota el agua, cómo surge; de la misma manera, si lo aplicamos a la familia, estamos hablando de sus fuentes, es decir, de donde proviene, nace, brota o emana ésta, para nosotros las fuentes del derecho familiar, son las siguientes:

➤ El Matrimonio

Siguiendo lo establecido por la legislación civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 146:

*“...es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez de Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código.”*²⁸

Diferimos de lo que marca la Ley, por hablar de la “unión libre”, ya que ésta a nuestra consideración, es equivalente a la relación entre concubinos, y obviamente la diferencia

²⁷ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario (coord.), et. al., **Compendio**...Ob. cit. p. 455.

²⁸ LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, **Código Civil para el Distrito Federal**, 7ª e., LIBUK, México, 2011. p. 145.

entre ésta y la institución del matrimonio, sigue las formalidades establecidas en la misma, y a nuestro parecer, esencialmente su celebración ante un Juez de Registro Civil, es lo que hace la diferencia.

Después de la reforma de diciembre de 2009, se permitió el matrimonio entre personas del mismo sexo, o matrimonio homosexual, que consideramos viene a desplazar el objetivo de la creación de las ya conocidas Sociedades en Convivencia, ya que se da el absoluto derecho a las personas con dicha preferencia, para contraer matrimonio en el Distrito Federal, asimismo, se les da la oportunidad de llevar a cabo el acto jurídico de la adopción, y poder traer a la realidad, también la vida de concubinos.

No comulgamos con la reforma, que permite este tipo de matrimonios, por que se rompe con la propia naturaleza de la unión conyugal, se quebranta el objetivo que se había forjado con la unión de un hombre y una mujer, el cual esencialmente, es la procreación y subsistencia de la raza humana.

Esto lo podemos fundamentar en el sentido de que sí la Constitución prevé la salud y buen desarrollo de la familia, la reforma rompe con esto, ya que, si bien todos somos iguales y no debe haber diferencias entre personas por sexo, religión, etnia, etcétera, en el supuesto de que se dé la adopción, también se debe proteger el sano desarrollo del menor, como lo ordena nuestra Carta Magna, en su artículo 4.

Vale la pena hacer mención de la reforma constitucional, en materia de garantías individuales, cambiando a derechos humanos fundamentales, subrayamos esto, por considerar de importancia que la igualdad ya es un derecho humano, y por tanto, inherente al hombre, ya no sólo se trata de la garantía, de la protección, del respaldo que la Carta Fundamental otorgue al ciudadano, sino que va más allá.

➤ ***El Concubinato***

Como noción de concubinato, tenemos que es la unión de dos personas, (de igual o de distinto sexo) que teniendo la capacidad jurídica, deciden vivir juntos, en situaciones de

igualdad, convivencia, y ayuda mutua, cuya finalidad es la formación de una familia; se concretará su existencia, después de la cohabitación de las dos personas durante el tiempo mínimo de dos años, o en su caso, el nacimiento de un hijo común a los dos.

➤ **El Parentesco**

Entendido como el lazo que une a un grupo de personas, por sangre o por la “convivencia” que tienen viviendo bajo el mismo techo. Así, derivamos de éste:

- La Adopción, (entendida como acto jurídico e institución del derecho familiar, mediante el cual, se equipara como hijo consanguíneo, a aquél que no lo es, tras cubrir todos los requisitos, que establece la legislación civil, asumiendo así, los derechos, deberes y obligaciones que implica, dando origen al parentesco civil).
- La Filiación, tratándose específicamente de los hijos consanguíneos, o los que nacen dentro del matrimonio; los primeros, serán el producto de la relación sexual de un hombre y una mujer, siendo marido y mujer o, en el caso de los segundos, se trata de los que nacen dentro del matrimonio, aunque pudiera ser que la cónyuge haya concebido antes del matrimonio, sin darlo a conocer, al hombre con quién contrae nupcias.

Por otro lado, si es concebido un hijo y no reconocido por el padre, se podrá llevar a cabo un juicio de reconocimiento de paternidad, con el que mediante una prueba de DNA (del inglés desoxyribonucleic acid, o en español, ácido desoxirribonucleico) se probará la paternidad.

Respecto a esto, las situaciones han cambiado, ya que, en el Derecho Romano, se decía que la madre siempre era cierta, en la actualidad, se sabe que tal situación no siempre lo es, pues con los adelantos de la ciencia, se presenta la existencia del arrendamiento de vientre.

Éste se referirá exclusivamente al préstamo del útero de una mujer, para la implantación y gestación del producto y por supuesto, darlo a luz. Después del nacimiento, se entregará a la mujer que haya arrendado el vientre de la otra; en ésta

situación, la criatura nacida, tiene dos madres, lo cual, puede entrar en conflicto y disputar, la maternidad del nacido.

- En el Parentesco por Afinidad, las personas tienen algún tipo de relación que los une, verbigracia, el matrimonio de un hombre y una mujer, los hermanos de él, son los cuñados de ella, y la madre de él, es su suegra, lo cual, en el caso de él, es igual en cuanto a ella.

1.3. EL MATRIMONIO Y SU MANIFESTACIÓN EN LOS BIENES

Sabiendo que el matrimonio es creado por la voluntad de las dos personas, (anteriormente hombre y mujer), por ella se crea un régimen patrimonial, mediante las capitulaciones matrimoniales, las cuales son definidas por Julián Güitrón Fuentevilla, como "...el acto jurídico por el cual a través de escritura pública, según sea la legislación aplicable, se establecen las cláusulas futuras de la sociedad conyugal, en cuanto al régimen patrimonial del mismo. Deben constar en escritura pública, donde se asiente el concierto o pacto señalado: éstas se conocen desde la antigüedad."²⁹

Por ser las capitulaciones matrimoniales, un acto jurídico, deducimos que se trata de un contrato, pues interviene la voluntad de aquellos que se encuentran involucrados en él y además como tal, se crea derechos y obligaciones.

Existen diversas opiniones en cuanto a la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales, entre ellas, encontramos las de Diego Zavala³⁰ que afirma:

a) Contrato Condicional

Las capitulaciones matrimoniales, suelen ser otorgadas antes de que el matrimonio se celebre, más aún, se les ha llamado "contrato antenupcial";...como contrato sujeto a condición suspensiva, consistente ésta en que el matrimonio se contraiga.

...crítica que formuló Lacruz... "para que el matrimonio pudiera constituir propiamente una condición, sería preciso que éste fuera simple modalidad..."

²⁹ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario (coord.), et. al., **Compendio**... Ob cit. p. 36.

³⁰ ZAVALA PÉREZ, Diego H. Ob. cit. p. 215.

b) Contrato Accesorio

Para Josserand, Colin y Capitant y otros autores, trátase de un contrato accesorio, referido al principal, que es el matrimonio; las capitulaciones están subordinadas al matrimonio en su existencia, validez y eficacia.

En un segundo punto de vista, Ernesto Gutiérrez y González, sostiene ésta idea, de que las capitulaciones matrimoniales no son más que un contrato accesorio, puntualizando que "...son simplemente un contrato accesorio al contrato de matrimonio... se van a crear o transferir derechos y obligaciones respecto de bienes pecuniarios de los futuros, o de los ya cónyuges." ³¹

No aceptamos que el matrimonio sea un contrato, para nosotros la naturaleza jurídica de éste, es ser una institución del derecho familiar, derivado de la propia autonomía del mismo, sin embargo, el autor en cita, sostiene que dicha rama, es parte del derecho civil, y en este sentido, expresa que se trata de "...un contrato solemne, de tracto sucesivo, que se celebra entre una sola mujer y un solo hombre, que tiene el doble objeto de tratar de sobrellevar las partes, en común, los placeres y cargas de la vida, y tratar de perpetuar la especie humana." ³²

La solemnidad referida, es simplemente que sea celebrado ante el Juez de Registro Civil, o como ya lo subrayamos, el Oficial del Registro Civil, además fundamos nuestro punto de vista con la simpleza de que el matrimonio, no está sujeto ni a condiciones, ni a términos.

Básicamente las capitulaciones matrimoniales, establecen el manejo de los bienes que tengan o lleguen a tener los cónyuges, así como las cantidades que corresponderán y en qué casos, a cada uno de ellos.

➤ **Formas de Patrimonio Conyugal**

a) Sociedad Conyugal

³¹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho Civil para la Familia*, 2ª e., Porrúa, México, 2011. p. 369.

³² *Ibidem*, p. 222.

Sergio T. Martínez, al citar a Manuel Mateos Alarcón, nos dice que “El régimen de sociedad conyugal es aquél en cuya virtud los bienes adquiridos por uno o por ambos cónyuges durante el matrimonio, por el ejercicio de una profesión, arte o industria, por legado o herencia dejado a los dos sin designación de partes, por frutos, rentas, accesorios y utilidades producidos por los bienes propios de cada uno, forma un fondo común, que lleva el nombre de gananciales, que se divide entre los cónyuges o sus herederos después de la disolución del matrimonio.”³³

Para nosotros, la sociedad conyugal, es el contrato típico, que celebran los cónyuges al momento de contraer matrimonio, o durante éste, cuya finalidad es la administración de una totalidad de sus bienes o sólo parcialmente, según lo hayan pactado en las capitulaciones matrimoniales.

b) Separación de Bienes

En éste régimen cada uno de ellos, es dueño de sus propios bienes. “...surge en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio o durante éste por convenio de los cónyuges o por sentencia judicial (a. 207, CC). Pueden comprender los bienes que los consortes tengan al momento de celebrar el matrimonio y los que se adquieran en el futuro; puede ser parcial o absoluta; en el primer caso aquellos bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones que constituyan la separación de bienes formarán parte del patrimonio de la sociedad conyugal que deberán constituir los cónyuges.”³⁴ En lo que respecta a la separación de bienes absoluta o total, se sobreentiende que no dará lugar a la sociedad conyugal en ningún caso o como se dice coloquialmente, “*lo tuyo es tuyo y lo mío es mío*”.

c) Régimen Mixto

En el Distrito Federal, no se encuentra regulado tal cual, sin embargo, cuando el artículo 208 de la legislación civil, indica que la separación de bienes puede ser absoluta, o parcial, entendemos que existe la posibilidad de un régimen mixto

³³ MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio T. *La Sociedad Conyugal*, 1ª e., Porrúa, México, 2005. p. 29.

³⁴ *ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS T. VI, Q-Z*, 2ª e., Porrúa, México, 2004. p. 401.

patrimonio de los cónyuges. Por su parte, Julián Güitrón Fuentevilla, puntualiza en su obra, que “Los cónyuges pueden pactar antes o durante el matrimonio, el régimen mixto, el cual incluye parte de los bienes en sociedad conyugal y parte en separación de bienes.”³⁵ Se presenta la posibilidad, expresamente, de incluirse bienes tanto de la sociedad conyugal, como los que son propiedad de uno sólo de ellos.

1.4. EL CONCUBINATO, SU IMPACTO EN EL DERECHO FAMILIAR Y SU DISTINCIÓN CON EL AMASIATO

Etimológicamente la palabra concubinato, proviene del latín *concupinatus*³⁶ que significa concubinato, que a su vez, se refiere a los que duermen juntos... ésta etiología deriva de cum (con) y cubare, verbo irregular latino de la primera conjugación que se enuncia como cunas, cubare y cubitum, cuya verdadera traducción sería “dormir en compañía”³⁷ y en un sentido gramatical, se refiere a la “...m. cohabitación de un hombre y de una mujer que no están casados.”³⁸

Vemos el concubinato como una relación que se da por la voluntad de dos personas, un hombre y una mujer, con la finalidad de hacer vida conjunta y procreación, de ser posible. En dicha relación, debe de haber respeto, igualdad, la ayuda mutua, como en el caso del matrimonio de derecho, es decir, el que conocemos todos, y que cumple la formalidad esencial de ser celebrado frente al Juez del Registro Civil. De dicha relación, surgirán derechos, deberes y obligaciones para ambos concubinos, mismas que alcanzarán a los hijos que procreen.

Por otro lado Flavio Galván Rivera lo define como, “...el acto jurídico unilateral, plurisubjetivo, de Derecho Familiar, por el cual un solo hombre y una sola mujer, libres de matrimonio, sin impedimento dirimente no indispensable y con plena capacidad

³⁵ GÜITRÓN FUENTEVEILLA, Julián, *Proyecto de Código Familiar tipo para los Estados Unidos Mexicanos*, 1ª e., Porrúa, México, 2004. p. 64.

³⁶ PIMENTEL ÁLVAREZ, Julio, Ob. cit. p. 158.

³⁷ NOVELLINO, Norberto J., *La Pareja No Casada, Derechos y Obligaciones*, 1ª e., La Rocca, Buenos Aires, 2006. p. 21.

³⁸ GARCÍA-PELAYO Y GROSS, Ramón, *Larousse, Diccionario Usual*, 9ª e., Larousse, México, 2000. p. 150.

jurídica para celebrarlo entre sí, deciden hacer vida en común, de manera seria, no interrumpida, estable y permanente, a fin de constituir una nueva familia o grupo social primario, sin la necesidad de satisfacer determinadas formalidades, ni requisito alguno de inscripción en el Registro Civil.”³⁹

La citada definición, abarca los puntos esenciales del concubinato, sin embargo, discrepamos con la idea del autor, al indicar que se trata de un acto jurídico unilateral, ya que en primer lugar, la naturaleza jurídica del concubinato no es ser un acto jurídico, y en segundo lugar, los concubinos son, o serán dos, siempre intervendrán dos personas; verbigracia, si A y B se van a vivir en concubinato y A tiene la voluntad de permanecer así y B decide que no, y se le retiene a la fuerza, se estará cometiendo un delito, al privarle ilegalmente de su libertad, lo cual se encuentra tipificado en el Código Penal para el Distrito Federal, como privación de la libertad personal, en su artículo 160, que a la letra ordena lo siguiente:

*“Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días de multa, al particular que prive de la libertad, sin el propósito de obtener lucro causar un daño o perjuicio a la persona privada de su libertad o a cualquier otra.”*⁴⁰

El impacto que la institución del concubinato tiene en el Derecho Familiar es simple, al tratarse de una fuente de la familia, al igual que las ya señaladas, pero hasta hoy, en el siglo XXI, existen personas que lo consideran inmoral, entre las diversas denominaciones que se le ha dado son “...amancebamiento, unión libre, matrimonio de hecho, concubinato y barraganía.”⁴¹ inclusive, debemos resaltar, que coloquialmente y de manera frecuente, los concubinos son referidos como amantes. Para hacer la adecuada distinción de conceptos, debemos aclarar los anteriores, con los que se ha confundido y confunde esta figura jurídica.

³⁹ GALVÁN RIVERA, Flavio, *El Concubinato en el Vigente Derecho Mexicano*, 1ª e., Porrúa, México, 2003. pp. 121 y 122.

⁴⁰ COMPENDIO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, *Código Penal*, 3ª e., Libuk, México, 2010. p. 124.

⁴¹ NOVELLINO, Norberto J., *La Pareja No Casada*, Ob. cit. pp. 20 y 21.

a) Amancebamiento

Sin más, se refiere a "...la vida común que hace un hombre y una mujer."⁴²

b) Unión Libre

En ésta hacemos la crítica de que todas las relaciones sentimentales son libres, tanto el matrimonio, como el concubinato, ya que los dos que se unen, lo hacen por voluntad propia, por su libre albedrío, no se encuentran coaccionados.

c) Matrimonio de Hecho

Esta denominación, coincide con el contenido del concubinato, ya que esencialmente, se siguen los lineamientos contenidos en el matrimonio de derecho para originar éste, la diferencia, es la que hemos marcado continuamente, no tiene la formalidad que es exigida.

d) Barraganía

Se tiene como un sinónimo del amancebamiento. Y sus orígenes, se encuentran el Derecho español, en el cual, la concubina, era conocida como barragana.

Cuando se lleva a cabo la unión de un hombre y una mujer, el fin primordial es perpetuar la especie, procreando hijos, originando así una familia, esencia y núcleo de la sociedad.

El concubinato, es una importante fuente de la familia y en cuanto a esencia, es prácticamente igual al matrimonio, por perseguirse los mismos fines que en éste. Raúl Lozano Ramírez, expresa que "Al reconocer al concubinato como causa de efectos jurídicos, no se admite que sea delictuoso, es decir, que origine y propicie el adulterio... los concubinos no están casados, la unión de ellos no tiene por qué no producir efectos legales, tanto entre ellos, como en relación con los hijos."⁴³ La relación concubinaria, se encuentra tutelada por la ley.

⁴² GARCÍA-PELAYO Y GROSS, Ramón, *Larousse, Diccionario Usual*, Ob. cit. p. 28.

⁴³ LOZANO RAMÍREZ, Raúl, *Derecho Civil, T. I, Derecho Familiar*, 1ª e., PAC, México, 2009. p. 120.

El amasiato es una relación ilícita e inmoral, en la que una persona, está unida en matrimonio con otra y al mismo tiempo, sostiene una relación tipo marital, con otra. Esta unión, aún cuando es ilícita, es fuente de la familia, que puede originar hijos consanguíneos, y por lo tanto, crear consecuencias jurídicas.

1.4.1. DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DERIVADOS DEL CONCUBINATO

Al surgir el concubinato, nacen derechos, deberes y obligaciones, al igual que en la institución del matrimonio, dado por la convivencia entre ambos, o en su caso, que hubo entre los concubinos, ya que de esta manera, no dejando sin protección a ninguno de los dos, en el caso de que termine éste, como en el matrimonio. El fundamento legal, se ubica en el artículo 138-Quintus de la legislación civil para el Distrito Federal, que a la letra ordena que:

“Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.”⁴⁴

El citado artículo, además indica cuales son las fuentes de la familia. Por otra parte, el deber jurídico, está “dentro de las posibles clasificaciones, de los actos jurídicos existen los patrimoniales (pecuniarios) y los extra-patrimoniales (personales). De los primeros se derivan derechos y obligaciones, que siguiendo la teoría general, tienen un contenido patrimonial económico, son valuables en dinero. De los segundos se derivan responsabilidades personales o familiares no valorables económicamente, a los cuales llamo ‘deberes jurídicos’ para diferenciarlos de las obligaciones de contenido económico.”⁴⁵

Así, el deber jurídico, se concibe como “la necesidad impuesta por una ley, pacto o decisión unilateral irrevocable para servir o beneficiar a personas ajenas, cumpliendo los fines exigidos por el orden social humano...Como sinónimos... obligación, compromiso, necesidad, imposición, juramento, incumbencia, coacción, carga, deuda y

⁴⁴ LEGISLACIÓN CIVIL... Ob. cit. p. 44.

⁴⁵ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., *Convenios Conyugales y Familiares*, 1ª e., Porrúa, México, 1993. p. 16.

cometido.”⁴⁶ En esencia, el deber jurídico, es impuesto por la ley y además de tener influencia jurídica, también la tiene moral, es invaluable económicamente. Verbigracia, el hecho de que al nacer un hijo, los padres tienen el deber de hacerse cargo de él, y darle los alimentos; los alimentos que los hijos –en su momento- tienen obligación de dar a sus padres; la fidelidad que se deben los cónyuges durante su matrimonio; etcétera.

Con el artículo 138-Ter del Código Civil para el Distrito Federal vigente, además del 138-Quintus, se fundamenta el deber jurídico en el Derecho Familiar, ya que todas las disposiciones relativas a la familia, contenidas en el citado ordenamiento, parten del orden público.

Las obligaciones derivadas de la relación familiar, son relativas, por ser exigibles sólo entre los miembros de la familia.⁴⁷

- Alimentos

Es conveniente recordar los principios de la obligación alimentaria:

- Personal. Porque solamente pueden darse específicamente de deudor alimentario a acreedor alimentario.
- Intransferible. Por el simple hecho de que solo puede recibirlo el acreedor alimentario y solo puede darlo el deudor alimentario.
- Irrenunciable. No puede renunciarse al derecho que se tiene a los alimentos según lo establece la propia legislación civil para el Distrito Federal; verbigracia, si el deudor, que viene siendo el padre o en su caso la madre del que requiera los alimentos, los da al acreedor, el cual no puede negarse a recibirlos.
- Recíproco. El que los recibe tiene el derecho a ello, así como al mismo tiempo tiene la obligación de darlos; verbigracia, si un niño recibe alimentos durante su infancia, crece, estudia la universidad, tendrá derecho a alimentos hasta la conclusión de la misma, pero si sus padres, que le dieron alimentos durante todo ese tiempo cuando llegan a su vejez y los requieren, aquél tiene la obligación de dárselos.
- Indivisible. El deudor alimentario, no puede dividir su obligación hacía el acreedor.

⁴⁶ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario (coord.), et. al., **Compendio...**Ob. cit. p. 135.

⁴⁷ Cfr. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., **Convenios...**Ob. cit. p. 21.

- Indeterminado. Deben otorgarse al acreedor alimentario mientras los requiera, si el estudiante los requiere, tiene derecho a ellos hasta que culmine su educación.

Con lo anterior, partiendo del principio de reciprocidad alimentaria, transcribimos lo que la legislación civil para el Distrito Federal ordena en su artículo 291-Quáter, el cual a la letra ordena lo siguiente:

“El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en éste código o en otras leyes.”⁴⁸

Y en relación al citado precepto, encontramos el artículo 302 del mismo ordenamiento que establece:

“Los cónyuges están obligados a proporcionar alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.”⁴⁹

Así nos remite al 301 diciendo que:

“La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirselos.”⁵⁰

Pese a dichos principios, encontramos excepciones que a nuestro parecer, son graves, por dejar en un estado vulnerable a aquél, o aquélla que al terminar el concubinato, requiera de los mismos. Lo vemos en la siguiente tesis aislada, que señala lo siguiente:

“ALIMENTOS EN EL CONCUBINATO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EXISTE SOLAMENTE CUANDO EL VÍNCULO SUBSISTE.

El concubinato es la unión sin matrimonio entre un hombre y una mujer que nace espontáneamente y puede terminar, de igual modo, en cualquier momento; de tal manera que los derechos y obligaciones que nacen de dicha relación sólo subsisten mientras dicho vínculo perdure. Por lo tanto, resulta improcedente la acción de petición de alimentos ejercitada en contra del concubinario por la concubina, cuando se acredita que esta última abandonó el domicilio del concubinario antes de la presentación de la demanda, es decir, cuando se demuestra que la aludida relación se ha roto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

⁴⁸ Ibidem, p. 67.

⁴⁹ Ibidem, p. 69.

⁵⁰ Idem.

Amparo directo 131/2005. 20 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Rafael Segura Madueño. Secretario: Marcial Alemán Mundo.”⁵¹

Verbigracia, si A y B optan por la unión concubinaría, diez años después la relación es problemática, B se va del domicilio concubinario, y decide pedir alimentos a A, no podrá hacerlo, dado que la relación ha sido terminada.

Lo que ordena el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 291-Quintus, en cuanto al derecho que tienen a alimentos los concubinos una vez que termina dicha relación, para aquél que los necesite y durante el tiempo que haya durado el concubinato, entra en conflicto con la citada tesis, sin embargo, partiendo de la jerarquía normativa, prevalece lo que ordena nuestra Carta Magna, la cual, en su artículo 94, párrafo décimo, señala que la ley marca los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia en cuanto a la interpretación de normas generales (como el Código Civil para el Distrito Federal), así como de la misma Constitución; se encuentra en la Ley de Amparo, en su título cuarto, capítulo único, artículo 193, que a la letra ordena lo siguiente:

*“La **jurisprudencia** que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es **obligatoria** para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.”⁵²*

Partiendo de lo que ordena la Constitución y el citado artículo, prevalecerá lo ordenado por el Código Civil en cuanto a los alimentos de los concubinos, ya que, la Ley de Amparo prevé la obligatoriedad de la jurisprudencia, más no indica lo respectivo a las tesis aisladas, por lo cual, simplemente, serán tomados como casuística, por tomarse de un caso en concreto, y no hay obligatoriedad de éstas.

⁵¹ **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**, Amparo directo 131/2005, Unanimidad de votos, Ponente: Arturo Rafael Segura Madueño, Secretario: Marcial Alemán Mundo, 20 de abril de 2005.

⁵² Ley de Amparo <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/20.pdf>, 26 de febrero de 2012, 12:28 p.m.

- Porción Hereditaria

Tienen derecho a ser parte activa de una herencia, esto es, que tienen el derecho a ser herederos. Verbigracia, si el concubinario tiene un accidente y muere, la concubina, puede ser heredera si fue designada como tal, mediante el testamento por éste (sucesión testamentaria), o puede heredarlo en el orden que impone la Ley, el cual se encuentra en el artículo 1602, que dispone a la letra lo siguiente:

“Tienen derecho a heredar por **sucesión legítima**:

- I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y **la concubina o el concubinario**, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados en el artículo 1635;
- II. A falta de los anteriores, el Sistema para Desarrollo Integral para la Familia del Distrito Federal.”⁵³

Y la forma de heredar se encuentra en el artículo 1635 –correlacionado al anterior- que ordena lo siguiente:

“La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, **aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge**, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de éste Código.”⁵⁴

En la siguiente tesis aislada, encontramos que en el caso particular del Estado de Hidalgo, regido por la Ley para la Familia, se ordena la inscripción del concubinato en el libro de matrimonios, que si en dado caso, no se hizo dicho registro, no afecta el derecho que la concubina tiene para heredar, verbigracia, si se presume la existencia del mismo por los hijos concebidos durante el mismo.

“CONCUBINATO, FALTA DE INSCRIPCIÓN DEL. NO IMPIDE EL DERECHO DE LA CONCUBINA PARA HEREDAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).

La falta de inscripción del concubinato en el Registro del Estado Familiar, en términos de lo dispuesto por el artículo 168 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo, no produce necesariamente la falta de legitimación y derecho de la concubina para heredar respecto de los bienes del concubinario; habida cuenta de que ese derecho nace en relación con la vida en común que llevó con el autor de la herencia como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o bien con el que procreó hijos en el lapso del concubinato, en cuyo caso no será necesario considerar el requisito anterior, tal como lo establece el artículo 1616 del Código Civil para el Estado de Hidalgo. De ahí que no sea dable exigir como requisito para que la concubina tenga derecho a la herencia del concubinario, que el concubinato se encuentre inscrito en el Registro del Estado Familiar, ya que en el Código Civil para el Estado de Hidalgo, específicamente en el capítulo relativo a la sucesión de los concubinos (artículo

⁵³ LEGISLACIÓN CIVIL...Ob. cit. p. 206.

⁵⁴ Ibidem, p. 209.

1616), no se contempla tal exigencia; en razón de lo cual es de considerarse que la prevención contenida en el artículo 168, fracción II, del Código Familiar para el Estado de Hidalgo, debe entenderse exclusivamente en relación con la acción tendiente a equiparar el concubinato con los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio civil, mas no como una exigencia indispensable para que la concubina tenga derecho a heredar los bienes del concubinario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 96/97.-Raquel Baltierra Espínola, María del Carmen Bolio Baltierra y Rosa María Bolio Baltierra.-6 de junio de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Augusto Benito Hernández Torres.-Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.”⁵⁵

Para que la concubina, o en su caso el concubinario, tengan el derecho a heredar, es necesario que no haya más que la existencia de uno de ellos, es decir, él autor de la herencia, que vivió en concubinato, no haya tenido más concubinas, o en su caso, algún matrimonio.

Por último, como una simple observación, consideramos que si en el Distrito Federal se llegare a registrar la relación de concubinato, no debe de hacerse en el libro de matrimonios, sino, en un libro independiente, que se configurara e hiciera cargo del registro específico de los mismos, funcionaría para hacer prueba plena de la existencia de éste.

- Demandar por Daños y Perjuicios.

El derecho a reclamar daños y perjuicios entre los concubinos, no existe, se deja indefenso a alguno de los concubinos, y pese a la existencia del orden público, se desprotege ésta institución, una de las principales razones es, que se sigue considerando como una relación inmoral, con su marcada equiparación al amasiato, sin embargo, no deja de ser una fuente de la familia. Así, en el siguiente criterio, se plasma lo siguiente:

“CONCUBINATO. LOS DERECHOS QUE PRODUCE ENTRE LOS CONCUBINOS SÓLO DURAN MIENTRAS LA RELACIÓN SUBSISTA.-

A diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, relación civil en que los cónyuges se unen con el propósito de constituir una familia, de forma permanente, tanto así que para crearlo o disolverlo se

⁵⁵ *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO*, Amparo en revisión 96/97 Raquel Baltierra Espínola, María del Carmen Bolio Baltierra y Rosa María Bolio Baltierra, Unanimidad de votos, Ponente: Augusto Benito Hernández Torres.-Secretario: Samuel Alvarado Echavarría, 6 de junio de 1997.

requiere seguir ciertas formas establecidas por el derecho, y sólo puede conseguirse si lo sanciona una autoridad competente, el concubinato es la relación que se crea entre un hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley, la que no puede dejar de reconocer que también de esta forma se constituyen lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos; pero esta clase de vínculo sólo es reconocida por el derecho, mientras perdure la situación de hecho así creada. En este sentido, Marcel Planiol y Georges Ripert sostienen en el libro Derecho Civil, Editorial Harla, 3a. edición, Librería General del Derecho Jurisprudencial, París, 1946, página 8, que: "Quien vive en estado de concubinato, puede ponerle fin según su voluntad, sin que la otra persona con quien viva en este estado pueda invocar esa ruptura como fuente de daños y perjuicios.". Por tanto, los efectos que emanan del concubinato, tales como el derecho a heredar o a recibir alimentos, sólo se producen si esa relación subsiste al momento del deceso de uno de ellos, o al en que se solicitan los alimentos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 9374/97.-Pedro Antonio López Ríos.-12 de febrero de 1998.-Unanimidad de votos.- Ponente: Gilda Rincón Orta.-Secretaria: Georgina Vega de Jesús."*⁵⁶

- Domicilio Concubinario.

Entendido como aquél, en el cual se asienta de manera legal y permanente la pareja que ha constituido un concubinato. A pesar de no encontrarse dentro de la legislación civil dicha denominación, se presenta de facto, cuando lo equiparamos al domicilio conyugal de quienes se han unido en matrimonio.

Vale la pena destacar, que debe mantenerse la igualdad de los concubinos dentro del domicilio concubinario, además de ser un derecho de éstos, para que haya un equilibrio, en cuanto al mismo, y para el mejor desarrollo y desenvolvimiento de los hijos, si es que los hay, o para los que lleguen en el futuro.

Respecto del domicilio, encontramos la siguiente tesis aislada, que señala lo siguiente:

"CONCUBINATO. EL ELEMENTO RELATIVO A LA VIDA EN COMÚN DE LOS CONCUBINARIOS, REQUIERE LA DEMOSTRACIÓN PLENA SOBRE LA EXISTENCIA DE UN DOMICILIO.

*El artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, en su primer párrafo, establece que la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude el capítulo correspondiente; de lo cual puede observarse que, por disposición expresa del legislador local, el concubinato constituye esencialmente una institución de derecho análoga al matrimonio, al relacionarse con la vida en común de forma constante y permanente entre la concubina y el concubinario, por lo que, como **elementos integrantes**, se deducen los siguientes: a) La unidad; implica que sólo puede establecerse entre un hombre y una mujer en lo individual; b) Consentimiento; se fundamenta en el acuerdo de voluntades en convivir juntos como pareja, bajo el mismo techo, sin impedimento alguno para contraer nupcias; c) Permanencia; lo cual significa la existencia de un tiempo*

⁵⁶ **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**, Amparo directo 9374/97, Pedro Antonio López Ríos, Unanimidad de votos, Ponente: Gilda Rincón Orta, Secretaria: Georgina Vega de Jesús, 12 de febrero de 1998.

prolongado de la unión, como mínimo dos años, en el caso de no tener hijos; **d) Cohabitación o vida en común; lo cual implica que las personas que adoptan este régimen como su estatus de vida ante la sociedad, deben vivir juntos y de manera pública frente a los demás, como si se tratara de esposos unidos en matrimonio civil; y, e) Un lugar común de convivencia; en el cual se desarrollen las relaciones interpersonales, de amistad, sociales, etcétera.** De este modo, si bien es cierto que la lectura literal del artículo relativo al concubinato, no permite advertir como un elemento textual la fijación de un lugar para su desarrollo, pues el precepto, como se observa, no exige concretamente el establecimiento de un domicilio; también lo es que tal requisito se obtiene de la interpretación del numeral, dado que ese estilo de vida está referido a la convivencia en común entre dos personas de distinto sexo en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, luego, se colige necesariamente que ello sólo puede acontecer en un lugar o sitio establecido para ese propósito, como si se tratara de un domicilio conyugal; de ahí que la demostración plena de ese hecho, también es indispensable a fin de acreditar su plena configuración.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 219/2008. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretario: Ramón Hernández Cuevas.”⁵⁷

Además de ser un elemento integrante del concubinato, consideramos que sirve como medio de prueba, para en un futuro, si llega a finalizar dicha relación, se tendrá como medio de prueba, pues en él, los concubinos son cohabitantes, y por lo tanto, se ha hecho pública la relación.

- Derechos que son Consecuencia de la Filiación.

Los derivados de los hijos nacidos dentro del concubinato, siendo, los que expresa el artículo siguiente:

“Artículo 383. Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

- I. Los nacidos dentro del concubinato; y
- II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.”⁵⁸

Tendrán, entre otros, los derechos que ordena el artículo 389, que a la letra dice:

“El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

- I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos **apellidos** del que lo reconozca;
- II. A **ser alimentado** por las personas que lo reconozcan;
- III. A percibir la **porción hereditaria** y los alimentos que fije la ley; y
- IV. Los demás que se deriven de la filiación.”⁵⁹

⁵⁷ DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Amparo en revisión 219/2008, Unanimidad de votos, Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretario: Ramón Hernández Cuevas, 8 de octubre de 2008.

⁵⁸ LEGISLACIÓN CIVIL...Ob. cit. p. 79.

⁵⁹ Idem.

Verbigracia, el hijo de A R y B L, nacido del concubinato de los mismos, tendrá el derecho a llevar el apellido de ambos, por lo cual, su nombre será C RL; asimismo, tendrá el derecho a que sus padres, le den alimentos, y sobre todo, tratándose de menores, se presume que los necesitan, los cuales, contienen en los términos del artículo 308 del ordenamiento civil del Distrito Federal:

“Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;*
- II. Respecto de los menores, además de los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;*
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y*
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”⁶⁰*

Y en lo que concierne a la sucesión, puede ser heredero testamentario o legítimo, en éste último caso, si sólo hay hijos después de la muerte de los padres, heredaran por partes iguales.

- Derecho a Adoptar

Los concubinos, una vez que se han establecido como tales, tienen la posibilidad de adoptar, cubriendo antes que nada, los requisitos ordenados en su artículo 397:

“Son requisitos para la adopción:

- I. Que resulte benéfica para la persona que pretende adoptarse;*
- II. Que el adoptante tenga más de 25 años cumplidos al momento que el juez emita la resolución que otorgue la adopción y tenga 17 años más que el adoptado;*
- III. Que el adoptante acredite contar medios suficientes para proveer la subsistencia y educación del menor, como hijo propio;*
- IV. Que el solicitante de la adopción exponga de forma clara y sencilla las razones de su pretensión;*
- V. Que el solicitante de la adopción demuestre un modo de vida honesto, así como la capacidad moral y social para procurar una familia adecuada y estable al adoptado; y*
- VI. Que ninguno de los adoptantes haya sido procesado o se encuentre pendiente de proceso penal por delitos que atenten contra la familia, sexuales, o en su caso contra la salud.*

Estas mismas calidades se exigirán a quien adopte conjuntamente.

⁶⁰ Ibidem, p. 69.

La autoridad velará para que el adoptado goce de las garantías necesarias para su debida integración a una familia, sin que se ponga en peligro su libre y debido desarrollo o se atente contra sus derechos humanos.”⁶¹

La posibilidad de adopción que se les da a los concubinos, según lo expresa el numeral 391 del mismo ordenamiento, el cual, a la letra establece lo siguiente:

“Podrán adoptar:

- I. Los **cónyuges en forma conjunta**, que al menos tengan dos años de casados;*
- II. Los concubinos en forma conjunta, que demuestren una convivencia ininterrumpida de al menos dos años;*
- III. Las personas físicas solteras mayores de 25 años;*
- IV. El tutor al pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración; y*
- V. El cónyuge o concubino al hijo de su compañero que ejerza de manera individual la patria potestad y que demuestre una convivencia ininterrumpida al menos de dos años.*

Los cónyuges o concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de ellos cumpla con el requisito de edad a que se refiere este capítulo, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de 17 años de edad cuando menos.

En todos los casos ambos cónyuges o concubinos deberán comparecer ante la presencia judicial en el procedimiento de adopción.”⁶²

Es importante resaltar que, con la reforma hecha en diciembre de 2009, que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, se ha dado también el derecho para adoptar, ya que el precepto inmediato transcrito, no marca distinción alguna, a lo cual, para no entrar en debates que salen de lo que nuestro tema abarca, subrayamos que se transgrede lo establecido por nuestra Carta Magna en su artículo 4º, pues en su párrafo sexto hace referencia a los derechos de los niños, dentro de lo cual, se enmarca el sano esparcimiento para su desarrollo integral, es decir, se trata de que el desarrollo del menor, sea benéfico, prevaleciendo el interés superior del menor, por lo que, si un niño es adoptado por un matrimonio del mismo sexo, se verá vulnerado su derecho, en el sentido de confusiones, que en un futuro traerá consecuencias nada favorables para el menor en cuestión.

⁶¹ Ibidem, p. 81.

⁶² Ibidem, p. 80.

Sin embargo, se les ha dado esa permisión a los adoptantes, en el momento en el que la Ley no señala el caso específico o la excepción, además, se respalda con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a su aprobación.

- Derecho a Constituir un Patrimonio Familiar

Sin entrar en profundidades del patrimonio familiar, nos ceñimos a transcribir su concepto, en los términos del artículo 723 del Código Civil para el Distrito Federal, "...es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar."⁶³ Lo más importante, es que todo lo que conforme éste, son bienes inembargables, por lo tanto, es una protección absoluta a la familia.

Según el artículo 724, los concubinos, pueden constituir el patrimonio familiar, de forma individual, o en pareja.

- Derechos derivados de otros ordenamientos como la Ley Federal del Trabajo, Ley de Seguro Social, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, Ley Agraria, entre otras.

1.4.2. EL CONCUBINATO FRENTE AL MATRIMONIO

El concubinato es una fuente de la familia, tutelada por la ley, como el matrimonio, sin embargo, el primero, no tiene una regulación jurídica completa como el segundo, por lo cual, las deficiencias se cubren con lo legislado para éste último, en diversas cuestiones, más no de la misma manera, como ya se estudió, al terminar el concubinato, se deja en desamparo, verbigracia, a la mujer que dedicó su vida al hogar, durante los años que haya durado éste, al limitársele el derecho a pedir alimentos, o una indemnización, esto, para el caso concreto de la tesis aislada que ya se citó, pues, prevalece el texto legislativo respectivo. En el caso del texto legislativo para el Distrito Federal, se ordenan los alimentos al concubino que los requiera, por un tiempo igual, al

⁶³ Ibidem, p. 124.

que haya durado la unión, más no es suficiente, pues una vez que terminen de cubrirlos –esto tomando en cuenta el tiempo de convivencia y cohabitación-, se deja en total indefensión a éste.

Es de destacar, que hoy en día, no tiene el mismo trato que la del matrimonio, sigue siendo el de una relación ilegítima, a menudo se confunde con el amasiato, sus raíces históricas, las sigue cargando, aún cuando en diversas partes del mundo se le ha dado una regulación más completa –sea en una ley, sea dentro del ordenamiento civil- lo que, debería darle mayor fuerza como fuente de familia que es.

También carece de una regulación propia, entre otros, lo relativo a los bienes, puntos que desarrollaremos en el tercer apartado de ésta investigación, a diferencia del matrimonio, en el cual, en primer lugar están las capitulaciones matrimoniales, en las cuales los cónyuges, pactan las cláusulas de la sociedad conyugal –en caso de que surja- y su forma de administración, gananciales, y todo lo relativo a la misma; asimismo, se regula la separación de bienes, en la que cada uno de los cónyuges mantendrá su patrimonio en la individualidad, es decir, cada uno, seguirá siendo el propietario de los bienes que hubieren obtenido tanto antes, como después de la celebración del matrimonio.

Al terminar el concubinato, también tendrán la facultad para exigir alimentos, los hijos, dependiendo si los requieren o no y la edad, como en el caso señalado por la siguiente tesis aislada:

“PENSIÓN ALIMENTICIA RESPECTO DE HIJOS MAYORES DE EDAD QUE ESTUDIAN, SU FINALIDAD.

*La obligación que tienen los padres de otorgar alimentos a sus hijos mayores de edad que estudian tiene como causa eficiente una necesidad que no puede ser satisfecha totalmente por su beneficiario porque se encuentra realizando estudios que, en el transcurso del tiempo, le van a proporcionar la independencia económica necesaria para ulteriormente no requerir de los mismos. De tal manera que **si un hijo cuando alcanza la mayoría de edad** (supuesto en el que la propia ley establece la presunción de que una persona puede disponer libremente de su persona y de sus bienes), **demuestra su interés en alcanzar su independencia económica a través de sus estudios y sus padres se encuentran en la aptitud de proporcionarle alimentos, sin poner en peligro su propia subsistencia o la de otros acreedores alimentarios, deben otorgarlos.***

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/2008. 12 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.”⁶⁴

A contrario sensu, si los hijos mayores de edad, con capacidad de ejercicio, que no tengan el interés ni la intención de continuar sus estudios, no podrán exigir alimentos a sus padres.

Es de destacar que los hijos, siempre tendrán el derecho a pedir alimentos, con todas sus implicaciones, siempre que los necesiten, como ya se indicó.

Es evidente que el matrimonio, da una mayor seguridad a quienes lo contraen, dado que es la fuente familiar por excelencia, sin embargo, el concubinato, también origina una familia, y por ello, merece ser tomado en cuenta por el legislador, ya que hoy en día, surge gran número de este tipo de uniones –por diversas cuestiones como pobreza, ignorancia, facilidad para unirse, entre otras tantas-. Es necesaria la creación de un régimen que se haga cargo de los bienes de los concubinos, dándole tanto a ellos, como a sus hijos, la seguridad que merecen, partiendo siempre del orden público.

1.4.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCUBINATO ¿HECHO O ACTO JURÍDICO?

Mucho se ha discutido, respecto de la naturaleza jurídica de la institución de derecho familiar, que es el concubinato, se ha dicho que es acto jurídico, como en el caso de Flavio Galván Rivera, o en el caso de Julián Güitrón Fuentesvilla, en su cátedra de Derecho Familiar, ha señalado que se trata de un hecho jurídico, así como Martha Pérez Duarte, en su obra apoya la idea de éste último jurista.

Consideramos oportuno abordar de una manera sucinta, lo relativo a los hechos jurídicos y también en cuanto a la Teoría del Acto Jurídico, para determinar su naturaleza.

Edgard Baqueiro al citar a Julián Bonnecase, nos dice que el hecho jurídico es “...un acontecimiento engendrado por la actividad humana o puramente material, tomado en consideración por el derecho para derivar de él, en contra o en provecho de una o

⁶⁴ **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**, Amparo en revisión 149/2008, Unanimidad de votos, Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos, Secretario: Salvador Andrés González Bárcena, 12 de junio de 2008.

varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general y permanente o, por el contrario, un efecto jurídico limitado.”⁶⁵

Se entiende el hecho jurídico, como la manifestación de la naturaleza, o de la voluntad, sin la finalidad de crear, modificar, transmitir o extinguir, obligaciones y/o derechos, es decir, sin la intención, pero materializándolas en el mundo jurídico, cabe resaltar, que también están los hechos involuntarios. Así, se divide en hechos humanos (voluntarios o involuntarios) o hechos de la naturaleza, que finalmente, traerán las consecuencias de derecho, en el primero, el hombre realiza determinada conducta, de manera voluntaria, pero no tiene la intención de que surjan consecuencias jurídicas, no las prevé, y en el segundo, se trata de hechos que surgen sin motivo, y sin que exista la voluntad de nadie para que sucedan.

Verbigracia, si como consecuencia de la naturaleza, hay un terremoto y derivado de esto, hay víctimas, que han perdido la vida, la consecuencia jurídica, es que los parientes tendrán derecho a sucederle en los bienes. Y en el caso de los hechos del hombre, si A y B, tienen una relación sexual y de ésta, surge un embarazo, que no fue previsto, no se tenía la intención de que sucediera, y se están creando las consecuencias jurídicas, por que el producto de la concepción, tendrá derechos, deberes y obligaciones. En cuanto a los hechos del hombre involuntarios, si A va conduciendo su automóvil, va distraído, y en un parpadeo, arrolla a X, es humano por haber sido realizado por una persona, y es involuntario, porque no quiso hacerlo, no tenía la intención en cuanto a X, sin embargo, se producirán consecuencias de Derecho.

En cuanto a los hechos voluntarios ilícitos, se encuentran los delitos y los cuasidelitos, en los primeros, se encuentra la intención de causarle daño a otro, pero no de crear las consecuencias de derecho.

Por otra parte, los hechos voluntarios lícitos, se denominaban cuasicontratos, eran considerados como tales la gestión de negocios, la copropiedad, por implicar los actos humanos, descartando la intención del mismo, pero sí con la voluntad.⁶⁶

⁶⁵ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, **Derecho Civil**...Ob. cit. p. 51.

Vemos que el elemento que resalta, es que no hay intención de crear las consecuencias de Derecho.

Cuando hablamos de la Teoría del Acto Jurídico, encontramos que para Julien Bonnetcase, es “una manifestación de voluntad bilateral o unilateral, cuyo objeto directo es engendrar, fundado en una regla de Derecho o en una institución jurídica, en contra o a favor de varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general o, por el contrario, un efecto jurídico limitado que se reduce a la formación, modificación, o extinción de una relación de Derecho.”⁶⁷

A nuestro juicio, se trata de la manifestación de la voluntad de una, o más personas, que tiene como finalidad crear, modificar, transmitir o extinguir, derechos como obligaciones. Como podemos percatarnos, la existencia de la voluntad es esencial en éste deriva, la autonomía de la voluntad, la cual, se define como la “...facultad que tienen los contratantes para regular sus derechos y obligaciones mediante el ejercicio de su libre arbitrio, representada en convenciones o contratos que los obligue como ley misma y siempre que lo pactado no sea contrario a la ley.”⁶⁸

Dentro de esa voluntad, prevalece la intención de crear las consecuencias jurídicas, como sucede en el matrimonio, que se une la voluntad de lo que han de ser los consortes, quienes tienen, la firme intención de generar las consecuencias que deriven de este.

Por su parte, Ignacio Galindo Garfias⁶⁹, clasifica los actos jurídicos, como sigue a continuación.

A) Según las partes que emiten su declaración unilateral de voluntad, unilateral o plurilateral.

- Unilateral, que procede de una sola parte.
- Bilateral o plurilateral, cuando son dos o más partes.

⁶⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, T. I, Introducción, Personas y Familia*, 29ª e., Porrúa, México, 2000. p. 116.

⁶⁷ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, *Derecho Civil*...Ob. cit. p. 54.

⁶⁸ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario (coord.), et. al., *Compendio*...Ob. cit. p. 18.

⁶⁹ Cfr. GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas y Familia*, 25ª e., Porrúa, México, 2009. pp. 212 a 215.

B) En función de los negocios, mortis causa o intervivos, de atribución patrimonial, o no atributivos, disposición y obligación, a título oneroso o gratuito.

- Mortis causa, cuando lo que se regula es después de la muerte.
- Intervivos, refiriéndose al acto celebrados en vida de las partes.
- Atribución patrimonial, tratándose del ingreso de bienes al patrimonio de una de las partes.
- No atributivo, a diferencia del anterior, no ingresan bienes al patrimonio de una de las partes.
- Disposición, se transmite o se extingue un derecho, o se constituye un gravamen en el patrimonio del autor.
- Obligación, una de las partes queda obligada a la transmisión, modificación o extinción del derecho, por lo cual, no se cumple de inmediato.
- Título oneroso, a cambio de una prestación, se pacta una prestación, consistente en un dar, hacer o un no hacer.

C) Lícitos o Ilícitos.

El primero, consistente y apegado a la ley y a las buenas costumbres; el segundo, contrario a lo ordenado por la norma jurídica, y a las buenas costumbres.

Los elementos del acto jurídico, son los siguientes:

A) Esenciales

- Consentimiento (voluntad).

Es la voluntad de una persona, derivada de un querer hacer algo, exterioriza el querer. Efectúa el acto jurídico, con la intención de que nazca alguna consecuencia. Es esencial para el perfeccionamiento de un contrato, así como lo establece el artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal.

- Expreso, “surge cuando se emiten palabras, escritos, o signos inequívocos que expresen la voluntad, que pueden ser en sentido positivo o negativo.”⁷⁰

⁷⁰ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario (coord.), et. al., **Compendio**...Ob. cit., p. 81.

- Tácito, “deriva de determinados hechos o actos que lo presuponen o que surge la presunción, excepto que la ley ordene que sea expresa la manifestación de la voluntad.”⁷¹

- Objeto.

El cual, debe ser tanto física, como jurídica y comercialmente posible.

- Directo. Que crea, transmite, modifica o extingue derechos u obligaciones.”⁷²
- Indirecto. Consistente en un dar, hacer o no hacer.

Cabe agregar, para ambos, que para ser física y jurídicamente posibles, deben estar en el comercio, que sea cosa determinada o determinable y que exista en la naturaleza.

- Solemnidad.

Es la forma de manifestar la voluntad, cuando así lo señala la ley. Por otro lado, encontramos, que es el “conjunto de requisitos legales para la existencia de un acto jurídico al que la ley le da el carácter de solemne.”⁷³

B) De validez

- Capacidad.

Es la aptitud que tiene una persona, para realizar un acto jurídico, y por lo tanto, ser sujeto de derechos y obligaciones. Las personas que no pueden realizar un acto jurídico (incapaces), tienen la capacidad de goce, adquirida con el nacimiento y concluye con la muerte de la persona, se diferencia de la capacidad de ejercicio, en que la persona que ha llegado a la mayoría de edad (dieciocho años), puede ser titular de derechos y obligaciones.

- Ausencia de vicios en el consentimiento.

Son los que afecten, o nublen de alguna manera la voluntad de la persona que efectúe un acto jurídico. Tales vicios, son:

- Error. Entendido como el falso concepto de la realidad, y trae como consecuencia, una equivocación, que puede consistir en:

⁷¹ Idem.

⁷² ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, T. I, Introducción, Personas y Familia*, 37ª e., Porrúa, México, 2006. p. 120.

⁷³ *DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, P-Z*, 1ª e., Porrúa-U.N.A.M., México, 2007. p. 3559.

- a) De hecho. Surge cuando hay desconocimiento sobre alguna situación de la realidad, que afecta jurídicamente; Raúl Ortiz Urquidi, nos da un ejemplo al respecto, diciendo que “Una persona, creyendo que su único hijo murió en la guerra, así lo declara en su testamento, agregando que por tal razón instituye como su único y universal heredero a su sobrino Juan. Abierta la sucesión, el hijo a quien se creía muerto regresa, entabla el juicio de nulidad del testamento y naturalmente que lo gana, pues el error de hecho sufrido al respecto por el testador no puede ser más evidente...”⁷⁴
 - b) De derecho. Sobre materia jurídica, se trata de su desconocimiento; la aplicación de una norma jurídica a una situación que corresponde la aplicación de otra. Este tipo de error, también trae consigo la nulidad.
 - c) De cálculo. Siendo el error que se da como consecuencia de fallas matemáticas, lo cual, es rectificable.
- Violencia. Esta puede ser:
 - I. Física. Mediante la fuerza física, se produce el dolor de una persona, con la finalidad de que actúe de una forma que favorezca a la que aplica dicha violencia.
 - II. Moral. Surge cuando una persona, a través de amenazas, que puedan poner en riesgo o peligro, a la persona que se intenta coaccionar, o a su familia, de forma tal, que se pudiera ver afectada en su libertad, honor, vida, o bienes, para que actúe de una manera que favorezca al que aplica dicha violencia, es decir, se le obliga a actuar de una manera por conveniencia.
 - Lesión. Es el vicio del consentimiento, en el que hay “...desproporción en las prestaciones recíprocas, que se deben dar los contratantes en un contrato conmutativo...se compone de un elemento objetivo y un elemento subjetivo; el objetivo consiste en la obtención de un lucro excesivo y desproporcionado que una de las partes obtiene en perjuicio de la otra. El elemento subjetivo consiste en la explotación de la notoria inexperiencia, suma ignorancia o extrema miseria del otro contratante.”⁷⁵

⁷⁴ ORTÍZ URQUIDI, Raúl, *Derecho Civil, Parte General*, 2ª e., Porrúa, México, 1982. p. 322.

⁷⁵ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario (coord.), et. al., *Compendio*...Ob. cit. p. 352.

- Objeto, motivo o fin, lícito.

El propósito de la celebración de dicho acto jurídico, debe de estar apegado a la norma jurídica, y a las buenas costumbres, es decir, debe de estar permitido, básicamente, por el Derecho.

- Formalidad.

Siguiendo la que establezca la misma ley, para la celebración de los actos jurídicos.

- Elementos accidentales, así como sus modalidades, los primeros, no están contemplados por la ley, y las partes los agregan, al momento de celebrar un acto jurídico, y en lo que respecta a las modalidades, encontramos:
 - Término. Es el acontecimiento de realización futura, siempre cierta "...que suspende los efectos de un acto jurídico o extingue sus efectos." ⁷⁶
 - Suspensivo. Se suspende la realización de los efectos del acto jurídico, hasta la llegada de un término.
 - Resolutorio. A la llegada del término final, se debe de haber cumplido con los efectos del acto jurídico.
 - Condición. Es el acontecimiento futuro de realización siempre incierta. Ricardo Sánchez Márquez, nos dice que "La condición se puede consignar en todos los actos jurídicos, salvo aquellos que no la toleran, por disposición de la ley o por su misma naturaleza." ⁷⁷ Por lo que, ésta modalidad del acto jurídico, podrá presentarse en el mismo, en cualquiera de sus formas, que basadas en el Código Civil para el Distrito Federal, son las siguientes:
 - Suspensiva. Acorde al artículo 1939 de la multicitada legislación, existirá "...cuando de su cumplimiento depende la existencia de una obligación." ⁷⁸
 - Resolutoria. Según el numeral 1940, "...cuando cumplida la condición se resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiera existido." ⁷⁹

⁷⁶ SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, *Derecho Civil, Parte General, Personas y Familia*, 1ª e., Porrúa, México, 1998. p. 141.

⁷⁷ Ibidem, 138.

⁷⁸ LEGISLACIÓN CIVIL...Ob. cit. p. 239.

⁷⁹ Idem.

Arribando lo correspondiente del presente punto, hay autores que nos dicen que se trata de un contrato, como lo hace Ernesto Gutiérrez y González, idea con la cual, no comulgamos, en el sentido de que no son reunidos los elementos del contrato, y sobre todo, no hay autonomía de la voluntad, como tampoco la hay en el matrimonio, éste último es un acto jurídico, así como una institución del Derecho Familiar.

Otro argumento, además del orden público, es que si bien hay voluntad, no hay intención, por lo cual, las consecuencias, fueron sin la intención de crearlas. Ante lo cual, concluimos, que el concubinato, es un hecho jurídico, que puede ser voluntario o involuntario.

Para fundamentar nuestra tesis en cuanto a su naturaleza jurídica, partimos del concepto de hecho jurídico, donde si bien hay voluntad (hablándose de los voluntarios humanos), no hay intención; a diferencia del acto jurídico, en el cual, cuando se realiza, es por la voluntad de las partes, quienes a su vez, tienen la intención de producir la consecuencias jurídicas. Verbigracia, para contraer matrimonio, A y B, desean hacerlo, su voluntad se manifiesta en la aceptación, y en ésta, se encuentra implícita la intención, por lo que, ésta consiste en hacer vida juntos, como marido y mujer, llevando con ellos, todas las consecuencias jurídicas que produzca ese acto jurídico solemne.

En cuanto al concubinato –como ya habíamos dicho- hay hechos del hombre que son voluntarios, dentro de los cuales, se enmarca el concubinato, sin embargo, habrá que hacer la distinción, no se presenta la intención de crear las consecuencias jurídicas, cuando los concubinos deciden hacer vida juntos, lo hacen sin la intención de vivir como cónyuges, evitando en todo momento la carga de obligaciones y deberes inherentes a la figura del matrimonio. Verbigracia, M y N, han salido desde hace algunos años, desean vivir en pareja, pero no desean contraer matrimonio, ya que consideran que se verá recortada su libertad, por una u otra razón. Hace un par de meses se fueron a vivir juntos, no tienen la intención de formar la vida equiparada al matrimonio, por eso no se unieron como cónyuges, sin embargo, con el nacimiento de A, su primogénito, se cumple el supuesto ordenado por la ley, da lugar jurídicamente al

concubinato, y los deberes, derechos y obligaciones que nacen de éste, son parecidos a los del matrimonio, y se les tendrá que dar cumplimiento.

Dicho ejemplo, se refuerza con lo ordenado por el siguiente precepto:

*“Artículo 291 Bis. Las concubinas y los concubinos **tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo. No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común. ...”***⁸⁰

1.4.4. EL CONCUBINATO EN EL DERECHO PENAL

El Derecho Penal se encuentra inmiscuido tanto en el Civil como en el Familiar, siendo en este último, donde influye en todos los aspectos relativos a la familia, cuando se violan las normas protectoras de la misma, como en el caso del incumplimiento de la obligación alimentaria, que además de estar previsto en el Código Civil, se configura como delito según lo establecido en el propio Código Penal para el Distrito Federal vigente, al quedar encuadrado con el tipo penal. La violencia familiar, que está en una y otra legislaciones. Los delitos contra la filiación y la institución del matrimonio (previstos en el título noveno del libro primero), como el registro de hijos ajenos como propios, la sustitución de hijos con el objetivo de perjudicarlo en sus derechos de familia, la falsa declaración de la muerte de una persona, entre otros. El delito de bigamia, es otro de los que prevé, éste deriva de la nulidad de los matrimonios contenida en el Código Civil para el Distrito Federal. De manera específica, abordaremos sucintamente, algunos delitos que afectan la vida de los concubinos, ciñéndonos al tipo penal contenido en el ordenamiento.

Inicialmente, transcribimos a continuación, el concepto del concubinato en materia penal, en los términos del siguiente criterio:

⁸⁰ Ibidem, p. 67.

“HOMICIDIO AGRAVADO. CONCEPTO DE CONCUBINATO EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El artículo 242, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado de México establece como agravante del delito de homicidio, la circunstancia de que la ofendida sea concubina del activo del delito, es decir, en materia penal se considera que el concubinato es la unión libre de mayor o menor duración para que cohabiten dos personas, esto es, la simple decisión de ambos de vivir juntos no ligados por un vínculo matrimonial y sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio; conceptualización que es diversa a la contemplada por el Código Civil del Estado de México, en la que para que se actualice el concubinato se requiere su permanencia por tres años, lapso que es exigible para el efecto de adquirir derechos de alimentos y herencia de los concubinos; en esa virtud, si en autos quedó acreditado que el quejoso y la ofendida vivieron juntos, como si fueran matrimonio, es indudable que se actualiza la agravante en comento, sin que obste el tiempo que duró la cohabitación entre dichas partes, por no exigirlo la legislación penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 92/2004. 21 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.”⁸¹

De lo anterior, se desprende la esencia del concubinato, es decir la no formalización de una unión de dos personas, para cohabitar y hacer vida de cónyuges, aunque no lo sean. Por nuestra parte, daremos una breve explicación de algunos de los delitos.

A) Violencia Familiar

Personalmente es concebida, como la fuerza y/o la intimidación que una persona ejerce sobre otra, existiendo algún tipo de parentesco entre ellos, causándole un daño que bien podría ser irreversible, tanto física como psicológicamente.

Por su parte, Jorge Parra la refiere como “...la existencia de relaciones abusivas entre los miembros de una familia, entendiéndose por tales relaciones toda conducta que por acción u omisión ocasione o pueda ocasionar daño físico, sexual, financiero o psicológico a otro miembro de la familia.”⁸²

El ordenamiento penal en el precepto número 200, enumera quienes son sujetos del delito de violencia familiar, así como los tipos de violencia que pueden existir entre los miembros de esta, en los siguientes términos:

⁸¹ *Amparo directo 92/2004. 21 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.*

⁸² PARRA BENITEZ, Jorge, *Manual de Derecho Civil, Personas, Familia y Derecho de Menores*, 4ª e., Temis, Colombia, 2002. p. 221.

“A quien por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de:

- I. El o la cónyuge, el o la ex-cónyuge, **la concubina, ex-concubina, el concubinario o ex concubinario;**
- II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;
- III. El adoptante o adoptado;
- IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador; y
- V. La persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia.

Se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este Código y el Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal; además se sujetará al agente a tratamiento especializado que para personas agresoras de violencia familiar refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

En caso de que la víctima padezca algún trastorno mental diagnosticado, se aumentará en una mitad la pena que corresponda, para lo cual el juzgador valorará el tipo de rehabilitación o tratamiento médico al que estuviere sujeta la víctima para la imposición de las sanciones.

No se justifica en ningún caso como tratamiento médico o rehabilitación la violencia hacia cualquier persona con algún trastorno mental, ni como forma de educación o formación hacia los menores.”⁸³

En el citado numeral, se incluye la pena aplicable y no se le da el carácter de delito grave, ni en el caso de que se presenten las agravantes. A nuestro juicio, debería darse el carácter de delito grave, ya que se debe dar la mayor protección posible a la familia, como célula, esencia y base de nuestra sociedad. Asimismo, agregamos que si en la primera fracción de este precepto, se está haciendo referencia a los concubinos y a los ex concubinos, como posibles sujetos de violencia familiar, está de sobra volverlos a mencionar. También se están incluyendo a las conocidas familias que se crean después de un divorcio y hay hijos, es decir, aquellas denominadas “reconstruidas”.

En cuanto a las relaciones de pareja que no vivan en el mismo domicilio, a nuestro juicio, no hay familia alguna y por lo tanto, no puede darse lugar al delito. Respecto de las relaciones de padrinzgo, de igual forma, no existe ningún vínculo que les relacione al padrino al ahijado como parientes, se trata más bien de una atadura de tipo moral. De igual manera se incluyen a personas, que por el simple hecho de vivir bajo el mismo techo, se les tomará como parientes, situación con la que no concordamos, por la simpleza de que no se trata de familia. En el caso de las mencionadas “relaciones de

⁸³ **Código Penal para el Distrito Federal**, 6 de febrero de 2012, 6:29 p.m.
<http://www.aldf.gob.mx/codigos-107-4.html>

hecho”, donde no existe ningún tipo de parentesco, podría configurarse el delito de lesiones, el de amenazas, o ambos.

No se incluyen todos los casos, sino sólo los noviazgos, los unidos por un padrinazgo o aquel que se incorpore al hogar aún sin parentesco.

Para complementar lo anterior, el artículo 201 lo clasifica como sigue:

“Para los efectos del presente capítulo se entiende por:

- I. **Violencia física:** *A todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;*
- II. **Violencia psicoemocional:** *A toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de la persona;*
- III. **Violencia patrimonial:** *A todo acto u omisión que ocasiona daño ya sea de manera directa o indirecta, a los bienes muebles o inmuebles, en menoscabo de su patrimonio; también puede consistir en la perturbación a la posesión, a la propiedad, la sustracción, destrucción, menoscabo, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores, derechos patrimoniales o recursos económicos;*
- IV. **Violencia sexual:** *A toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de cualquier persona;*
- V. **Violencia económica:** *A toda acción u omisión que afecta la economía del sujeto pasivo, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas y puede consistir en la restricción o limitación de los recursos económicos, y*
- VI. **Violencia contra los derechos reproductivos:** *A toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto en los ordenamientos relativos para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia.”⁸⁴*

El Ministerio Público, se va a encargar de apercibir al inculpado, con el fin de evitar violencia en contra de la víctima, decretando las medidas precautorias que sean necesarias para proteger tanto su integridad física como psicológica (y que serán eliminadas, confirmadas o ampliadas si hay acción penal), mientras se integra y concluye la averiguación previa.⁸⁵

⁸⁴ Idem, 6:37 p.m.

⁸⁵ Cfr. Idem, 6:43 p.m.

B) Incumplimiento de la Obligación Alimentaria

Cuando se dice que se incumple, se entiende que no se paga, o no se cumple lo que una persona haya pactado dar a otra. Como ya sabemos, es una obligación dar los alimentos a quienes lo requieran en la familia, en los términos del Código Civil para el Distrito Federal. A manera de mención, subrayamos que la naturaleza jurídica de la “obligación alimentaria”, es ser un deber jurídico, por ser impuesto, es decir, de orden público.

Quien siendo deudor alimentario no cumpla con su acreedor, estará en el supuesto de dicho delito contenido en la ya citada legislación penal, siendo la pena de “...tres a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño a las cantidades no suministradas oportunamente. Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.”⁸⁶

No se trata de un delito grave, sin embargo, hay más consecuencias además de la privación de la libertad de la persona que incumpla. Aquí se incluye la figura del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, reforma hecha en el año 2011, y que es un absurdo total, pues el hecho de que estén anotados en dicho Registro aquellos que sean deudores de estos y que sean exhibidos, no resuelve el incumplimiento, pues podrían optar por unirse en concubinato, y por lo tanto, debilitar aún más la institución del matrimonio.

Más supuestos del mismo delito, son los siguientes:

- Si el deudor alimentario se pone en determinadas situaciones para omitir su obligación, declarándose insolvente.
- Se penaliza a tercera o terceras personas, cuando tienen que informar sobre los ingresos del deudor alimentario por orden judicial y no lo hace, o lo hace después del término establecido por el Juez u omitan hacer de manera inmediata el descuento requerido.

⁸⁶ Idem, 6:49 p.m.

Como agravante encontramos el incumplimiento de una resolución judicial, en la que se haya ordenado el cumplimiento de ésta una vez que ya había sido omitida.

Otro delito que se relaciona, pero que no se encuentra en los delitos que afectan a la familia, encontramos el incesto, la violación, etcétera.

1.4.5. LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

Para concluir éste primer capítulo, es importante, hacer un breve análisis de la denominada Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, que data del 16 de de noviembre del año 2006, siendo Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Alejandro Encinas Rodríguez.

Dicha ley, se encuentra dividida en cuatro capítulos, el primero, disposiciones generales, el segundo, del registro de la sociedad de convivencia, el tercero, de los convivientes, y el último, de la terminación de la sociedad.

El propósito, es la regulación de las relaciones establecidas entre personas de igual o de distinto sexo; su naturaleza jurídica, es ser un acto jurídico, manifestando la voluntad intencionada de las dos personas, de igual o distinto sexo, para tener un hogar en común, con para permanecer juntos y ayudarse mutuamente y para tener efectos frente a terceros, debe ser registrada en la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo. En lo que sea aplicable, se rige en los términos del concubinato, con lo que concluimos que sólo se impulsó esta mientras se lograba el matrimonio homosexual en el Distrito Federal.

Las limitantes para originar estas sociedades, son las siguientes:

- Si están unidos en matrimonio.
- Si están unidos en concubinato.
- Si viven en otra sociedad de convivencia.
- Si existe parentesco consanguíneo en línea recta sin límite de grado, o colaterales hasta el grado.

Dicha sociedad debe constar por escrito, cubriendo los requisitos que ordena la ley en su artículo 7, siendo los siguientes:

“El documento por el que se constituya la Sociedad de Convivencia deberá contener los siguientes requisitos:

I. El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad.

II. El domicilio donde se establecerá el hogar común;

III. La manifestación expresa de las o los convivientes de vivir juntos en el hogar común, voluntad de permanencia y ayuda mutua; y

IV. Puede contener la forma en que las o los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales. La falta de éste requisito no será causa para negar el Registro de la Sociedad, por lo que a falta de este, se entenderá que cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración.

V. Las firmas de las o los convivientes y de las o los testigos.”⁸⁷

El documento debe ser ratificado y podrá, si así lo desean los convivientes, modificarlo en su forma de regulación, así como las relaciones patrimoniales de la misma.

A modo de mención, los derechos a que da lugar la Sociedad de Convivencia, son:

- Alimentos.
- Sucesiones.

Es evidente, que los derechos de que esta ley otorga a los convivientes, son los mínimos que el citado Código Civil da a los concubinos, más el relativo al patrimonio de los mismos convivientes, que se les faculta para tener uno en común.

En lo concerniente a la terminación de la Sociedad de Convivencia, en los términos del numeral 20 de la ley en estudio, las formas son las siguientes:

*“La Sociedad de Convivencia **termina**:*

I. Por la voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes.

II. Por el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.

III. Porque alguno de las o los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato.

IV. Porque alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia.

V. Por la defunción de alguno de las o los convivientes.”⁸⁸

⁸⁷ AGENDA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, *Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal*, 20ª e., ISEF, México, 2011. p. 2.

⁸⁸ Ibidem, p. 4.

Como consecuencias de la terminación, primero, se encuentra el derecho a alimentos que va a durar la mitad de tiempo del que haya durado la vida común de los convivientes, siempre que uno de ellos los requiera por falta de ingresos y bienes suficientes para mantenerse y que no contraiga matrimonio o se una en concubinato. En segundo lugar, si el domicilio común a los convivientes pertenecía a uno sólo de ellos, tendrá que ser desocupado por el otro. Por otro lado, si estaban arrendando un inmueble y uno de ellos fallece siendo el titular del contrato, el otro sustituirá los derechos y obligaciones de aquel.

Éste ordenamiento, fue una forma de disfrazar las uniones homosexuales en su momento, para darles derechos a aquellos que las materializaran, una realidad, para legalizar dicha unión, y que hoy en día -2012- no es más que letra muerta, ya que la reforma del año 2009 al Código Civil para el Distrito Federal modifica el concepto de matrimonio, dando así lugar, a los matrimonios homosexuales.

***CAPÍTULO 2
ANTECEDENTES
HISTÓRICOS Y
PLURALIDAD
LEGISLATIVA DEL
CONCUBINATO***

CAPÍTULO 2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y PLURALIDAD LEGISLATIVA DEL CONCUBINATO

2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

A lo largo de los siglos ha habido cambios en cuanto al concubinato por la mayoría visto, como un hecho inmoral, que va contra las buenas costumbres, principalmente, confundiéndole con relaciones como el amasiato, que es una relación de amantes, haya o no, un matrimonio precedente. Hoy en día, se le ha denominado concubinato, además de otorgársele una –insuficiente- regulación legal, quizá por el desconocimiento y amplitud de este, pues pese a ser consecuencia –en la mayor parte- de la pobreza, es una de las fuentes de la familia.

2.1.1. ROMA

Los más remotos antecedentes del concubinato como tal, los encontramos en Roma, Flavio Galván Rivera, citando la Enciclopedia Jurídica Omeba, nos dice que el concubinatus “...era una unión duradera de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que vivían en común como si estuvieran casados entre sí. Esta unión era de orden jurídico inferior al matrimonio, pero que por su duración se diferenciaba de las ilícitas relaciones pasajeras.”⁸⁹

Cabe destacar que dicha figura, era de “...consecuencias jurídicas reducidas, las cuales si es verdad que aumentan poco a poco, nunca llegan al nivel del matrimonio justo.”⁹⁰ La mujer que ocupaba el lugar de concubina, en el Derecho romano, se le suponía indigna, con una honra que se ponía en tela de juicio. Llevado a la actualidad, las consecuencias son reducidas, lo cual se debe a la falta de una regulación propia del concubinato, dentro de la legislación civil o familiar mexicana, y en los Estados que así se requiera, en las legislaciones familiares correspondientes.

⁸⁹ GALVÁN RIVERA, Flavio, et. al., *MEDIO SIGLO DE LA REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MÉXICO*, 1ª e., UNAM, México, 1991. p. 553.

⁹⁰ MARGADANT S., Guillermo F., *El Derecho Privado Romano, como introducción a la cultura jurídica contemporánea*, 26ª e., Esfinge, México, 2006. p. 207.

“Los hijos habidos dentro del concubinato eran denominados *liberi naturalis*, nacían *sui juris*, no estaban sometidos a la potestad paterna y eran cognados de la madre y de los parientes maternos.”⁹¹

Por otra parte, Guillermo Margadant indica los elementos que tienen en común, tanto la institución del matrimonio, como del concubinato:

- a) Son uniones duraderas y monogámicas, de un hombre, con una mujer.
- b) Los sujetos tienen la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en los lances y peripecias de la vida. La famosa frase de que el *consensus* y no el *concubitus*, hace el matrimonio (D.35.1.15) significa, quizá, que el hecho de continuar armonizando (*co-sentir*) y no el hecho de compartir el mismo lecho, es la base del matrimonio.
- c) Ambas formas son socialmente respetadas, y para ninguna de ellas, se exigían formalidades jurídicas o intervención estatal alguna. Estas antiguas uniones, fueron ‘vividias’, no celebradas, en forma jurídica, y tenían pocas consecuencias jurídicas.”⁹²

Esencialmente, la distinción entre una y otra institución, en el Derecho Romano, es la convivencia sexual, habida en las parejas, como lo señala el mismo autor, si sólo surge ésta hipótesis, estamos hablando de concubinato, y si se cumplen los requisitos para contraer *iustae nuptiae*, estaremos refiriéndonos del matrimonio justo.

Sin embargo, el emperador Augusto, da lugar a la *Lex Julia de Adulteriis*, en el año 9 d.C., en la que el *concubinatus*, aparece como tal, así como una regulación, junto con la *Lex Poppeae* y la compilación de Justiniano, intitulada “de *concupinis*” que la reguló detalladamente.⁹³

Marta Morineau, dice que en la época de Constantino, los padres podían, si así lo deseaban legitimar a sus hijos y con Justiniano, inclusive tenían algunos derechos a la herencia paterna, así como el de legitimar la relación de concubinato, dando lugar, a las justas nupcias.⁹⁴

Lo anterior se complementa, señalando que “Constantino condenó las uniones fuera del matrimonio. Rebajó la condición de la concubina y de sus hijos, distinguiendo

⁹¹ GALVÁN RIVERA, Flavio, et. al., *MEDIO SIGLO DE LA REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MÉXICO*...Ob. cit. p. 553.

⁹² MARGADANT S., Guillermo F., *El Derecho Privado Romano*...Ob. cit. p. 207.

⁹³ Cfr. GALVÁN RIVERA, Flavio, et. al., *MEDIO SIGLO DE LA REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MÉXICO*...Ob. cit. p. 553.

⁹⁴ Cfr. MORINEAU IDUARTE, Marta e IGLESIAS GONZÁLEZ, Román, *Derecho Romano*, 4ª e., OXFORD, México, 2000. p. 73.

jurídicamente entre hijos legítimos y naturales; estos últimos no podían recibir ninguna liberalidad por parte de su padre. Después, esta norma se atenuó; pero en cuanto que el hijo natural tenía un estatuto inferior, se hacía necesaria la legitimación. Esta permitía otorgar la condición de hijo legítimo a un hijo natural, colocándolo bajo la *patria potestas* como si hubiese nacido en el seno materno de un matrimonio legítimo, permitió la legitimación por subsiguiente matrimonio del padre con su concubina. Después, a partir de 443, la legitimación podía también hacerse por “*oblación de la Curia*”: el padre que no tenía hijos legítimos podía dejar sus bienes por testamento a sus hijos naturales y legitimarlos, a condición de inscribirlos como decuriones. Esta medida tenía por objeto asegurar el reclutamiento de miembros de las curias municipales.”⁹⁵

La relación concubinaria, siempre fue y ha sido monogámica, es decir, de un sólo hombre y de una sola mujer, aunque en la actualidad, en México, Distrito Federal, en la legislación respectiva, se habla de éste, de manera plural, y el de homosexuales, lesbianas o heterosexuales, señala tanto a concubinos, como a concubinas, lo cual se entiende como una pluralidad, por lo mismo, como una degeneración al mismo texto del Código y a la cultura mexicana, sin embargo, su naturaleza, sigue siendo monógama.

En un segundo aspecto, en comparación con la institución, en el pasado romano y en la actualidad jurídica mexicana, en el primero, a los hijos del concubinato, se les tenía por *liberi naturales*, lo que equivale a ser, hijos no reconocidos por el padre, es decir, solo tienen el parentesco con la madre, como hijos naturales.⁹⁶ A diferencia, en la actualidad, los hijos son reconocidos por el padre, como hijos legítimos, y tienen derecho al nombre, apellidos del padre y de la madre, a alimentos y a heredar, entre otros.

Un último aspecto, que tiene similitud con el pasado, es que la relación debe ser estable, y cabe apuntar, que también está presente la permanencia de la misma, desde que los concubinos por voluntad propia, eligen ésta forma de vida.

⁹⁵ ELLUL, Jacques, *Historia de las Instituciones de la Antigüedad, Instituciones Griegas, Romanas, Bizantinas y Francas*, Trad. De Tomás y Valiente, 2ª e., Aguilar, España, 1970. pp. 444 y 445.

⁹⁶ Cfr. VENTURA SILVA, Sabino, *Derecho Romano, Curso de Derecho Privado*, 23ª e., Porrúa, México, 2008. p. 140.

2.1.2. ESPAÑA

En el Derecho español, ésta clase de relación se conocía como barraganía, la que era “...una relación singular, como el concubinato romano, era incompatible, por ende, con otra relación igual y con el matrimonio. Fue objeto de regulación en Las Partidas, en los Fueros de Cuenca y de Brihuega, también en los de Plasencia, en el de Baeza y en otros más, así como en el Código de Alfonso X El Sabio y muchos otros textos legales.”⁹⁷

Asimismo, existían límites en la barraganía, los cuales eran los siguientes:

1. *Sólo debe haber una barragana y un hombre.*
2. *Ambos deben de estar libres de matrimonio y no tener impedimento alguno, para contraerlo.*
3. *Esta unión debe ser permanente.*
4. *Deben tratarse como marido y mujer.*
5. *Deben ser considerados en su comunidad, como si fueran esposos.”*⁹⁸

Basándonos en lo anterior, aquéllos límites, han trascendido hasta la actualidad, tal es el caso, de considerar como concubina a una barragana, así como en el concubinato vigente, se ordena que sólo puede haber una concubina, de esa forma, lo establece el artículo 291-Bis cuando dice “Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato.”⁹⁹ Tampoco debe existir una relación precedente, sea matrimonio, o barraganía.

Ha de ser permanente, es decir, que subsista, como la institución del matrimonio, una relación, que no prevé su fin, en la que se tiene el ánimo de hacer vida común, como cónyuges, y derivado de éste último, frente a la sociedad, deben ser vistos como pareja, que sostiene una relación similar al matrimonio, aunque, como sabemos, es mal vista, se trata de darle publicidad, al concubinato.

Sus orígenes están en el derecho musulmán, ya que el término barraganía, “...procede de barra, vocablo árabe, que significa fuera, y de gana, término latino que expresa

⁹⁷ Ibidem, p. 555.

⁹⁸ HERRERÍAS SORDO, María del Mar, *El Concubinato, Análisis Histórico Jurídico y su Problemática en la Práctica*, 1ª e., Porrúa, México, 1998. p. 5.

⁹⁹ LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL...Ob. cit. p. 67.

ganancia, diciendo en conjunto ‘fuera de ganancia’, aludiendo a la no participación de los hijos habidos con barragana en los bienes del padre.”¹⁰⁰

En cuanto a los hijos, procreados dentro de la figura en estudio, María del Mar Herreras, indica según las Siete Partidas de Alfonso X “el Sabio”, que existían hijos legítimos e ilegítimos, los primeros, nacidos dentro del matrimonio, los segundos, fuera de éste. En cuanto a los últimos, se hacía una subclasificación, señalando los naturales y los de dañado ayuntamiento, en los primeros, sus padres podían haber contraído matrimonio, al momento de la concepción, viviendo ellos, en barraganía, y los segundos, los hijos de adúlteras, de incestuosos, de segundo ayuntamiento, de mujer, de cristiana con moro o judío, de la barragana, de la nodriza o esclava, con los siervos o esclavos de su señor, y los nacidos de mujer ilustre, prostituida. Vale la pena señalar, que se encuentra en la Partida cuarta, en su título XIII, 2.”¹⁰¹

2.1.3. FRANCIA

El Código Civil Napoleónico de 1804, no se reguló el concubinato, por lo que de ahí, nace la consideración de ser una institución inmoral.¹⁰² Siendo ésta la situación, se dejaba en total desamparo a la concubina, y a los hijos.

“Es así, como la filosofía del código aparece inserta en la frase pronunciada por Napoleón Bonaparte en el Consejo de Estado: ‘Los concubinos se pasan sin la ley; la ley se desentiende de ellos.’ (Les concubines se passent de la loi; la loi se désintéresse d’eux)...La sociedad no tiene interés en que sean reconocidos los bastardos.”¹⁰³

Sin embargo, tiempo después, se fue fundando la protección a la concubina e hijos, a través de sentencias de los tribunales.¹⁰⁴

¹⁰⁰ **DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO**, et. al., citado en **MEDIO SIGLO DE LA REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO** por GALVÁN RIVERA, Flavio, p. 555.

¹⁰¹ Cfr. HERRERÍAS SORDO, María del Mar...Ob. cit. pp. 5 y 6.

¹⁰² NOVELLINO, Norberto J. **La pareja**...Ob. cit. p. 25.

¹⁰³ HERRERÍAS SORDO, María del Mar...Ob. cit. p. 9.

¹⁰⁴ Cfr. Idem

2.1.4. MÉXICO

Según, Herrerías Sordo, lo común entre ellos, era la poligamia ¹⁰⁵, por lo cual, las relaciones de concubinato no podían cumplir los requisitos que originalmente se requerían, como ya lo vimos en la parte histórica y en la actualidad de las legislaciones.

➤ **ÉPOCA PREHISPÁNICA**

• **Los Mayas**

Para Benito Morales Mendoza, la base es el matrimonio monogámico, en el cual, se daba lo que se conoce como “repudio”, que también existió en el derecho romano, referido como “repudium” -traemos a colación, que con la reforma hecha al Código Civil para el Distrito Federal en octubre de 2008, se da lugar al repudio, para disolver el matrimonio con la sola voluntad de uno de los cónyuges, sin necesidad de exponer motivos- el cual, daba lugar a relaciones poligámicas, por lo que, se considera que el concubinato estaba presente. En cuanto a viudos, elegían una nueva mujer con quien unirse para hacer vida en común, sin las ceremonias matrimoniales tradicionales de la época. ¹⁰⁶

• **Los Aztecas**

En ésta etapa, el matrimonio era poligámico, el varón podía contraer nupcias con varias mujeres, sin problema alguno, sólo que una de ellas, tenía la preferencia, la cual, se extendía a sus hijos, ya que al momento de la muerte de su padre, eran partícipes en la sucesión. ¹⁰⁷

En esta época se “...practicaron uniones concubinarias de dos maneras, la primera denominada por Alfredo López Austin, como matrimonio provisional, sujeto a la

¹⁰⁵ HERRERÍAS SORDO, María del Mar...Ob. cit. p. 10.

¹⁰⁶ Cfr. MORALES MENDOZA, Benito, *El Concubinato*.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/118/dtr/dtr9.pdf> 26 de septiembre de 2011, 1:12 a.m.

¹⁰⁷ MARGADANT S., Guillermo F., *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, 18ª e., Esfinge, México, 2006. p. 32.

condición resolutoria del nacimiento de un hijo...y la segunda, concertada a voluntad de quiénes se unen y sin autorización de la madre, designándole la manceba con el nombre genérico de Temecauh, y el varón como Tepuchtli...Otra...era el robo de las mujeres, sobre todo por los grandes señores, llamándose a las doncellas Tlacihoaantin.”¹⁰⁸

➤ **ÉPOCA COLONIAL**

Ésta viene después de la conquista, del descubrimiento de la “India”, y con el arribo de los españoles en nuestra tierra, e inicia con la enseñanza de sus costumbres, creencias, religión, e imposición de leyes, a las culturas habitantes.

Los españoles pretendieron aplicar sus leyes peninsulares, sin embargo, al ver la dificultad de ello, comienzan a hacer pequeñas modificaciones. A diferencia de lo que existía en el derecho español, éstos se encontraron con sorpresas en las nuevas tierras, como la poligamia que había en el matrimonio, y esencialmente, se veía como una problemática en cuanto a éste, ya que era muy practicada por los reyes, caciques y señores principales y en una menor escala, por el pueblo.¹⁰⁹

Como ha sido frecuente, la religión ha influido y lo sigue haciendo hasta la actualidad, así durante la cristianización de los indígenas se pretendió hacerles ver que lo adecuado, era sólo tener una esposa y no varias, la que sería denominada esposa legítima; algunos de los matrimonios contraídos, habían sido efectuados sin tomar en consideración (la razón era el desconocimiento) los impedimentos contenidos en las leyes españolas, así como los que eran previstos por la iglesia católica, verbigracia, el parentesco consanguíneo.¹¹⁰ La figura del concubinato, aparece en la citada época, en vista de “...la unión libre de muchos peninsulares que vivieron amancebados con indias jóvenes sin casarse nunca con ellas a pesar de los hijos procreados.”¹¹¹

La Bula *Altitudo Divino Consilii* de 1537, resuelve las situaciones derivadas de la poligamia, dando la oportunidad al hombre, que se casara ante la Iglesia Católica, con

¹⁰⁸ MORALES MENDOZA, Benito...Ob. cit. 26 de septiembre de 2011, 1:29 a.m.

¹⁰⁹ Cfr. HERRERÍAS SORDO, Maria del Mar...Ob. cit. p. 12.

¹¹⁰ Cfr. Ibidem, p. 13.

¹¹¹ Cfr. Idem.

la primera de sus esposas, y si dado el caso, el varón no recordaba quién fue la primera, podría elegir a su esposa, de entre aquellas, con las que hizo vida común. Posteriormente, serían bautizados ambos cónyuges; las demás mujeres quedaban en desamparo, así como los hijos, concebidos bajo dicha relación, los cuales se denominaron, fornecinos (nacidos en adulterio, producto de relaciones habidas entre parientes o con grados que estaban prohibidos, o los de monja).

Así como la mayoría de las relaciones en la Nueva España, eran poligámicas, también se daba el caso, de que hubieran algunas relaciones monogámicas, en las cuales, exclusivamente, se trataba de legitimar a esa mujer, que tenía el papel de concubina, junto con sus hijos, considerados como naturales, y para ello, debían ser previamente bautizados los que contraerían matrimonio; el varón podía abandonarla junto con los hijos en común, en el caso de que ella, se negara a ser católica, continuando con su ilegitimidad.¹¹²

➤ **ÉPOCA INDEPENDIENTE**

- ***Leyes de Reforma de Benito Juárez: Ley de Matrimonio Civil del 23 de octubre de 1859***

La Constitución de 1857, fue jurada y promulgada, el 5 de febrero de ese mismo año, por el Presidente Ignacio Comonfort. Estaba compuesta de 128 artículos, distribuidos en 8 títulos; en éste documento tan trascendente, se tocan por vez primera los derechos del hombre, los cuales, en su mayoría, pasan a la de 1917, algunos¹¹³ son los siguientes: Libertad. Derecho a la educación. Derecho al trabajo. Libertad de expresión. Libertad de imprenta. Derecho de petición. Derecho de asociación y reunión. Posesión y portación de armas. Libertad de tránsito. Prohibición de títulos nobiliarios. Prohibición de tribunales especiales. La garantía de legalidad, entre otros tantos.

Al asumir Juárez la Presidencia de la República, expide el “Manifiesto del Gobierno Constitucional a la Nación”, cuyo contenido, era lo que vendría a ser una reforma, que

¹¹² Ibidem, pp. 14 y 15.

¹¹³ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-2002*, 23ª e., Porrúa, México, 2002. pp. 607-610.

comúnmente es conocida, como “Leyes de Reforma”, de la que, lo fundamental y más importante, es la separación entre Iglesia y Estado.

Dichas leyes, son las siguientes:

- Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, del 12 de julio de 1859.
- Ley de Matrimonio Civil, del 23 de julio de 1859.
- Ley Orgánica del Registro Civil, del 28 de julio de 1859.
- Ley sobre el Estado Civil de las Personas, del 28 de julio de 1859 (incluida a la anterior).
- Decreto del Gobierno.- Declara qué cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos, del 31 de julio de 1859.
- Decreto del Gobierno.- Declara que días deben tenerse como festivos y prohíbe la asistencia oficial a las funciones de la Iglesia, del 11 de agosto de 1859.
- Ley sobre Libertad de Cultos, del 4 de diciembre de 1860.
- Decreto del Gobierno.- Quedan secularizados los hospitales y establecimientos de beneficencia, del dos de febrero de 1861.
- Decreto del Gobierno.- Se extinguen en toda la República, las comunidades religiosas, del 26 de febrero de 1863.

De las citadas leyes, la que hace una brevísima referencia al concubinato, se encuentra en la Ley de Matrimonio Civil, la que a la letra, apunta lo siguiente:

“21. Son causas legítimas para el divorcio:

- I. El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, ó cuando el esposo prostituya á la esposa con su consentimiento; más en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme á las leyes. Este caso, así como el de **concubinato público del marido**, dan derecho á la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio...”*¹¹⁴

Era un motivo justo para disolver el matrimonio, el adulterio, entendido, como las relaciones carnales entre hombre y mujer, cuando uno de ellos, está casado o, ambos lo están. La excepción, es que se haya hecho bajo consentimiento del marido, como si hubieren acordado tener vida extramarital, o simplemente para prostituir él a su esposa,

¹¹⁴ Ibidem, p. 646.

sea con o sin su voluntad de ella. El concubinato público del marido, es una causa más de divorcio -sabemos que ésta relación de hecho, siempre, debe ser pública, además de no haber un matrimonio precedente- sin embargo, la confusión entre aquél y el adulterio, seguía presente.

Como es de notarse, siempre ha sido visto como una relación ilegítima por el no cumplimiento de las formalidades del matrimonio, así, a diferencia de la actualidad, fue una causal de divorcio, sin embargo, es pertinente destacar, que tomando en cuenta los antecedentes desde Roma, en cuanto a la multicitada institución, se requería que no hubiere un matrimonio preexistente, aunque, por cuestiones casuísticas, es probable que fuera basado en las formas existentes en la época prehispánica.

- **Códigos Civiles de 1870 y 1884**

Diego Zavala, comenta basándose en el texto de éstas legislaciones, que no regulan la institución del concubinato, sino que aluden al Código Civil de 1804 de Napoleón Bonaparte, se omite y con ello, se niega a otorgar derechos, así como obligaciones correspondientes a los concubinos. Exclusivamente, se menciona como causal de divorcio.¹¹⁵

El mismo autor, cita el numeral correspondiente del Código Civil de 1884, el cual, a la letra ordenaba lo siguiente:

“Artículo 228. El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurre alguna de las causas siguientes:

- I. Que el adulterio se haya cometido en la casa común;*
- II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal;*
- III. Que haya habido escándalo o insulto hecho por el marido a la mujer legítima;*
- IV. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima.”¹¹⁶*

El concubinato no tiene lugar como institución, sólo es una causal de divorcio, sigue teniendo el carácter de ilegitimidad.

¹¹⁵ Cfr. ZAVALA PÉREZ, Diego H...Ob. cit. p. 168.

¹¹⁶ Código de la Reforma, Herreros Hnos. editores, 1ª e., México, 1903, citado por ZAVALA PÉREZ...Idem.

➤ **SIGLO XX**

• ***Ley sobre Relaciones Familiares de 1917***

En esta legislación, se encuentra el concubinato como causal de divorcio, de la misma manera que se regula en legislaciones de épocas anteriores, así lo vemos en el siguiente artículo, que a la letra indica que:

“Artículo 77. El adulterio de la mujer, es siempre causa de divorcio el del marido lo es solamente cuando con él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;*
- II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal;*
- III. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima;*
- IV. Que la adúltera haya maltratado, de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos, a la mujer legítima.”¹¹⁷*

La institución que nos ocupa, no tenía una regulación propia, ni la mínima consideración; el concubinato, simplemente, era una causal de divorcio, estando presente, la confusión entre éste y el adulterio. Vale la pena resaltar, que con la citada ley, se demuestra la autonomía del Derecho Familiar, en su criterio legislativo desde hace casi cien años.

• ***Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928***

En éste ordenamiento, el concubinato, “...aparece por primera vez en Derecho mexicano como figura jurídica autónoma... en donde ya se les reconoce que es diferente al ‘amasiato’, con el cual se le había confundido en el Código civil de 1884, y en el que se le estimaba, como causal de divorcio, por adulterio.”¹¹⁸

Asimismo, se encuentra que solo surtía efectos la institución a favor de la concubina, después de la segunda mitad del siglo XX, se da lugar, a los derechos del concubino, aunque, siempre siguió y ha estado en un nivel, por debajo del matrimonio.¹¹⁹

¹¹⁷ *congresoajal.gob.mx*

¹¹⁸ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Ob. cit., p. 225.

¹¹⁹ Cfr. Ibidem, p. 226.

➤ **Siglo XXI**

• **Código Civil para el Distrito Federal del año 2000**

En el año 2000, se hace una serie de reformas en todo lo que comprende la materia familiar dentro de la legislación, dejando vacíos en cuanto al concubinato, en su mayoría, se deja a la deriva, tal es el caso del patrimonio de los concubinos, punto central de nuestra investigación.

El concubinato, se encuentra en el artículo 291-Bis, que a la letra establecía:

“La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la regeneración de derechos y obligaciones a los que alude éste capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro una indemnización por daños y perjuicios.”¹²⁰

El concubinato recibe un trato distinto, en cuanto a la temporalidad, tenían que pasar cinco años, además de la procreación de un hijo en común a ambos, continúa vigente.

2.2. EL CONCUBINATO EN LAS LEGISLACIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

2.2.1. CÓDIGOS CIVILES DE LA REPÚBLICA MEXICANA

A) Aguascalientes

El concubinato se encuentra regulado en el “Código Civil del Estado de Aguascalientes” en un apartado específico. Aborda definiéndolo en el numeral 313-Bis, como:

“...la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio y sin los impedimentos que la ley señala para celebrarlo de manera pública y permanente, hacen vida en común, como si estuvieren casados, si la unión perdura durante más de cinco años.

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común.

¹²⁰ **Código Civil para el Distrito Federal**, acotado por GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, 73ª e., Porrúa, México, 2005. pp. 76 y 77.

Si con una misma persona se establecen varias de las uniones del tipo antes descrito, en ninguna se considerará como concubinato.”¹²¹

De dicho precepto se desprenden las siguientes características:

- La heterosexualidad en el concubinato.
- No hayan matrimonios preexistentes.
- Publicidad.
- Permanencia.
- Hacer vida común como si fueren cónyuges.
- Temporalidad mínima de cinco años o la existencia de un hijo de ambos.

En el último párrafo del citado precepto, se establece la inexistencia del concubinato, si se diera el caso de que uno de los concubinos, hubiere establecido más uniones de este tipo con otras personas. En caso contrario, teniendo existencia plena, serán generados derechos alimentarios y sucesorios, agregando la posibilidad de una indemnización, que tendrá lugar cuando cese el concubinato, siempre que uno de ellos no tenga los recursos ni las posibilidades para sostenerse económicamente, así como que no sean ingratos y que no tengan un nuevo concubinato con otra persona, o contraigan matrimonio. Se dará una pensión, por un tiempo equivalente al que haya durado.¹²²

Debemos subrayar, que no hay indicación alguna en lo concerniente a los bienes de los concubinos, lo que trae como consecuencia, la indefensión de alguno de ellos, en el caso de que uno sea dueño de todos los bienes y el otro, simplemente esté atendido a la manutención de aquel.

B) Baja California

En el “Código Civil para el Estado de Baja California”, cuando trata la herencia por sucesión legítima, encontramos, que en la sucesión de los concubinos, se dan las reglas para que sucedan los concubinos, dando los requisitos, para que se tenga por existente el mismo, siendo los siguientes:

¹²¹ **Código Civil del Estado de Aguascalientes**, 17ª e., SISTA, México, 2009. p. 62.

¹²² Cfr. *Ibidem*, pp. 62 y 63.

*“Artículo 1522. La persona con quien el autor de la herencia vivió **como si fuera su cónyuge** durante los **cinco años** que precedieron inmediatamente a su muerte **o con la que tuvo hijos**, siempre que ambos **hayán permanecido libres de matrimonio durante el concubinato...**”¹²³*

- Haber vivido como cónyuges.
- Por un tiempo mínimo de cinco años, ininterrumpidos.
- Si no se cubre el requisito anterior, puede suplirse con el nacimiento de un hijo en común a los concubinos.
- Que sean libres de matrimonio.

A esta debemos de adherir, que los concubinos, tendrán derecho a heredar, como sigue el ya citado artículo:

“...tiene derecho a heredar conforma a las reglas siguientes:

- I. Si concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observara lo dispuesto en los artículos 1511 y 1512;*
- II. Si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo;*
- III. Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con el cónyuge, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;*
- IV. Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;*
- V. Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de esta;*
- VI. Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, tendrá derecho a la totalidad de la sucesión.*

En los casos a que se refiere las fracciones II, III, y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1511 y 1512 si tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia hubiera vivido con varias personas como si fueran su cónyuge ninguna de ellas heredara.”¹²⁴

Vemos que en caso específico, serán aplicables dos disposiciones, de las relativas a la sucesión de los cónyuges.

A diferencia de otras entidades, no se menciona la existencia del parentesco por afinidad, entre los familiares de los concubinos, como en el caso de los cónyuges; de igual manera, no se menciona el derecho de los concubinos, a los alimentos, ni de forma equiparada al matrimonio, de lo cual se deduce, que los efectos del concubinato,

¹²³ **Código Civil para el Estado de Baja California.**

<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/3/57/1532.htm?s=3> de diciembre de 2011, 6:10 p.m.

¹²⁴ Idem, 6:16 p.m.

son sumamente limitados, incluyendo, la inexistencia de un régimen patrimonial de los concubinos.

C) Baja California Sur

En el “Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur”, se define en el artículo 330, que ordena:

*“El concubinato es la **unión de un solo hombre y una sola mujer, libres de impedimentos de parentesco y ligamen matrimonial, con el propósito tácito de integrar una familia a través de la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y protección recíprocos, así como la eventual perpetuación de la especie.**”*¹²⁵

Los requisitos son prácticamente los mismos, es decir, ni unión de parentesco entre los que tienen la voluntad de hacer vida común, como concubinos, ni tampoco la existencia de un matrimonio; su objetivo, es perpetuar la especie, que subsista una familia, a través de sus hijos. Establece ciertos requisitos en el artículo 331, que puntualiza:

“Para que exista jurídicamente el concubinato, es necesario que la manifestación de voluntad se prolongue de manera pública y permanente:

- I. Durante cinco años ininterrumpidos;*
- II. Durante dos años si la unión se produjo por medio de rito indígena o religioso de carácter público;*
- III. Desde el nacimiento del primer hijo, si esto ocurre antes de los plazos anteriores;”*¹²⁶

En el citado numeral, se destaca el requisito de publicidad, que conozcan su existencia los terceros ajenos a ella, como podrían ser, los parientes de cada uno de los concubinos, así como sus amigos de cada uno y en común. En cuanto a la temporalidad, el mínimo es de cinco años, o en su caso, dos, si se tratare de ritos indígenas o religiosos, o en su caso el nacimiento de un hijo en común, los que, según el numeral 332, serán considerados como tales los que nazcan después de que se inició la unión, y los que hayan nacidos dentro de trescientos días, después de concluir la relación.¹²⁷

¹²⁵ **Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.**

<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/4/95/331.htm?s=> 23 de octubre de 2011, 2:15 a.m.

¹²⁶ Idem, 2:27 a.m.

¹²⁷ Cfr. Idem, 2:29 a.m.

Para la vida en común, debe prosperar la ayuda mutua, como en cualquier relación de pareja, sea matrimonio, o concubinato, sin embargo, si no se tiene la posibilidad de contribución al hogar, económicamente hablando, surgiendo esto, cuando uno de los concubinos, es quien se hace cargo de aquel y de los hijos, y el otro concubino, cubrirá los gastos necesarios.

Está previsto en la legislación, el derecho a heredar entre los concubinos, después de haber compartido su vida, su relación concluye con la muerte.

También están las causas de su terminación. Hay que resaltar, que pese a no estar expresamente en la legislación civil para el Distrito Federal, son visibles, ya que, a la separación o a la muerte concluye; volviendo al Código de Baja California Sur, se señala:

- a) Por acuerdo mutuo entre las partes.

Llegando a la decisión de terminar su relación por la voluntad de ambos.

- b) Por abandono del domicilio común, por parte de uno de los concubinos, si la separación se prolonga por más de seis meses sin voluntad de reconciliación. Durante este plazo, el concubinato sigue produciendo sus efectos.

Verbigracia, si A abandona la casa donde habita con B, siendo concubinos, y están tan molestos y decididos a no reconciliarse, si no lo hacen en los siguientes seis meses, la relación, se dará por terminada.

- c) Por muerte de alguno de los concubinos.

Por ejemplo, si van en la carretera X y Y siendo concubinos, y de pronto el automóvil, pierde el control y se estrella, y Y muere al instante, X queda en libertad, porque se termina la relación por la muerte de uno de ellos, y cabe destacar, que se tendrá el derecho a heredar, en los términos ordenados por el Código.

Dada la muerte de uno de los concubinos, el otro tiene el derecho de sucederle en cuanto a sus bienes, en la misma forma que el cónyuge supérstite.

- d) Porque se dé en forma unilateral por terminada la relación, mediante aviso judicial en los términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles, para la jurisdicción voluntaria.¹²⁸

Resaltamos en este aspecto, que como en la antigüedad, se da la figura del repudio, refiriéndose al desprecio (en este caso) de uno de los concubinos, hacia el otro, sin motivos suficientes para fundamentar, el “porque” de la separación; tendrán derecho a exigir alimentos entre ellos en los seis meses siguientes a la conclusión de la relación, cuando los requieran, y el juez, fijará el tiempo y el monto de los mismos, que cubran las necesidades, tomando en cuenta si tiene o no bienes, y si están en imposibilidad de trabajar, para sostenimiento propio.

Trayendo a colación, por la figura del repudio, en la actualidad, está regulado en el Distrito Federal, el divorcio unilateral, cuya reforma, data de octubre de 2008, bastando la voluntad de uno de los cónyuges para terminar el matrimonio, inicia con la presentación de la solicitud de divorcio, acompañada de una propuesta de convenio, resolviéndose entre nueve y treinta días, únicamente la disolución del vínculo matrimonial, ya que la situación de los bienes y de los menores, se resuelve en juicio ordinario civil y controversias del orden familiar, respectivamente.

En lo correspondiente a bienes de los concubinos, no existe ningún régimen que se haga cargo de los que hayan sido adquiridos durante éste, ni en cuanto a los que ya tenían en lo individual.

D) Campeche

En un solo artículo, se hace referencia al concubinato, cuando se habla de la sucesión legítima, sin embargo, no se trata lo relativo al parentesco por afinidad, ni siquiera equiparándolo al de los cónyuges, ni en cuanto a alimentos; el artículo 1535 Bis¹²⁹, regula los requisitos para que exista el concubinato, siendo los siguientes:

- Vivir como si hubieren sido cónyuges.

¹²⁸ El tema de jurisdicción voluntaria, será abordado brevemente en éste capítulo, un poco más adelante.

¹²⁹ Cfr. **Código Civil de Campeche**, s.e., ANAYA EDITORES, México, 2012. p. 289.

- Cinco años.
- La existencia de un hijo común a ambos.
- Libres de matrimonio durante el concubinato.

Quienes cubran dichos requisitos (como indica el Código, 'la mujer que...'), tendrán derecho a heredar, según las reglas que muestra el artículo mencionado, con algunas cuestiones, mínimas, que se suplirán por las disposiciones en cuanto al cónyuge.

Éste Código, también carece de una regulación en cuanto a los bienes de los concubinos.

E) Coahuila de Zaragoza

La legislación de éste Estado, no se encarga de regular en concubinato, sino el Pacto Civil de Solidaridad, el cual, es parecido a la denominada Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, o a los Pactos contenidos en la legislación francesa, que son denominados de la misma manera; se trata de actos jurídicos creados con la finalidad de ayuda mutua y convivencia, sin embargo, no hay regulación específica para el concubinato.

Denotamos, que no hay regulación alguna para los bienes concubinarios, ni siquiera para los bienes de quienes se unan como convivientes en los términos de la mencionada ley.

F) Colima

El Código Civil de esta entidad no da un apartado especial que regule el concubinato, sin embargo, están presentes, los derechos de los concubinos, tales como los alimentos, a una porción hereditaria, en este último caso, se regula de manera autónoma, es decir, no se sule con lo legislado para el caso de los cónyuges, como ocurre con otras legislaciones, el Código ordena:

*“Artículo 1526. La mujer o el hombre con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su esposa o esposo en calidad de concubinos durante los **cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos**, siempre que ambos hayan permanecido **libres de matrimonio durante el concubinato**, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:*

- I. Si la concubina concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1,515 y 1,516;
- II. Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la porción que le corresponda a un hijo;
- III. Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia tuvo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;
- IV. Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;
- V. Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;
- VI. Si el autor de la herencia no deja descendientes o ascendientes, la totalidad de los bienes serán para el concubino o la concubina en el caso de que se trate.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III, y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1515 y 1516 si la concubina o concubino tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellas heredará.”¹³⁰

Como es de apreciarse, la regulación del concubinato en éste Estado, es muy pobre, por lo cual, tampoco se incluye lo respectivo a los bienes concubinarios.

G) Chiapas

En el Código Civil para éste Estado, no hay un apartado especial donde sea tratado, sin embargo, en la regulación del divorcio se incluye el cese del concubinato, el numeral 287-Ter, expresa lo siguiente:

“Al cesar la convivencia del concubinato, la concubina podrá demandar del otro, el cincuenta por ciento del valor de los bienes, consistentes en el inmueble en donde hayan establecido su domicilio, vehículos y menajes del hogar que hubiere adquirido durante el concubinato, siempre que concurra lo siguiente:

a) Que **hayan vivido bajo el mismo techo durante tres años consecutivos.**

b) La demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el concubinato preponderantemente al desempeño del hogar y al cuidado de los hijos.

La concubina no podrá solicitar compensación, cuando haya demostrado ingratitud, viva en concubinato o contraiga matrimonio con otra persona.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante los dos años siguientes a la cesación del concubinato.”¹³¹

Del citado numeral se desprenden los requisitos de:

- Temporalidad, que exige un mínimo de tres años.

¹³⁰ **Código Civil para el Estado de Colima**, 1ª e., SISTA, México, 2009. pp. 299 y 300.

¹³¹ LEGISLACIÓN CIVIL DE CHIAPAS, **Código Civil para el Estado de Chiapas**, 5ª e., SISTA, México, 2010. p. 45.

- Continuidad, es decir, sin interrupción alguna.
- Heterosexualidad, relación hombre y mujer.

En la segunda y tercera fracciones del artículo 298, se indican otros requisitos para configurar el concubinato:

- Que hayan permanecido libres de matrimonio o de otra unión concubinaria.
- Vivir honestamente.

Un último requisito se prevé en el artículo 1609, siendo:

- Tener hijos en común.

Es apreciable que los requisitos a cubrir para que surja el concubinato, se encuentran dispersos en diversos artículos, mismos que a su vez se encargan de regular derechos y obligaciones de dicha unión, entre los cuales hallamos:

- Derecho a alimentos.

Siempre que se cubran los requisitos que ya señalamos, tendrán el derecho y obligación de darse alimentos.

- Derecho a suceder legítimamente en los términos del Código.

Como lo establece el ordenamiento civil en su artículo 1576:

“Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

- I. *Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos la concubina o el concubinario;*
- II. *A falta de las anteriores heredará el fisco del Estado.”*¹³²

El citado precepto se relaciona con el numeral 1609 que literalmente ordena:

“La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hubiesen tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

*Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.”*¹³³

¹³² Ibidem, p. 131.

Los requisitos a cumplir en esencia son los ya expuestos, por lo cual, solo en ciertos casos podrán suceder los concubinos, aplicándose supletoriamente, la sucesión de los cónyuges.

- Derecho de la concubina a demandar al concubino el cincuenta por ciento de los bienes.

Podrá hacerlo siempre que se llenen los requisitos establecidos para la existencia del concubinato, exigiéndose además, que mientras permaneció la unión, ella se haya dedicado exclusivamente tanto al hogar, como al cuidado de los hijos. El derecho que tiene la concubina para demandar, prescribe en dos años a partir del cese de la unión.

Es pertinente agregar, que si bien no existe un régimen patrimonial de bienes de los concubinos, o bien, una sociedad, sí se puede hacer la división de los bienes que sean inmuebles, así como vehículos y menajes que hubieren sido adquiridos durante el concubinato, sin embargo, sería interesante establecer un régimen especial patrimonial para los concubinos, y no sólo en la presente entidad, sino en todas las de la República.

- Obligación de la concubina a dar alimentos al concubino.

En el caso de que el concubino se encuentre imposibilitado para trabajar y no tenga bienes, él podrá exigir el sostenimiento de su ex concubina, siempre que además se cubran los requisitos de libertad de matrimonio u otro concubinato al término del mismo.

Por otra parte, el concubinato será inexistente cuando hayan sido establecidas varias relaciones del mismo tipo, es decir, si el concubino tiene varias mujeres, no se habrá configurado la unión, y por lo tanto, no tendrán derecho alguno.

H) Chihuahua

Al igual que Chiapas, no hay artículos que se encarguen específicamente del concubinato, es decir, no hay un apartado que se ocupe de ello, pero si se contempla tanto en los alimentos, como en las sucesiones.

¹³³ Ibidem, p. 133.

En el artículo 279, muestra la existencia de la obligación de proporcionar alimentos, a la mujer con quien se ha vivido como cónyuge (concubina), sólo cuando los requiera, indicando también, los requisitos para la existencia del concubinato:

- Cinco años como mínimo.
- Existencia de hijos en común a ambos (éste puede suplir el precedente).
- “Ella” permanezca libre de matrimonio.

Otro derecho que tienen los concubinos, es a heredarse (aplicándose supletoriamente, la sucesión del cónyuge), respaldado por el artículo 1527 de la legislación de Chihuahua, en el que se complementan los requisitos mencionados, agregando:

- Publicidad de la unión.
- No existencia de impedimentos para contraer matrimonio.
- Sea monogámico, es decir, sólo exista un concubinato para esas dos personas, de lo contrario, se tendrá por no válido ninguno.

Sin embargo, si la unión, duró menos de cinco años, sólo se tendrá el derecho a pedir alimentos.

Como es visible, no hay un régimen que regule los bienes concubinarios, por lo cual, siguen quedando en una interrogante.

I) Durango

El Código Civil del Estado de Durango, tiene un apartado donde se hace cargo del concubinato, y en el numeral 286-1 lo conceptúa como:

*“...la unión de **un solo hombre y una sola mujer**, libres de impedimentos de parentesco y ligamen matrimonial, con el propósito tácito o expreso de integrar una familia a través de la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y la protección recíproca, así como la perpetuación de la especie. Para que exista el concubinato jurídicamente es necesario que la unión entre el concubino y la concubina, cumpla con los fines a que se refiere el párrafo anterior y que esta unión se prolongue por un periodo mínimo de cinco años de manera pública y permanente. Si con una misma persona se establece varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato.”*¹³⁴

¹³⁴ **Código Civil de Durango**, Colección Leyes y Códigos, Anaya Editores, México, 2012. p. 76.

El concubinato se conforma por un solo hombre y una sola mujer, siendo esencial para su configuración, que estén libres de los impedimentos de parentesco que indica el artículo 151 del mismo ordenamiento, en su fracción III, que literalmente dice lo siguiente:

“Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

...

III.El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En línea colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV.El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

...”¹³⁵
...

Se menciona, el propósito expreso o tácito de ellos para integrar una familia, es decir, que sea manifiesto verbalmente, o bien, que lo hagan por medio de actos. La temporalidad mínima, es de cinco años para que sea reputado como tal.

En el siguiente numeral, el 286-2, habla de la generación de “...derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en éste código y en otras leyes.”¹³⁶ Éstos últimos, en los términos del artículo 1519, intitulado “De la sucesión de la concubina”, aplicándose en lo que corresponda, la sucesión del cónyuge. Lo correspondiente a alimentos, serán exclusivamente mientras subsista el concubinato, y queda exceptuado en los casos de violencia familiar, para el concubino que resulte agraviado. Tienen los concubinos además, la facultad de constituir el patrimonio familiar. Al referir a la filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio, el artículo 378 indica la presunción de los hijos de concubinato:

“I. Los nacidos después de ciento ochenta días desde que comenzó el concubinato;

II.Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vía común entre el concubinario y la concubina.”¹³⁷

Es una regulación deficiente a la que debemos agregar, la inexistencia de la sociedad concubinaria como régimen patrimonial de los concubinos.

¹³⁵ Ibidem, pp. 44 y 45.

¹³⁶ Ibidem, p. 76.

¹³⁷ Ibidem, p. 96.

J) Estado de México

En éste Código Civil no hay un apartado específico, que se haga cargo de las disposiciones generales del concubinato, sin embargo, está en artículos posteriores, al llegar a las reglas de los alimentos, que el propio ordenamiento, señala que son de orden público.

Marca en su artículo 4.129, la obligación de los concubinos para darse alimentos, siempre que:

“I. Que estén libres de matrimonio;

II. Que vivan como esposos por un lapso no menor de tres años o tengan hijos de ambos.”¹³⁸

En el artículo 6.144, se muestra la capacidad que tiene para heredar una persona en su calidad de concubino o concubina, en el penúltimo lugar, de acuerdo al orden que establece la legislación, la misma, que a su vez, tiene siete artículos, que se encargan de regular la sucesión intestamentaria de los concubinos.

A grandes rasgos, se destaca que las mencionadas reglas, son referentes a los requisitos que se deben cumplir, ya citados, a la sucesión; cuando concurren hijos de los concubinos, con uno de ellos; la concurrencia de los hijos o hijo de uno de los concubinos, con el supérstite; éste mismo, en concurrencia con hijos nacidos dentro del concubinato, y con hijos del concubino fallecido; el que concurre con el ascendiente y, cuando concurre, con parientes colaterales.

Debemos complementar que en el numeral 6.170, al señalar los requisitos a cumplir para que él o la concubina puedan heredar, los mismos hacen que se configure el concubinato como tal. El artículo mencionado, literalmente dice lo siguiente:

“tiene derecho a heredar, la persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los tres años que procedieron a su muerte o con quien procreo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.”¹³⁹

De aquel se desprende lo siguiente:

¹³⁸ LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, *Código Civil del Estado de México*, 10 e., SISTA, México, 2008. p. 41.

¹³⁹ Ibidem, p. 95.

- a) Haber vivido como cónyuges, a lo que agregamos que es con todas sus implicaciones del matrimonio, así como que sean personas libres de otro matrimonio. En este caso incluye la temporalidad mínima de tres años.
- b) Haber procreado hijos, requisito con el que, ya no es necesario cubrir los años exigidos.

Existe la excepción a heredar, que a su vez, incluye la inexistencia del concubinato, cuando se establecen relaciones del mismo tipo, con más de una persona, en los términos del numeral 6.171.¹⁴⁰

Hay que hacer énfasis en que, no existe regulación alguna en lo que corresponde a los bienes de los concubinos.

K) Guanajuato

La legislación de este Estado refiere a los concubinos, cuando expresa lo respectivo a la obligación alimentaria, estableciendo el artículo los requisitos esenciales para que exista jurídicamente el concubinato, así como indicando que tienen el derecho a estos, de la siguiente manera:

*“Artículo 356-a. Los concubinos están obligados a darse alimentos, si la mujer o el varón **viven como si fueran cónyuges durante un lapso continuo de por lo menos cinco años o han procreado hijos, siempre y cuando hayan permanecido ambos libres de matrimonio.**”*¹⁴¹

También es contemplado -grosso modo- el derecho a una porción hereditaria, en los términos que hereda el cónyuge supérstite, es decir, se suple lo que no se especifica (artículo 2873).¹⁴²

Evidente resulta, que no haya un régimen patrimonial concubinario, ni siquiera aplicándose supletoriamente las reglas de la sociedad conyugal.

¹⁴⁰ Cfr, Idem.

¹⁴¹ **Código Civil para el Estado de Guanajuato**, 9ª e., SISTA, México, 2009. p. 83.

¹⁴² Cfr. Ibidem, p. 374.

L) Guerrero

El concubinato es se prevé en la ley, como la unión de hecho de un hombre y una mujer, que pudiendo contraer matrimonio, no lo han hecho, haciendo vida común de forma permanente y notoria, es decir, que no tenga sea temporal, y que se haga pública, refiriéndonos en este último caso, a que se haga de conocimiento de personas que les rodean, el tiempo mínimo para que jurídicamente exista, es de dos años, o que hayan hijos comunes a ambos concubinos.¹⁴³

También se muestra el catálogo de obligaciones y derechos, siendo los mismos que se establecen para los cónyuges, es decir, se aplican de manera supletoria.

Tienen derecho, además, a heredarse mutuamente en los términos aplicables a la sucesión de los cónyuges, sin embargo, existen dos condiciones para poder ejercer el derecho, primero, haber llevado vida marital al menos dos años antes de la muerte de cualquiera de los dos, y/o segundo, haber procreado hijos, cumpliendo cualquiera de estos dos supuestos, podrá heredar sin ningún problema, de lo contrario, el supérstite, tendrá exclusivamente, derechos alimentarios, siempre que no tenga bienes, o este en imposibilidad de trabajar para su sostenimiento, pero se extinguirá cuando contraiga nupcias o haga nueva vida en concubinato (artículo 1433). Por otra parte, se dará el supuesto de la inexistencia del concubinato cuando, hayan varias uniones de la misma naturaleza con una misma persona, quitándoles así, tanto el derecho a heredar, como a alimentos.¹⁴⁴

M) Jalisco

La legislación civil Jalisciense, no se hace cargo de regular el concubinato, ni siquiera es mencionado en la parte correspondiente a alimentos, sin embargo, si lo toma en cuenta para suceder en sus bienes después de su muerte, así lo ordena el artículo 2941, que literalmente ordena lo siguiente:

*“Tendrá derecho a heredar, **aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge**, la persona con quien el autor de la herencia vivió en el mismo domicilio **como si fuera su cónyuge** durante los **3 años si tuvieron hijos en común o durante 5 años si no los hubieren tenido**, siempre que*

¹⁴³ Cfr. **Código Civil de Guerrero**, s.e., México, ANAYA EDITORES, 2012. p. 111.

¹⁴⁴ Cfr. *Ibidem*, p. 287.

ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, en ambos casos se deberá entender los años que precedieron inmediatamente a su muerte. Si fueron varias las personas que vivieron con el autor de la sucesión como si este fuere su cónyuge, ninguna de ellas heredará.”¹⁴⁵

El citado artículo, además de referir que la sucesión de los concubinos, en las mismas reglas de la sucesión de los cónyuges (contenidas en los artículos 2830 a 2935 de dicho ordenamiento), indica como requisitos para la constitución del concubinato:

a) Vivir en el mismo domicilio como si fueran cónyuges.

Tienen que hacer la vida de marido y mujer viviendo bajo el mismo techo, y así, poder tenerse por concubinato su relación.

b) Durante un mínimo de tres años, en caso de haber procreado hijos.

Requisito de temporalidad que es muy claro, en el caso de la concepción de un hijo común a los concubinos.

c) Durante un mínimo de cinco años, de no haber procreado hijos.

Claramente indicado, es el otro supuesto de temporalidad que ordena la ley, pues se aumenta al no existir hijos comunes a los concubinos.

d) No debe existir matrimonio mientras exista la relación concubinaria.

Requisito esencial para la existencia del concubinato, pues como se ha indicado en otras legislaciones, él o la concubina, en caso de haber establecido varias relaciones de la misma naturaleza, ninguna se tomará como concubinato, pues a pesar de existir supuestamente mayor libertad que en el matrimonio, no se pretende caer en el libertinaje, sino mantener la unidad familiar yendo de la mano de la monogamia.

Se muestra al igual que en las entidades ya analizadas, la inexistencia de un régimen patrimonial del concubinato, entre las tantas deficiencias que tiene.

N) Nayarit

En este Estado, se encuentra regulado en el Código Civil de la misma entidad, aunque, no precisamente en un apartado especial que regule la institución, como otras

¹⁴⁵ LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, *Código Civil del Estado de Jalisco*, 12ª e., SISTA, México, 2008. p. 414.

legislaciones, habla de alimentos y sucesiones, en los cuales, se aplicarán supletoriamente, las reglas establecidas para los cónyuges.

En el artículo 2749 de dicha legislación, están implícitos los requisitos del mismo, el cual ordena:

*“La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan **vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años** que precedieron inmediatamente a su muerte **o cuando hayan tenido hijos en común** siempre que ambos hayan **permanecido libres de matrimonio durante el concubinato**. Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo ninguno de ellos heredará.”¹⁴⁶*

Del citado artículo se desprenden los requisitos para heredar, y a su vez, para que se configure el concubinato como tal, siendo los siguientes:

- a) Hacer vida común como si fueren cónyuges.

Presentándose la cohabitación, es decir, que hagan vida común como si hubiesen contraído matrimonio, debemos de recordar, que el concubinato es una relación similar a aquella institución, sin la solemnidad del Oficial del Registro Civil y con limitaciones legislativas.

- b) La vida común sea por un tiempo mínimo de cinco años.

La temporalidad es muy importante, pues de no haber procreado, se debe de cubrir el que sea establecido por el Código.

- c) Haber tenido un hijo, en el caso de que no se cumplan los cinco años señalados, con éste bastará para reputarse como tal.

Éste requisito viene a suplir el anterior, ya que con el nacimiento de un hijo en común, se tiene por existente el concubinato.

- d) No haya un matrimonio preexistente.

Retomando lo ya dicho, se trata de mantener la unidad familiar, no de disolverla, por lo cual, debe prevalecer la monogamia.

- e) Debe ser un solo concubino y una sola concubina.

Exclusivamente se trata de relaciones heterosexuales, individualizadas, encaminadas al bienestar de la familia naciente.

¹⁴⁶ **Código Civil para el Estado de Nayarit.**

<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/19/666/2789.htm?s=1> de noviembre de 2011, 2:36 p.m.

Por otra parte, en el numeral 295 de este ordenamiento, se prevé la obligación alimentaria para los concubinos, en los mismos términos que los cónyuges, así como a la contribución para el sostenimiento del hogar o domicilio común.

En esta legislación de la misma manera que en la ya revisadas, se adolece de un régimen patrimonial de los concubinos.

O) Nuevo León

En el ordenamiento de este Estado hay un apartado donde se regula de manera efímera el concubinato en sólo un par de artículos, de los cuales el primero, el 291-Bis lo define como:

“...la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que durante más de cinco años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.”¹⁴⁷

Del precepto se desprende que:

- La unión es heterosexual.
- Deben ser libres de matrimonio.
- Condicionantes son mínimo cinco años o que tengan un hijo en común (éste último agregado en el siguiente numeral).
- Hagan vida marital, es decir, como si fueran cónyuges.

Nacen básicamente, los derechos y obligaciones alimentarios y sucesorios. Respecto de los primeros, el artículo 302 expresa que, existirá dicha obligación cuando los concubinos carezcan de ingresos o bienes propios suficientes para subsistir y tengan imposibilidad para realizar algún trabajo.¹⁴⁸ A ello agregamos que si se está formando una nueva familia y considerando que el concubinato es una fuente de la misma, es absurdo que los alimentos solamente sean otorgados en casos de necesidad, como los que indica el precepto.

¹⁴⁷ **Código Civil para el Estado de Nuevo León**, 9ª e., SISTA, México, 2009. p. 48.7.

¹⁴⁸ Cfr. *Ibidem*, p. 49.

En cuanto las sucesiones, pueden heredarse de manera legítima, según el orden del precepto 1499, que pone en último lugar a los concubinos indistintamente. Se regulan de manera independiente para los concubinos, aplicando las disposiciones de los cónyuges para cubrir huecos, así lo establece el precepto 1532, que dispone:

*“La persona con quien el autor de la herencia **vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años** que precedieron inmediatamente a su muerte **o con la que tuvo hijos**, siempre que ambos **hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato**, tiene derecho a heredar conforme a las siguientes reglas:*

- I. Si concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1521 y 1522;*
- II. Si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean hijos suyos, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo;*
- III. Si concurre con hijos suyos y con hijos que el autor de la herencia tuvo con otra persona, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;*
- IV. Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;*
- V. Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;*
- VI. Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina o concubino y la otra mitad al fisco del estado.*

En los casos a que se refieren las fracciones II, III Y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1521 y 1522, si la concubina o concubino tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tiene varias concubinas o concubinos según sea el caso, en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno heredará.”¹⁴⁹

Se integran en la primera parte del artículo citado, los requisitos del concubinato, que como hemos visto, son los mismos, cambiando la temporalidad, que coincide con la que se marca en otros Códigos analizados.

Mínimamente se retoma la regulación de la sucesión de los cónyuges, es un poco más desarrollada la explicación de sucesión legítima, cubre lo correspondiente a concurrencias de cualquiera de los concubinos, con hijos de ambos, con hijos que son sólo del finado, con hijos comunes a los dos y con hijos de aquel, etcétera. Hay una menor carencia en la regulación concubinaria en el presente Código, sin embargo, sigue quedando incierto el régimen patrimonial, que en el tercer capítulo abordaremos.

¹⁴⁹ Ibidem, p. 197.

P) Oaxaca

En el artículo 143 del Código Civil, se encuentra, junto a la definición de matrimonio, que otorga el mismo, la de concubinato, que un sólo hombre y una sola mujer, siendo solteros, hacen vida en común, como si fueren cónyuges; no incluyen los requisitos a cumplir en su totalidad, los cuales, están en la parte del derecho a heredar.¹⁵⁰

En el Libro Primero, Título Sexto, Capítulo Dos, respecto al parentesco y a los alimentos, se encuentra el artículo 314 que indica en cuanto a estos últimos, que son recíprocos entre ellos como si fueran cónyuges.

En la regulación de la sucesión de los concubinos, se requiere:

- a) Hacer vida común.
- b) Que lo sea al menos por cinco años.
- c) Tener un hijo de ambos, con lo cual, no será necesario, cumplir cinco años de convivencia.
- d) No deben existir al mismo tiempo, otras relaciones concubinarias, ya que no tendrá existencia ninguna de ellas.
- e) Que no haya un matrimonio preexistente.

Se tiene una regulación de la sucesión legítima de los concubinos, independiente de la de los cónyuges, recurriendo a algunos aspectos aplicables del matrimonio en el concubinato, sin embargo, dado que no está incluido un apartado que de manera independiente se haga cargo del concubinato, -particularmente pensamos- que se muestra no ha evolucionado adecuadamente, pues a pesar de que existe y se le tiene por reconocidos algunos derechos, se sigue haciendo de lado, y por lo tanto, la familia también, al darle un nivel inferior al del matrimonio, que si bien, éste es la institución por excelencia del Derecho Familiar, aquel también es una fuente de la familia, y en ese caso, se debe dar el mismo valor, sin importar la forma como haya surgido.

Asimismo, prevalemos que no hay un régimen patrimonial concubinario, del cual, nos ocuparemos con posterioridad.

¹⁵⁰ **Código Civil para el Estado de Oaxaca**, 5ª e., SISTA, México, 2008. p. 29.

Q) Puebla

Regulado el concubinato en el Código Civil para el Estado libre y soberano de Puebla, en el artículo 297, definiéndolo como la unión de hecho de un solo hombre y una sola mujer, que no han contraído matrimonio y hacen vida común, de manera notoria y permanente. Como condicionantes se presentan, el tiempo mínimo requerido para su consolidación, que es de dos años, o la procreación de un hijo.¹⁵¹

Como efectos del concubinato el numeral 298, ordena el deber mutuo de alimentos, en los términos aplicables para los cónyuges, mientras subsista el mismo, o después, siempre que hubiere incapacidad o imposibilidad de aquel para su sostenimiento, mientras que no contraiga matrimonio con tercera persona, así lo establece el artículo 493 del citado ordenamiento, que literalmente dice lo siguientes:

*“Cuando los concubinos se separen o cesen su vida en común, el **derecho alimentario subsistirá a favor del ex concubino sólo si estuviere incapacitado o imposibilitado para trabajar y siempre que no viva en concubinato ni haya contraído matrimonio con persona distinta al deudor, teniendo el acreedor alimentario el termino de un año a partir de la terminación del concubinato, para el ejercicio de la acción correspondiente.**”*¹⁵²

Otro efecto, es el derecho a suceder de manera testamentaria –igual que cualquier otra persona tiene posibilidad de hacerlo de esta forma- y de manera intestamentaria o legítima, fundado en el numeral 3323 de dicho Código, relacionado con el 3355 que expresa lo siguiente:

*“El concubino heredará como cónyuge, si el autor de la herencia falleció mientras esa relación y si la vida en común duró más de dos años o menos si se procrearon hijos. Faltando alguno de estos últimos requisitos, el concubino supérstite solo tendrá derecho a alimentos, según lo dispuesto por la fracción VI del artículo 3107.”*¹⁵³

Son aplicables las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, con la variante que indica que el concubino que sobreviva tendrá derecho a alimentos, cumpliendo los requisitos del artículo 297, citado anteriormente.

¹⁵¹ Cfr. **Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla**, 10ª e., SISTA, México, 2009. p. 47.

¹⁵² Ibidem, p. 83.

¹⁵³ Ibidem, p. 461.

Como último efecto que está expresamente en el Código, es el que consiste en la contribución al hogar equitativamente, tanto en lo correspondiente al mantenimiento del mismo, como al cuidado y educación de los hijos menores.

El concubinato puede terminar, según el numeral 298, fracción segunda por:

- Muerte de uno o de ambos concubinos.
- Voluntad de uno o de ambos concubinos.

Entre los vacíos legislativos que encontramos respecto al concubinato –que son bastantes- está el del patrimonio, incluyendo a los bienes que hayan adquirido antes o durante éste.

R) Querétaro

En el Código, el concubinato en su artículo 273 es definido como:

“...la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, con el propósito de integrar una familia y realizar una comunidad de vida con igualdad de derechos y obligaciones.

Se presume su existencia, cuando los concubinos vivieron juntos durante tres años o si antes de ese lapso de tiempo procrearon hijos en común.

Los bienes adquiridos durante el concubinato, se regirán por las reglas relativas a la comunidad de bienes.”¹⁵⁴

Primeramente al hablar de “propósito”, es decir, la voluntad de los concubinos debe estar implícita para que surja, caso en el que, la naturaleza jurídica del concubinato cambia a ser un acto jurídico, por incluirse el “querer”.

La temporalidad mínima es de tres años, o la procreación de uno o más hijos en común; prevalece la heterosexualidad en el concubinato.

Tendrán los derechos y obligaciones semejantes al matrimonio, como son los alimentos, que –indica el precepto 287- deben ser dados durante el concubinato, y a la terminación de este, por tiempo igual a su duración, con las limitantes de que al

¹⁵⁴ LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, *Código Civil del Estado de Querétaro*, 8ª e., SISTA, México, 2010. p. 49.

contraer matrimonio o establecer un nuevo concubinato, o no vivir honestamente, la obligación se desaparecerá.¹⁵⁵

En cuanto a las sucesiones, pueden hacerlo de legítimamente con fundamento en el artículo 1481 del citado ordenamiento, aunque con menor prioridad, ya que antes de este, tienen preferencia los parientes colaterales hasta el cuarto grado. Siguiendo lo establecido por el numeral 1514 -donde son reiterados los requisitos ordenados al inicio- indica que:

*“Los concubinarios tienen derecho a heredarse recíprocamente, siempre que hayan vivido juntos durante los tres años que precedieron inmediatamente a su muerte o menos si procrearon hijos en común. Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varios concubinarios, ninguno de ellos heredará.”*¹⁵⁶

En otro punto, hay una regulación de los bienes de los concubinos, es parte de la regulación de los bienes de los cónyuges, que no es la conocida por las demás legislaciones, pues en ésta se agrega una más, como está muestra el artículo 164, que dice:

“El matrimonio se celebrara bajo los siguientes regímenes de:

I. Separación de bienes;

II. Sociedad conyugal; y

III. Comunidad de bienes.

*Antes o durante la celebración del matrimonio, los cónyuges manifestarán expresamente su voluntad para contraerlo bajo régimen de separación de bienes o el de sociedad conyugal; en el último caso, deberán otorgarse capitulaciones matrimoniales. Si no se expresa tal voluntad o se omitieran requisitos esenciales para su formalización, se aplicará como régimen supletorio el de **comunidad de bienes** para los adquiridos durante el matrimonio, mismo que se regirá por las reglas aplicables a la **copropiedad**. Únicamente quedarán excluidos de la comunidad de bienes, los que los cónyuges reciban individualmente por donación o por herencia.”*¹⁵⁷

La comunidad de bienes, es un régimen supletorio para los cónyuges en el caso de que no hayan establecido las capitulaciones matrimoniales, o no cubran los requisitos esenciales, y que se refiere a la copropiedad de los bienes. Es de suma relevancia el citado precepto, porque se presenta como regulación de bienes de los concubinos (suplido por disposiciones del matrimonio), sin embargo, no hay creación específica de dicha comunidad salvo la denominación de la misma. Más adelante veremos nuestra propuesta de regulación de bienes en tal unión, siendo la sociedad concubinaria.

¹⁵⁵ Cfr. Ibidem, p. 50.

¹⁵⁶ Ibidem, p. 140.

¹⁵⁷ Ibidem, p. 38.

S) Quintana Roo

El Código Civil para ésta entidad, define respecto al concubinato, en el artículo 825-Bis, lo siguiente:

*“La concubina y el concubinario tienen **derechos y obligaciones recíprocos**, siempre que **sin impedimentos legales para contraer matrimonio; han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años** que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.*

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

*Si con **una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato.** Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.”¹⁵⁸*

En esencia, los requisitos establecidos, son los mismos que en las legislaciones precedentes, lo cambiante, es la temporalidad que se debe cubrir, para reputarse como tal.

Está presente, la generación de derechos alimentarios, entre los concubinos, serán recíprocos y así como los derechos sucesorios, que se regula por las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge.

Cuando se disuelva el concubinato, se tendrá la posibilidad de una pensión alimenticia, siempre y cuando, dicho ex concubino, lo requiera, carecen de ingresos y bienes suficientes para hacerlo efectivo.

Los huecos legislativos continúan para el concubinato, pues no hay una regulación patrimonial de éste, ni siquiera de manera supletoria la aplicación de las disposiciones relativas a los bienes de los cónyuges.

T) Sinaloa

El Código Civil de la entidad, señala como requisito temporal, para la existencia del concubinato, tres años, de manera constante y permanente, o en su caso, el nacimiento de un hijo en común, de ambos.

¹⁵⁸ **Código Civil para el Estado de Quintana Roo.**

<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/24/846/835.htm?s=> 12 de noviembre de 2011, 9:54 p.m.

Habrá inexistencia de la institución en estudio, si hay varias uniones concubinarias, y por consiguiente, no tendrán los derechos a que dé lugar la misma, entre los cuales, encontramos el de alimentos y, a sucesión del concubino que perezca, según los términos aplicables del matrimonio.

A la terminación del mismo, si alguno de los ahora ex concubinos, requiere de alimentos, podrá hacer valer su derecho por un tiempo equivalente al que haya durado la unión, con la excepción de ingratitud, por parte de éste, o que tenga un nuevo concubinato, los concubinos, están obligados en los mismos términos que los cónyuges, y a su separación, como en el caso de divorcio.

Respecto de las sucesiones, los concubinos podrán heredarse de manera recíproca, aplicándose supletoriamente lo ordenado para los cónyuges, siempre que hayan cumplido con los requisitos para originarlo.

U) Tabasco

Sin un apartado para el concubinato, se prevé dentro del parentesco, cuando señala:

“Artículo 290. Asimilación del parentesco por concubinato.

*La ley asimila al parentesco por afinidad, la relación que resulta por virtud del **concubinato, entre el concubinario y los parientes de la concubina y entre los parientes de esta y aquel**. Esta asimilación sólo comprende a los parientes consanguíneos en línea recta, ascendente o descendente, sin limitación de grado, y su único efecto es constituir un impedimento para el matrimonio en términos de la fracción V del artículo 160.”¹⁵⁹*

El parentesco es equiparado, al que surge entre las respectivas familias de los cónyuges. En cuanto a los alimentos, deben darse en los mismos términos que en el matrimonio, lo cual, se encuentra en el artículo 167 del Código ordenando lo siguiente:

“Artículo 167. Obligación de alimentos.

Los alimentos de los cónyuges y de sus hijos serán a cargo de aquéllos, por partes iguales. Pueden los cónyuges, por convenio, repartirse en otra proporción el pago de los alimentos. Si no llegan a un acuerdo y no estuviesen conformes con el cincuenta por ciento fijado por éste artículo, la proporción que a cada uno de ellos corresponda en el pago de los alimentos dependerá de sus posibilidades económicas.

No tiene la obligación que impone este artículo, el cónyuge que carezca de bienes propios y este imposibilitado para trabajar, ni el que por convenio tácito o expreso con el otro, se ocupe de las labores

¹⁵⁹ **Código Civil para el Estado de Tabasco**, 5ª e., SISTA, México, 2008. p. 51.

del hogar o de la atención de los hijos menores. En estos casos, el otro cónyuge solventará íntegramente esos alimentos.

Los bienes de los cónyuges y de sus ingresos, quedan afectados preferentemente al pago de los alimentos, en la parte que a cada uno corresponda por la ley o por convenio. Para hacer efectivo este derecho, podrán los cónyuges y los hijos pedir en cualquier momento el aseguramiento de aquellos bienes.

La necesidad de la cónyuge y los hijos menores de recibir alimentos se presumirá siempre.”¹⁶⁰

Otro derecho que se le otorga a los concubinos, es el derecho a heredarse de mutuamente, equiparándose al matrimonio, y en ésta parte se enmarcan los requisitos para que exista el concubinato, siendo:

- a) La duración mínima para que se repute como tal, es de un año, siempre que no se tengan hijos.
- b) Que hayan uno, o más hijos en común a los concubinos.

Hay aspectos, que no son tomados en cuenta en las legislaciones ya revisadas hasta el momento, tal es el caso de que, cualquiera de los concubinos que sobreviva, tendrá derecho a pedir alimentos, siempre que, no se haya cumplido con el año que es requisito, o no tengan descendencia.

Se presenta la excepción a heredar, cuando el *de cuius*, haya tenido una relación igual con varias personas al mismo tiempo, verbigracia, si A vive en concubinato con B, pero establece también un concubinato con C, y otro con D, pensando que al no haber un vínculo matrimonial con otra persona, no habrían consecuencias tiene un accidente, muere y aparecen las señoras por la porción que -se supone- les corresponde heredar, no se tendrá ningún derecho, ni a heredar, ni a pedir alimentos, según lo señalado en el párrafo que precede. No se presenta ninguna manera de regulación de los bienes concubinarios.

V) Tamaulipas

La legislación vigente de ésta entidad, expresa que los concubinos –según el numeral 280- tendrán derecho a alimentos, cuando hayan hecho vida marital, durante al menos tres años de manera consecutiva, es decir, sin interrupciones, o en su caso, que haya

¹⁶⁰ Ibidem, p. 32.

descendencia, referido como tener hijos en común, sin que hubiera un matrimonio preexistente de cada uno de los concubinos.¹⁶¹ Agreguemos que, los alimentos son recíprocos, el que los da, a su vez, tiene el derecho a recibirlos, cuando los requiera.

Asimismo se encuentra el derecho que tienen a heredarse, para ello se establecen ciertos requisitos, entre los cuales se diferencia la temporalidad -que como antes lo dijimos- son tres años para que el concubinato sea reputado como tal y en lo respectivo a la sucesión de los concubinos, indica que son cinco años como mínimo, precedentes a la muerte de uno de los concubinos, lo cual, consideramos absurdo, pues si se ha cumplido con el término que ordena la ley, no es necesario que hayan dos años más, pues si por caso fortuito, ocurriera que acaban de cumplir los tres años requeridos y uno de ellos muere, al otro se le reprimirá de el derecho a heredar.

Por otra parte, si no se cubrieron los cinco años, sino solamente los establecido de manera general, el concubino supérstite, tendrá derecho a alimentos, siempre que los requiera, es decir, que no tenga bienes suficientes para subsistir, y la imposibilidad de trabajar, con la excepción de que, si contrae matrimonio o hace vida en nuevo concubinato, perderá el derecho a alimentos, en el caso de que lo tuviere. También podrán heredar sin problema alguno, cuando tengan hijos en común.

Un requisito más para heredar, es que no haya un matrimonio preexistente por parte de alguno de los concubinos, y es que de haberlo, de todas maneras, no tendría efecto la sucesión, pues no tendría la calidad de concubinato, como si hubieren sido establecidas varias relaciones de esta naturaleza, ninguna se considerará como tal.

Las porciones a heredar, será en los mismos términos que la sucesión de los cónyuges, y como podemos observar, no hay una forma independiente, que se haga cargo de los concubinos exclusivamente.¹⁶²

Al igual que la gran mayoría de las legislaciones ya expuestas, no hay un patrimonio a cargo de los bienes concubinarios, por lo cual, -junto con lo que hemos ido trabajando- propondremos posteriormente, la creación de una sociedad concubinaria.

¹⁶¹ Cfr. *Código Civil para El Estado de Tamaulipas*, 8ª e., SISTA, México, 2009. pp. 40 y 41.

¹⁶² Cfr. *Ibidem*, p. 303.

W) Tlaxcala

Si bien no hay un apartado especial que se haga cargo del concubinato, sí se encuentra previsto en el numeral 42, junto al matrimonio, conceptuándolo como sigue:

“El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las solemnidades que ella exige.

El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de éste fin estatal, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento en las que colaboraran los funcionarios y maestros del Estado.

Hay concubinato cuando un sólo hombre y una sola mujer solteros se unen, sin estar casados, para vivir bajo un mismo techo, como si lo estuvieren. Salvo disposición de la ley en otro sentido, cuando este Código hable de concubina o concubinario, se entenderá que se refiere a las personas que viven en las condiciones supuestas en este párrafo.”¹⁶³

Los requisitos para la existencia del concubinato son los siguientes:

- a) Haya un hombre y una mujer.
- b) Que sean solteros.
- c) Vivan bajo el mismo techo como si estuvieran casados.

Y desprendidos del artículo 2910, agregamos:

- d) La vida común haya durado un año o más, en caso de no haber hijos.
- e) Se hayan procreado hijos en común a ambos concubinos, independientemente de la duración del concubinato.

Dentro de los derechos que se originan como consecuencia de la unión, el primero, es el que se tiene a los alimentos, siguiendo lo establecido para la sucesión de los cónyuges. El segundo derecho, es a heredar en los términos que los cónyuges, siempre que cubran los requisitos ya señalados.

En el caso que no se cumpla ninguno de los supuestos, el supérstite tendrá derecho a alimentos, siempre que los requiera, concluyendo, cuando contraiga nupcias o comience una unión de este tipo. El concubinato, no se tomará como tal para la sucesión, ni para los alimentos, cuando hayan sido establecidas varias relaciones del mismo tipo, lo cual, sólo deja vista su inexistencia.

¹⁶³ **Código Civil para El Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.**

<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/30/1078/43.htm?s=22> de enero de 2012, 9:22 pm.

Al igual que la legislación anterior, en éste ordenamiento, se equipara el parentesco por afinidad, con el que nace entre los concubinos y los parientes de éstos, constituyendo un impedimento para contraer matrimonio.

Y por último, subrayamos la inexistencia de un régimen que se haga cargo de los bienes producto de esta unión, o inclusive, de éstos y de los ya tenidos antes de ésta.

X) Veracruz

Sin haber especificidad en el Código que regule el concubinato, el ordenamiento de dicha entidad, en la parte correspondiente a los alimentos, toma en consideración a los concubinos, expresando el deber de dárselos, en los mismos términos que los cónyuges, siempre que sean cubiertos los requisitos que establece el numeral 1568, mismos que a su vez, sirven para ser heredero legítimo, siendo los siguientes¹⁶⁴:

- a) Vivir como marido y mujer.
- b) Al menos tres años.
- c) Si fue menos de tres años, haber tenido hijos.
- d) Sean libres de matrimonio.

Cuando se hayan cumplido con los citados requisitos, podrán heredar en los términos que siguen en el mismo artículo:

“I. Si el heredero concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1557 y 1558;

II. Si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de la concubina o del concubinario, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo;

III. Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otro progenitor, tendrá derecho a la misma porción que corresponde a un hijo;”

IV. Si concurre con descendientes del autor de la herencia tendrá derecho a la mitad de esta, si uno solo de aquéllos deduce esos derechos, y a una tercera parte si los dos ascendientes deducen derechos ya sea por cabezas o por estirpes;

V. Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a las dos terceras partes de ésta;

VI. Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, el total de los bienes de la sucesión, pertenecen a la concubina o concubinario.

*En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1557 y 1558, si el heredero tiene bienes.”*¹⁶⁵

¹⁶⁴ Cfr. **Código Civil para el Estado de Veracruz**, 7ª e., SISTA, México, 2009. p. 183.

¹⁶⁵ Idem.

Como puede apreciarse en el citado precepto, está plasmada en el Código, la forma de heredar de manera legítima, por parte de los concubinos, sin embargo, hay puntos que no quedan claros –prevalece lo que hemos venido indicando como vacíos o huecos legislativos- y por lo mismo, se tiene la necesidad de recurrir a las disposiciones relativas a la sucesión legítima de los cónyuges.

Un último aspecto que debe ser subrayado, es que no existe un régimen patrimonial que se haga cargo de los bienes de los concubinos, ni la aplicación supletoria correspondiente al matrimonio.

Y) Yucatán

Se presenta un apartado intitulado, “Del Concubinato”, en el cual, se trata de definir el mismo, expresando en el artículo 215 A que, “...es la unión de hecho entre un sólo hombre y una sola mujer que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la ley señala y hacen vida común de manera notoria y permanente, han procreado hijas o hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante dos años continuos o más.”¹⁶⁶

Vemos que los requisitos son:

- a) Vida común como marido y mujer, de manera pública y continua.
- b) La concepción de un hijo o más.
- c) Que haya permanencia.
- d) Sea por un mínimo de dos años.

Los derechos que nacen de ésta relación, al igual que las legislaciones revisadas, son a los alimentos, y a las sucesiones, aunque, cabe destacar, que el artículo 215 B, ordena, que “...a los derechos y obligaciones de los concubinarios, es aplicable lo relativo al matrimonio.”¹⁶⁷

Con lo anterior, es de resaltar, que los Códigos vistos, no hay una completa regulación del concubinato, por lo que, consideramos, no se toma en cuenta su existencia en la

¹⁶⁶ **Código Civil del Estado de Yucatán.** <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/32/1153/219.htm?s=>
17 de noviembre de 2011, 5:48 p.m.

¹⁶⁷ Idem, 6:16 p.m.

sociedad, y muchas cosas quedan sujetas, a la suplencia de las disposiciones relativas a la institución del matrimonio, que aunque sean sumamente parecidos, no son lo mismo.

Se indica que los bienes de los concubinos, que en ninguna legislación ha sido tratado de manera especial, que siempre se ha considerado una copropiedad entre ellos, será suplida por la separación de bienes regulada para el matrimonio, es decir, “cada quién lo suyo”.¹⁶⁸

Retomando el derecho a alimentos y a sucesiones, en cuanto a los primeros, serán en términos que se aplica a los cónyuges, siempre que se cubran los requisitos exigidos por la ley, para reputarse como tal, siendo:

- a) Hacer vida común como si fuera un matrimonio.
- b) Durante un tiempo mínimo de cinco años.
- c) En el caso de no cubrirse el tiempo señalado, bastará con la existencia de uno o más hijos en común.

En lo que refiere a sucesión legítima, en un mismo apartado se encuentra, la de cónyuges, concubina y concubinario, y la forma de heredar de éstos últimos, será en los mismos términos que los primeros.

2.2.2. LEGISLACIONES FAMILIARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA

A) Hidalgo

Debemos recordar, que éste Estado, es el primero en el cual se desprende el Derecho Familiar, del civil, como muestra legislativa, se intitula “Ley para la Familia del Estado de Hidalgo”, de la cual, hay que resaltar ciertos puntos importantes en cuanto a la institución en estudio.

¹⁶⁸ Idem, 6:19 p.m.

Nicolás Coviello, indica que, "...la posición que la persona tiene respecto a la sociedad política o a la familia, se llama estado personal (estado civil), que se distingue por lo mismo en estado ciudadanía y estado familia."¹⁶⁹

De ello, se desprende que el estado personal –como lo denomina Coviello- es la generalidad, siendo el civil y familiar especies. El estado familiar, es la situación que guarda una persona con la familia y frente a otras familias. Pensaríamos, que no se incluye el estado familiar en algunas legislaciones, dado que no hay autonomía del Derecho Familiar en toda la República, sin embargo, en otras legislaciones familiares, tampoco se prevé, como en el Código Familiar de Zacatecas.

En el ordenamiento familiar de esta entidad, refiere el estado personal, como estado familiar, en el cual, se da lugar a un estado de concubinos, en los términos del artículo 142:

"Las personas pueden tener alguno de los siguientes estados familiares:

- I. Soltero: Por no estar ligado por vínculo matrimonial;*
- II. Casado: Por haber contraído matrimonio;*
- III. Divorciado: Para quien ha disuelto su vínculo matrimonial civil, quedando en aptitud de contraer un nuevo matrimonio;*
- IV. Viudo: Por muerte de alguno de los cónyuges; y*
- V. **Concubina o concubinario: Quien llena los requisitos del artículo 143 de este ordenamiento.**"¹⁷⁰*

La última fracción del artículo, nos lleva al estado familiar que se guarda, cuando surge el concubinato, el numeral 143, se encarga de definir esta unión, en los siguientes términos:

*"El concubinato es la unión de **un hombre y una mujer libres de matrimonio**, que durante **más de cinco años**, de manera **pacífica, pública, continua y permanente**, hacen **vida en común** como si estuvieran casados, con los deberes, derechos y obligaciones, previstos en el capítulo v, título segundo de esta ley."¹⁷¹*

Se marcan los requisitos de la unión:

- a) Hombre y mujer.

¹⁶⁹ COVIELLO, Nicolás, *Doctrina General del Derecho Civil*, trad. Felipe de J. Tena, 4ª e., Unión Tipográfica Editorial Hispano – Americana, México, 2004. p. 163.

¹⁷⁰ *Ley para la Familia y Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo*, 10ª e., SISTA, México, 2009. p. 34.

¹⁷¹ *Ibidem*, p. 35.

- b) Sin matrimonio.
- c) Temporalidad de más de cinco años.
- d) De manera pacífica, es decir, no violenta.
- e) De manera pública, que se haga de conocimiento de terceros.
- f) De manera continua, no haya interrupción en la misma, pues de lo contrario, se pierde el tiempo que llevaba a cuenta la unión.
- g) De manera permanente, que sea inquebrantable.

Los derechos y obligaciones, son los mismos que los de los cónyuges; se establece quienes son hijos de concubinato, en el sentido de reconocer sus derechos de los mismos, se señalan dos supuestos:

- a) Los nacidos después de ciento ochenta días desde que inicio el concubinato.
- b) Los que nazcan en los trescientos días siguientes a la terminación del concubinato.

El concubinato para surtir los efectos legales de los que goza el matrimonio, debe ser inscrito en el Registro del estado familiar, cubriendo lo ordenado por el artículo 143; la inscripción puede ser hecha por los concubinos de manera conjunta o separada, así como también podrán solicitarla los hijos, sea a través de representante legal o del Ministerio Público.

Se expedirá y anotará el acta en el libro de concubinatos, y comenzará a surtir efectos, considerando los retroactivos. Se podrá contradecir dicho registro, iniciando una controversia que será resuelta por el Juez familiar.¹⁷²

También se encuentran las formas de terminar el concubinato, en el artículo 146, establece:

- a) Que sea por mutuo consentimiento, es decir, que ambos lo hagan por su voluntad, presentando un convenio al Juez familiar.
- b) Si muere alguno de los concubinos, se tendrá por terminado el concubinato.

¹⁷² Idem.

- c) Si uno de los concubinos abandona al otro, mínimo seis meses sin motivo alguno que pueda ser justificado, y no hayan hijos de por medio.

A su terminación, en cuanto a los bienes que pertenecen al fondo social, van a responder a las obligaciones que a su cargo estén.¹⁷³

Es visible que se presenta la regulación supletoria de los bienes del matrimonio – tratándose de la sociedad conyugal-, por lo cual, si bien, no existe una sociedad concubinaria, no se dejan a la deriva los bienes de los concubinos.

Una vez que ha sido terminada la sociedad, se va a continuar con su liquidación dando lugar al inventario, que contendrá tanto activos, cuanto pasivos, refiriéndose a los bienes, derechos, obligaciones y deudas, que se tengan, también se van a cubrir las obligaciones y se van a saldar los gananciales en partes iguales, sin importar la cantidad que haya aportado cada uno de ellos.

La causa señalada por la ley para terminar la sociedad conyugal, es con la muerte de uno de los cónyuges, continuando el sobreviviente, en posesión y administración de la sociedad, hasta que se adjudique la herencia (artículos 83, 84 y 85).¹⁷⁴

B) Zacatecas

El Código Familiar ésta entidad, al igual que los anteriores, trata de definir al concubinato, diciendo que “...es un matrimonio de hecho; es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio y sin los impedimentos que la ley señala para celebrarlo, que de manera pública y permanente, hacen vida en común, como si estuvieran casados, si tal unión perdura durante más de dos años o procrearen hijos.”¹⁷⁵

Las características, son prácticamente las mismas que en las anteriores, tratándose de una relación heterosexual, sin impedimentos, hacer vida común, etcétera. Menciona en

¹⁷³ Cfr. Ibidem, p. 36.

¹⁷⁴ Cfr. Ibidem, p. 24.

¹⁷⁵ **Código Familiar de Zacatecas**, s.e., ANAYA EDITORES, México, 2012. p. 83.

el numeral 242¹⁷⁶, que los efectos respecto de los hijos son los mismos que para los nacidos dentro del matrimonio, entre los cuales están:

- a) Llevar los apellidos de sus padres.
- b) Derecho a alimentos.
- c) Derechos sucesorios.

Entre los concubinos como efectos deben considerarse los derechos a alimentos, así como el derecho a heredar.

Al igual que en la legislación de Hidalgo, la concubina, no tiene el derecho a usar el apellido del concubino, como en el caso de los cónyuges, pese a que los hijos lleven el apellido de sus padres.

Debemos sumar a lo anterior, que no hay regulación respecto de los bienes habidos en concubinato, por ello sería importante que se tomara la figura de la sociedad concubinaria.

C) Morelos

El Código Familiar para el Estado libre y soberano de Morelos, en su artículo 65, nos dice que:

*“...es la **unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.***

*Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en común de manera ininterrumpida durante cinco años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común.”*¹⁷⁷

Los requisitos establecidos por éste ordenamiento, son los mismos exigidos en las legislaciones revisadas hasta ahora. En cuanto a los derechos que nacen de la relación entre concubinos, está el derecho alimentario, que es recíproco, y además, se otorgarán cuando termine dicha relación, uno de ellos estando imposibilitado para sostenerse económicamente, es decir, que los requiera, así como a los hijos que se

¹⁷⁶ Cfr. Idem.

¹⁷⁷ **Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos**, s.e., SISTA, México, 2006. p. 36.

hayan procreado, ya que, debe de prevalecer el interés superior de la familia, la cual, no puede dejarse en desamparo.

Es de subrayar, que dentro de la misma legislación, lo relativo al concubinato, va mostrando en sus preceptos, sólo haciendo la distinción entre uno y otro.

También se tienen derechos sucesorios, como lo marca el artículo 737 del multicitado ordenamiento, que a la letra dice que:

*“Sucesión de los concubinos. La concubina y el concubino tienen **derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido como si fueren cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común y siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.***

*Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinos en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.”*¹⁷⁸

Es supletorio lo ordenado para regular la forma de heredarse entre cónyuges.

La regulación del concubinato, es muy pobre, abarca lo estrictamente necesario, lo mínimo, por lo mismo, no hay regla alguna en cuanto a los bienes, que llegaran a formar el patrimonio de los concubinos, así es de destacar que en el futuro puede ser cubierta esa deficiencia legislativa, con la sociedad concubinaria.

D) Michoacán de Ocampo

En el artículo 290¹⁷⁹ del Código Familiar de éste Estado, señala como requisitos para el concubinato, con lo que, se generarán derechos, deberes y obligaciones recíprocos:

- Hacer vida común por un mínimo de dos años, de manera constante y permanente.
- No hayan impedimentos legales para contraer matrimonio.
- Tener un hijo en común (en el caso de que aún no se hayan cumplido los dos años de vida común).

¹⁷⁸ Ibidem, p. 173.

¹⁷⁹ Cfr. **Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.**

<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/17/598/291.htm?s=25> de octubre de 2011, 1:59 p.m.

La relación concubinaria, tendrá que ser única, es decir, deberá existir solamente una, así como no haber un matrimonio preexistente, de lo contrario, ninguna de las relaciones podrá ser considerada como tal; si se actuó de buena fe, se tendrá derecho a demandar una indemnización.¹⁸⁰

Como derechos esenciales que se les otorga a los concubinos, son el derecho a alimentos, cuando no tenga la posibilidad de manutenerse, o para trabajar, la pensión será equivalente, a los años que vivieron en concubinato, pudiendo hacerlo efectivo, únicamente durante el año siguiente a su terminación; derechos hereditarios, en los términos que establece el artículo 800 del Código Civil vigente:

*“La concubina y el concubinario tienen **derecho a heredarse recíprocamente**, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que refiere el libro primero, título quinto del Código Familiar para el Estado de Michoacán.”¹⁸¹*

La sucesión de los cónyuges, aplica de manera supletoria, -como lo expresa el ordenamiento en comento- la sucesión legítima de los concubinos. Se hace alusión a otros derechos, que confieran otras leyes, como los de seguridad social.

E) San Luis Potosí

El denominado Código Familiar de esta entidad, otorga un apartado al concubinato, donde lo regula de manera somera e incluye, su disolución. Primero, trata de conceptualarlo, puntualizando lo siguiente:

*“Artículo 105. El concubinato es la **unión de hecho** de **un hombre con una mujer, libres de impedimentos** de parentesco entre si y vínculo matrimonial, a través de la **cohabitación doméstica**, la **unión sexual**, el **respeto y protección recíproca**, con el **propósito tácito** de **integrar una familia** con o sin descendencia.
Si una misma persona establece varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato.”¹⁸²*

Queda en claro, su naturaleza jurídica, cuando indica que es la unión de hecho; debe ser heterosexual; ser libres de matrimonio y/o sin parentesco que les una; tener una

¹⁸⁰ Cfr. Idem, 2:15 p.m.

¹⁸¹ Idem, 2:29 p.m.

¹⁸² CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, **Código Familiar**, 8ª e., SISTA, México, 2010. p. 430.

vida común como si fueran marido y mujer, incluyendo la “unión sexual”, la cual, puede tener o no el fin de procreación; deben respetarse los concubinos, así como protegerse.

Otros requisitos que se suman, son la publicidad y la permanencia, es decir, que se dé a conocer frente a terceras personas, la existencia de la relación de concubinos, y debe ser estable, sólida, procurar que sea inquebrantable, lo cual, se hará realidad, cuando se cumpla con el mínimo de tres años de convivencia ininterrumpida, dos si fue por rito indígena o religioso, o en su caso, con el nacimiento del primer hijo de los concubinos.¹⁸³

En cuanto a éstos últimos, serán considerados como tales, cuando hayan nacido después de la unión en concubinato de los padres; y los nacidos después de trescientos días de haberse terminado la relación de concubinato, sus derechos, serán los mismos, que si hubieren nacido dentro del matrimonio, así como sus obligaciones.

Los concubinos deben de contribuir al sostenimiento económico del hogar concubinario, salvo que alguno de los dos, no tenga la posibilidad de hacerlo, cuando no pueda trabajar, o carezca de bienes propios; no tendrá la obligación de sufragar gastos, el concubino que por convenio, sea expreso o sea tácito, se ocupe del hogar y de los hijos.¹⁸⁴

Los derechos adquiridos como concubinos, serán principalmente, a los alimentos y a las sucesiones, siempre que se cumpla con lo establecido por la ley, adicionando, los demás derechos y obligaciones, que se encuentren dispersos en otras leyes.

Se mencionan las formas de terminación del concubinato, en el siguiente precepto:

“Artículo 112. El concubinato se termina por las siguientes causas:

- I. Por **acuerdo mutuo** entre las partes;*
- II. Por **abandono del domicilio** común por parte **de uno de los concubinos**, si la separación es **injustificada** y se prolonga por **más de tres meses sin ánimo de reconciliación**. Durante este plazo el concubinato **sigue produciendo sus efectos**, y*
- III. Por **muerte** de alguno de las o los concubinos.”¹⁸⁵*

¹⁸³ Cfr. Idem.

¹⁸⁴ Cfr. Idem.

¹⁸⁵ Ibidem, p. 431.

Se puntualizan forma de disolución del mismo, como si fuera un “divorcio”, como en el caso del matrimonio; recordemos, que en el Distrito Federal, -antes de la reforma de octubre de 2008- se enmarcaban las causales de divorcio, entre las cuales, se encontraba el matrimonio por mutuo consentimiento, y la separación injustificada del domicilio conyugal, cuando haya sido por más de seis meses, la muerte de descartamos como causal de divorcio, por tratarse de un hecho jurídico natural.

La terminación del concubinato, traerá como consecuencia, el derecho a pedir alimentos, a cualquiera de los dos que los requiera, se va a considerar si tiene o no bienes suficientes para subsistir, o si está imposibilitado para trabajar, asimismo, se habla de un concubino culpable, y de uno inocente, éste último, tendrá el mencionado derecho, para sí o para los hijos nacidos en el mismo, siempre que viva de manera honesta y no tenga ni recursos, ni posibilidad, como se dijo anteriormente.¹⁸⁶

Como complemento, en lo concerniente a los bienes concubinarios, resalta que no existe una sociedad que se haga cargo de regularlos, por lo tanto, continua la interrogante frente a dicha figura en esta entidad.

Este Código pretende dar una regulación un tanto más completa del concubinato, al igual que las ya revisadas legislaciones familiares a diferencia de los Códigos Civiles, que lo tratan sucintamente y en todo, simplemente, se sule con lo ordenado para el matrimonio.

F) Sonora

Éste Código de igual manera que el anterior, comienza intentando, definir al concubinato como “...la unión voluntaria de un hombre y una mujer, libres de impedimentos matrimoniales por vinculo no disuelto o por razón de parentesco, con el propósito tácito de integrar una familia a través de la cohabitación doméstica y sexual, el respeto recíproco y la mutua protección, así como la eventual perpetuación de la especie.”¹⁸⁷

¹⁸⁶ Cfr. Idem.

¹⁸⁷ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, *Código de Familia*, s.e., ANAYA EDITORES, México, 2012. p. 60.

Esencialmente, son los mismos requisitos exigidos, se trata de la unión voluntaria, heterosexual, sin impedimentos, con la finalidad de formar una nueva familia, mediante la convivencia en el hogar, bajo el mismo techo, así como sexual; la procreación no es fundamental, es eventual.

Otros requisitos a cubrir, para que esta institución se repute como tal, son la permanencia y la exclusividad, respectivamente, siendo el primero, la estabilidad que debe de tener la relación, y la segunda, que es entendida, como la posibilidad de que sea sólo para ellos dos, sólo pueden ser los concubinos. El tiempo mínimo requerido para que surja el concubinato como tal, es de tres años, salvo el nacimiento de un hijo en común a los concubinos.

Es importante la contribución económica al hogar concubinario, pues será para el sostenimiento del mismo, pueden hacerlo los dos concubinos, salvo que uno de ellos, esté imposibilitado para trabajar o no tenga bienes propios, o en su caso, si así se convino, que uno de ellos, se haga cargo del hogar y de la atención de los menores, y el otro de ellos, cubriendo los gastos necesarios.

Terminado el concubinato, surge el derecho a exigir alimentos, prolongándose el derecho por seis meses a favor de aquél, que carezca de bienes o de un trabajo para su sostenimiento, pasado éste tiempo, no se podrán exigir, a menos que se haya pactado por un tiempo mayor.

Si el concubinato acaba, por la muerte de uno de los dos, el que sobrevive o supérstite, tendrá el derecho a heredar, en proporción y condiciones que si se tratase de matrimonio, siempre que se hayan cubierto los requisitos ya citados, así como la exclusividad, pues en caso de que el *de cuius*, hubiere tenido varias relaciones como concubinato al momento de su muerte, ninguna será reputada como tal, y por lo tanto, no tendrá derecho el supérstite, a heredar.¹⁸⁸

En cuanto a los bienes, a la terminación del concubinato, se van a aplicar de manera supletoria, las disposiciones relativas a la sociedad conyugal, por lo tanto, no está totalmente el hueco legislativo, sin embargo, se cae en lo mismo que en otras

¹⁸⁸ Cfr. Ibidem, p. 61.

entidades, o inclusive otros países –que veremos posteriormente- y es necesaria la existencia de una sociedad concubinaria. En lo correspondiente a los hijos, serán considerados como tales, los que hayan nacido durante el concubinato, a menos que se impugne, y los nacidos en los trescientos días después de que haya terminado éste.¹⁸⁹

Según el artículo 202 del citado Código, las causas de terminación son¹⁹⁰:

- a) Mutuo acuerdo.
- b) Abandono del domicilio, de manera injustificada, por más de seis meses.
- c) Abandono justificado de uno de los concubinos, fundándose en las causales de divorcio establecidas en el ordenamiento en cuestión.
- d) Por la muerte de uno de los concubinos.

2.3. EL CONCUBINATO EN ALGUNAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS

2.3.1. AMÉRICA

A) Argentina

Eduardo Zannoni y Gustavo Bossert, conceptúan al concubinato, como “...la unión permanente de un hombre y una mujer, que sin estar unidos por matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges.”¹⁹¹

Los mismos autores, señalan ciertos caracteres de dicha unión, comenzando por la estabilidad y la permanencia, de lo cual, derivan que:

- a) No puede ser concubinato una unión momentánea, debe de haber comunidad de vida, para que la consecuencia, sea la estabilidad.
- b) La permanencia, que está ligada a la estabilidad, siendo algo continuo, fijo, como un estado conyugal aparente.

¹⁸⁹ Cfr. Ibidem, p. 62.

¹⁹⁰ Cfr. Idem.

¹⁹¹ BOSSERT, Gustavo A., y ZANNONI, Eduardo A., *Manual de Derecho de Familia*, 3ª e., 1ª reimp., Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1993. p. 435.

- c) La singularidad, con la cual, como ya se expuso antes, se da lugar a la monogamia, es decir, que solamente puede existir un concubino y una concubina, o en el caso de que trate de una pareja homosexual, sólo los dos que conformen la pareja no casada.
- d) La fidelidad, que no se encuentra enmarcada en la ley como una obligación, se enfoca más a un aspecto moral, sin embargo, se encuentra implícita a los elementos anteriores.¹⁹²

En cuanto a efectos del concubinato, Abel Ortiz de Rozas¹⁹³, nos dice que son los siguientes:

a) Alimentos

A diferencia de México, no hay obligación de dar alimentos entre los convivientes, o concubinos, ni durante la vigencia de la unión, ni a su terminación.

b) Locación

Con fundamento en la ley 23.091, se tiene la posibilidad de continuar éste contrato, ya sea en el caso del fallecimiento del locador, siempre que se acredite que existió la convivencia, teniendo el trato familiar.

c) Indemnización por muerte

“El concubino que se ha hecho cargo de los gastos de asistencia médica y funerarios del otro concubino, tiene derecho a reclamarlo directamente contra el responsable de la muerte...En cuanto a daño moral...veda toda posibilidad al concubino para reclamarlo, ya que sólo se confiere la acción a los herederos forzosos.”¹⁹⁴

d) Presunción de paternidad

¹⁹² Cfr. Ibidem, pp. 435 a 437.

¹⁹³ ORTÍZ DE ROZAS, Abel F. y ROBLEDO, Eduardo G., *Manual de Derecho de Familia*, s.e., Lexis Nexis, Argentina, 2004. pp. 53 a 59.

¹⁹⁴ BOSSERT, Gustavo A...Ob. cit. pp. 446 y 447.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Civil de la República de Argentina, la paternidad se presume, siempre que, la época de concepción, haya sido, durante el concubinato, a menos, que haya una prueba en contrario.¹⁹⁵

e) Gastos de última enfermedad y funerarios

Forman parte de "...una obligación natural del concubino, no se excluye la posibilidad de repetir lo pagado contra los herederos del difunto, ya que la irrepetitividad sólo rige entre acreedor y deudor."¹⁹⁶

f) Matrimonio in extremis

Se refiere a la exclusión del cónyuge, cuando se casa con una persona enferma, que muere dentro de treinta días de haber contraído nupcias, con la excepción, que haya sido para legitimar, una relación anterior, como el caso del concubinato.¹⁹⁷

g) Desocupación de la vivienda común

Se tiene la ocupación del inmueble que habita uno de los concubinos al finalizar su unión, como un contrato de comodato (siendo la interpretación jurisprudencial dada). De Rozas, explica que Zannoni, dice que "...debería aplicarse analógicamente lo dispuesto en el artículo 2285 CCiv., conformándose una suerte de contrato atípico que da derecho a una ocupación precaria que puede ser finalizada por la acción de desalojo iniciada por el otro; pues de no interpretarse así, se llegaría a la conclusión insostenible que el propietario no tiene vía para recuperar el inmueble.

Por último, si el ocupante invocare que el inmueble pertenece a la sociedad de hecho que integra con el ex conviviente, será a cargo de éste la prueba de los aportes a tal sociedad."¹⁹⁸

h) Daños y perjuicios derivados de la ruptura intempestiva

¹⁹⁵ Cfr. Código Civil de la República de Argentina.
http://www.mjus.gba.gov.ar/legislacion/todos/normas_nacionales/codigos/codigo_civil_de_la_republica_argentina.pdf 1 de diciembre de 2011, 11:28 p.m.

¹⁹⁶ ORTÍZ DE ROZAS, Abel F., Ob. cit. p. 55.

¹⁹⁷ Idem.

¹⁹⁸ Ibidem, p. 56.

Los autores en cita, dicen que al darle vida al concubinato, las personas llevan a cabo la “unión libre”, se encuentra implícita, la desunión “libre”, es decir, al unirse una persona con otra, llamémosle A y B, pero sin compromiso alguno, solamente viven juntos, por hacerlo, por el “creer” que existió algún sentimiento que les uniera, y de pronto, se dan cuenta que no funciona, simplemente, cada uno retoma su camino, sin problema alguno, entonces, continúan, diciendo que no sería lícito y no se podría generar derecho alguno, a menos que la ley lo especifique.

Así, mencionan el criterio de Zannoni y a Belluscio, que son semejantes, en el sentido, de que al no haber infracción, no hay responsabilidad, se limita la obligación de reparar al caso de seducción de mujer honesta de dieciocho años, esto, acorde a su Código Civil, a lo que además, admiten, que no se repita la indemnización pagada de manera voluntaria, por el que abandonó.

Cuando la unión se da por voluntad de ambos, sin que exista el compromiso, que jurídicamente se adquiere con el matrimonio, el autor en cita, considera, que al dar por finalizada la unión, no se da la existencia de un ilícito, con lo que, no comulgamos en totalidad, pues, si bien, no hay un compromiso, jurídicamente hablando, es probable, que si lo haya moral.¹⁹⁹

i) Existencia de la sociedad de hecho

Originada por la existencia de los bienes en común a los concubinos, “...una sociedad de hecho, es decir, la existencia de aportes comunes destinados a obtener utilidades, no puede inferirse en el concubinato, sino que el reclamo debe estar avalado por cualquier medio de prueba de los aportes realizados y de las expectativas de utilidades en su realización.”²⁰⁰

Éste tema lo abordaremos en el siguiente capítulo, sin embargo, destacamos, que desde nuestro punto de vista, es necesaria la existencia de una sociedad de bienes para los concubinos, pues, puede darse el caso de que ambos, aporten al hogar, tengan diversas propiedades, y simplemente, en cualquier momento, decidan dar por

¹⁹⁹ Cfr. *Ibidem*, pp. 56 y 57.

²⁰⁰ *Ibidem*, p. 58

terminada su convivencia, si todo está a nombre de uno de ellos, y han acabado “mal”, el otro, no tendrá forma de probar la existencia de sus aportaciones, así, podría quedar en desamparo, si no tenía más respaldo económico que ese.

j) Previsionales

Son los derechos que se les concede a los convivientes a una pensión, siempre que se haya cubierto el requisito, o elemento esencial, de que el causante, haya sido separado de hecho o legalmente, soltero, viudo o divorciado, además, de haber vivido de manera pública, haciendo de conocimiento de “todos”, la existencia del “matrimonio aparente”, durante los cinco años anteriores a la muerte, éste plazo, se reducirá a dos años, cuando haya descendencia. Tratándose de la separación personal, o del divorcio vincular, por culpa exclusiva del cónyuge supérstite, el conviviente, lo excluye, debiendo compartir la pensión, en caso de que el supérstite sea inocente.²⁰¹

k) Laborales

Haciéndose referencia a la Ley de Contrato de Trabajo, el citado autor, puntualiza, que “...se establece la extinción del vínculo laboral en caso de fallecimiento del trabajador, asimismo, se otorga una indemnización a favor de la mujer que hubiese vivido en aparente matrimonio durante un mínimo de dos años anteriores a la muerte del trabajador si éste fuere soltero o viudo.”²⁰²

l) Donaciones

A estos efectos, debemos de adicionar, lo que señala Bossert y Zannoni, el derecho que tienen a celebrar un contrato de donación, el cual, no surtirá efectos, cuando “...la donación no responde a un móvil afectivo, sino que tiende a pagar relaciones sexuales ya sostenidas o para iniciarlas.”²⁰³

Éste contrato puede ser revocado, cuando el concubino esté casado y le haya hecho la donación a su compañera, o concubina, por incumplir el deber de serle fiel a su

²⁰¹ Idem.

²⁰² Ibidem, p. 59.

²⁰³ BOSSERT, Gustavo A...Ob. cit. pp. 440 y 441.

cónyuge; también, puede revocarse por la ingratitud del donatario, pudiendo ser, por injurias graves en su persona y honor.

Importante, es no olvidar, mencionar las uniones concubinarias en Argentina, en parejas del mismo sexo, indica, que "...en los últimos quince años diversos países europeos dictaron legislaciones contemplando un régimen jurídico especial para parejas del mismo sexo: Suecia (ley de cohabitantes [1987] y ley de registro de parejas de hecho [1994]), Dinamarca (ley de registro de parejas [1989]), Noruega (ley de parejas [1993]), Holanda (ley de registro de parejas [1997], y ley sobre el matrimonio de homosexuales [12/9/2001]), Cataluña (ley sobre uniones de hecho de parejas de diferente o del mismo sexo [1981]), Francia (ley sobre el pacto civil de solidaridad y el concubinato [1999])."²⁰⁴

A esto, debemos agregar, la existencia de la Ley 1004 en Argentina, del 12 de diciembre de 2002 en la que da concepto y requisitos para la existencia del concubinato:

"Artículo 1. Unión Civil: A los efectos de esta Ley, se entiende por Unión Civil:

- a. A la unión conformada libremente por dos personas con independencia de su sexo u orientación sexual.*
- b. Que hayan convivido en una relación de afectividad estable y pública por un período mínimo de dos años, salvo que entre los integrantes haya descendencia en común.*
- c. Los integrantes deben tener domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, inscripto con por lo menos dos años de anterioridad a la fecha en la que solicita la inscripción.*
- d. Inscribir la unión en el Registro Público de Uniones Civiles."²⁰⁵*

Se marca absolutamente la unión heterosexual u homosexual debe ser como se mencionó al inicio de éste punto, estable y pública, cubriendo la temporalidad establecida que es de dos años como mínimo o en su caso descendencia; debe haber un domicilio legal, existiendo el trato equiparable al que hay entre los cónyuges y que sea inscrito el concubinato, en el Registro Público de Uniones Civiles. Éste último, encargado de inscribir la existencia, disolución de la unión, además, de expedir constancias de una u otra de las mencionadas.

²⁰⁴ ORTÍZ DE ROZAS, Ob. cit. p. 60.

²⁰⁵ **Ley de Unión Civil 1004**, http://ange-les.com/derechos/ley_union_civil.pdf 4 de diciembre de 2011, 12:43 a.m.

Los impedimentos para la existencia del concubinato, o unión, como lo denomina la ley, según el artículo 5 de la misma, son:

“Impedimentos: No pueden constituir una unión civil:

- a. *Los menores de edad.*
- b. *Los parientes por consanguinidad ascendiente y descendiente sin limitación y los hermanos o medios hermanos.*
- c. *Los parientes por adopción plena, en los mismos casos de los incisos b y e. Los parientes por adopción simple, entre adoptante y adoptado, adoptante y descendiente o cónyuge del adoptado, adoptado y cónyuge del adoptante, hijos adoptivos de una misma persona, entre sí y adoptado e hijo del adoptante. Los impedimentos derivados de la adopción simple subsistirán mientras ésta no sea anulada o revocada.*
- d. *Los parientes por afinidad en línea recta en todos los grados.*
- e. *Los que se encuentren unidos en matrimonio, mientras subsista.*
- f. *Los que constituyeron una unión civil anterior mientras subsista.*
- g. *Los declarados incapaces.”*²⁰⁶

Asimismo, se dan como formas de disolver la unión:

- a) Mutuo acuerdo (entendido como la voluntad de ambos).
- b) Voluntad unilateral (como ya lo hemos comentado antes, equiparable al repudio).
- c) Que exista posteriormente un matrimonio de alguno de los dos concubinos.
- d) La muerte de alguno de los dos.

B) Uruguay

✓ Caracteres

Como lo hemos visto, a lo largo de la historia, pese a ser fuente de la familia, el concubinato, no ha tenido gran relevancia, se ha dejado de lado y se sigue haciendo, ya que no en todos los países tiene una regulación autónoma, a lo cual, hallamos que en Uruguay, existe un ordenamiento denominado Ley No. 18.246, Unión Concubinaria.

Muestra que es considerado como concubinato en el ordenamiento en su artículo segundo, el cual, a la letra puntualiza:

*“A los efectos de esta ley se considera unión concubinaria a la **situación de hecho derivada de la comunidad de vida de dos personas –cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual- que mantienen una relación afectiva de índole sexual, de carácter exclusiva, singular,***

²⁰⁶ Idem, 4 de diciembre de 2011, 12:58 a.m.

estable y permanente, sin estar unidas por matrimonio entre sí y que no resulta alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 91 del Código Civil.”²⁰⁷

Se destaca, en primer lugar, que el concubinato es un hecho jurídico, reforzando lo que se dijo ya anteriormente; en segundo lugar, que ese hecho jurídico es permanente y estable; y en tercer lugar, se marca expresamente, que el concubinato puede ser entre personas de igual o distinto sexo, es decir, tienen la posibilidad de entablar una relación de éste tipo un hombre y una mujer, un hombre con otro hombre, o una mujer con otra mujer, como es en el caso del matrimonio en México.

Los requisitos establecidos para su conformación, son:

- a) Convivencia ininterrumpida por cinco años.
- b) Que la relación sea estable.
- c) Que la relación sea permanente (el anterior y éste requisito, se encuentran implícitos en el concepto dado por la ley).

Así como en el concubinato en el Derecho Mexicano, también en el Derecho Uruguayo, nacen tanto derechos como obligaciones, entre los cuales están:

- d) La obligación de contribuir a los gastos del hogar, dependiendo de su situación económica.

Este punto, es similar a lo que se establece en cuanto a matrimonio en México, cuando señala que cada uno de los cónyuges tendrán que contribuir económicamente para el sostenimiento del hogar, en cuanto a sus posibilidades, lo cual podrá incluir tanto los alimentos como la educación de los hijos.

Al igual que el concubinato en México, tienen la obligación de dar alimentos al concubino que lo necesite; y a diferencia del mismo, (con la excepción de la Legislación Familiar del Estado de Hidalgo) donde el concubinato no es registrado con las formalidades con las que se hace en el caso del matrimonio, en Uruguay, si bien no se trata de un registro meramente formal como en el matrimonio, sí es un reconocimiento

²⁰⁷ **Ley No. 18.246** <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=18246&Anchor=> 18 de octubre del 2011, 2:10 p.m.

que se hace judicialmente, y en términos de la misma ley, la unión concubinaria, es legitimada, y determinará:

“A) La fecha de comienzo de la unión.

B) La indicación de los bienes que hayan sido adquiridos a expensas del esfuerzo o caudal común para determinar las partes constitutivas de la nueva sociedad de bienes.”²⁰⁸

Con esto, se da lugar a una sociedad de bienes de los concubinos, la cual, estará sujeta a lo relativo respecto del matrimonio, a menos, que éstos, lleguen a un acuerdo, para administrar de otra manera los derechos y obligaciones, durante la existencia del concubinato.

Dicho reconocimiento, se hace por procedimiento voluntario, es decir, por la jurisdicción voluntaria, que en palabras del uruguayo Eduardo J. Couture “el vocablo *iurisdictio*, del idioma latín, alude a la acción de decir o indicar el derecho el derecho. La locución *ius dicere* manifiesta: decir o indicar el derecho.”²⁰⁹

En términos del artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ésta figura procesal “...comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.”²¹⁰

Con ésta, se rompe con la conocida trilogía procesal, pues no hay contendientes, simplemente “...suelen designarse a aquellos actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales, con el objeto de que éstos verifiquen la existencia de ciertas situaciones jurídicas o la satisfacción de determinados requisitos legales sin que

²⁰⁸ Idem, 18 de octubre del 2011, 2:19 p.m.

²⁰⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, **Segundo Curso de Derecho Procesal Civil, procedimientos civiles especiales**, 3ª ed., Porrúa, México, 2000, p. 265.

²¹⁰ LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, 7ª e., LIBUK, México, 2011. p. 569.

haya conflicto entre partes y sin que las resoluciones que aquellos lleguen a pronunciar puedan adquirir la autoridad de la cosa juzgada.”²¹¹

El Código General del Proceso Uruguayo, en su artículo 402, nos dice que en los casos que señale la ley para acudir ante jurisdicción, para que se demuestre la existencia de hechos que han producido o pueden producir efectos jurídicos, se aplicarán las disposiciones que rigen el mismo, siempre que no se causen perjuicios a terceros.²¹² Si existe algún tipo de oposición para la inscripción del concubinato, se va a seguir el proceso extraordinario, contemplado a partir del numeral 346 del mismo Código Uruguayo; con la inscripción, se podrá probar la existencia del mismo.

Al quedar reconocido judicialmente el concubinato, regirán las prohibiciones contractuales previstas en la ley de los cónyuges. Es de subrayarse, que a pesar de haber una ley que se hace cargo de regular éstas uniones, no hay gran avance, pues se sigue aplicando de manera supletoria lo respectivo al matrimonio.

✓ Disolución del concubinato

Existen formas de disolver la unión concubinaria, las cuales serán tramitadas por proceso extraordinario, siendo las siguientes:

a) Por sentencia judicial

Que disuelve la unión concubinaria siendo a petición de cualquiera de los concubinos; no es necesario que justifiquen su decisión.

Esta forma injustificada de disolverlo, es la comprendida en el Código Civil para el Distrito Federal vigente, pero en lo correspondiente al matrimonio, que se denominó “Divorcio unilateral o incausado”, con la reforma de octubre de 2008, retrocediendo y equiparándolo al “*repudium*” de la época romana.

La sentencia debe incluir -a falta de reconocimiento judicial- la fecha en que comenzó la unión, así como los bienes que hayan sido adquiridos juntos, los

²¹¹ **ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, T. IV, F – L, 2ª e**, Porrúa – UNAM, México, 2004, p. 792.

²¹² Cfr. **Código General del Proceso de Uruguay.**

http://www.biblioteca.jus.gov.ar/Codigo_General_del_Proceso_Uruguay_arts42y220.pdf 26 de noviembre de 2011, 4:30 p.m.

cuales, constituyen la sociedad de bienes; lo que corresponda a tenencia, guarda, pensión alimenticia y visitas de los hijos nacidos dentro del concubinato; cual de los concubinos permanecerá en el hogar concubinario. El Tribunal va a procurar que las partes lleguen a un acuerdo, o a solucionar de manera provisional, donde haya desacuerdo.

Después de treinta días, se hará un inventario en el auto de las deudas, y los bienes que hayan sido adquiridos a título oneroso durante el concubinato.

b) Por la muerte de alguno de los concubinos

La muerte de uno de los concubinos, da lugar a derechos sucesorios, en los mismos términos que heredan los cónyuges.

Cuando en el concubinato se tratare de una persona mayor de sesenta años, que no tengan los medios para subsistencia, y éste haya sido de forma ininterrumpida y por un mínimo de diez años, tendrá derecho de uso y habitación, solo cuando dicho bien, sea parte del concubinato o del causante.

c) Por declaración de ausencia.

En los últimos casos, la disolución debe acreditarse en la sucesión o en los procedimientos de ausencia.

✓ Registro Nacional de Actos Personales

En Uruguay, existe el denominado Registro Nacional de Actos Personales, el cual tiene seis secciones:

- a) Interdicciones.
- b) Regímenes matrimoniales.
- c) Uniones concubinarias.
- d) Mandatos y poderes.
- e) Universalidades.
- f) Sociedades civiles de propiedad horizontal.

La sección de uniones concubinarias, no existía, sino hasta la aprobación de la Ley 18.246, que hemos venido analizando; la Ley 16.871, de éste Registro, agrega en esta última sección, los siguientes actos inscribibles:

- a) Los reconocimientos judiciales de concubinato.
- b) Las constituciones de sociedades de bienes derivadas del concubinato.
- c) Los casos de disolución judicial del concubinato, con excepción de la muerte de uno de los concubinos.

✓ Seguridad social

El fundamento legal, se encuentra en la Ley 16.713, que en su artículo 25, agrega un inciso, donde se contemplan a las concubinas y a los concubinos para ser beneficiarios de pensión, siempre que cumplan, los siguientes requisitos:

- a) Ininterrumpido por al menos cinco años.
- b) Exclusivo.
- c) Singular.
- d) Estable.
- e) Permanente.

Se regulará por lo dispuesto en dicho ordenamiento; cumplido un año desde la entrada en vigor de la Ley 18.246, se van a extender a concubinos y concubinas, todos los derechos y obligaciones de seguridad social, previstos para los cónyuges, en lo que corresponda.

La ley de “Unión Concubinaria”, pareciera un gran avance para esta institución, sin embargo, simplemente sustituye lo relativo a cónyuges por concubinos, no hay una regulación independiente; es evidente que lo relativo a los bienes, ya se da lugar a una sociedad, que bien podría incursionar en el Derecho como una nueva figura jurídica, pero que no tiene un carácter independiente, ya que se estará a lo dispuesto por el Código Civil, respecto de la sociedad conyugal.

2.3.2. EUROPA

A) España

Nos enfocaremos en Cataluña que es una región autonómica de España en donde existe la Ley 10/1998 que data del 15 de julio de ese mismo año denominada, “De

Uniones Estables de Pareja”, en vista de que ha ido gradualmente aumentando, la existencia de esta clase de uniones, se da una regulación, que incluye tanto a las parejas heterosexuales como homosexuales.

Dentro del ordenamiento, el artículo 1, conceptúa la unión estable de hecho, que en nuestro derecho, es concubinato, en el primer punto, expresando lo siguiente:

“La unión estable heterosexual.

1. *Las disposiciones de este capítulo se aplican a la unión estable de un hombre y una mujer, ambos mayores de edad, que, sin impedimento para contraer matrimonio entre sí, hayan convivido maritalmente, como mínimo, un período ininterrumpido de dos años o hayan otorgado escritura pública manifestando la voluntad de acogerse a lo que en él se establece. Como mínimo uno de los dos miembros de la pareja debe tener vecindad civil en Cataluña.*
2. *No es necesario el transcurso del período mencionado cuando tengan descendencia común, pero sí que es preciso el requisito de la convivencia.*
3. *En el caso de que un miembro de la pareja o ambos estén ligados por vínculo matrimonial, el tiempo de convivencia transcurrido hasta el momento en que el último de ellos obtenga la disolución o, en su caso, la nulidad se tendrá en cuenta en el cómputo del período indicado de dos años.”²¹³*

De ello se desprenden, los elementos que lo conforman para que exista la unión:

- a) Entre un hombre y una mujer.
- b) Mayores de edad.
- c) No hayan impedimentos para contraer matrimonio.
- d) Convivencia como si fueran cónyuges.
- e) La temporalidad mínima, es de dos años, de no cumplirse el tiempo, sea en escritura pública, acorde a la voluntad de ambos, o en su caso, tengan un hijo en común, pero es esencial la convivencia de ellos.
- f) Uno de los dos debe tener su domicilio en Cataluña.

Un dato curioso, lo encontramos en el tercer punto, pues se permite el amasiato, al indicar, que si alguno de los dos, está unido por un vínculo matrimonial con otra persona, el tiempo que haya convivido como cónyuge con otra persona, se contará, desde el momento, en que quede disuelto o anulado el matrimonio ya existente. En el

²¹³ **Ley 10/1998, De Uniones Estables de Pareja.**

http://www20.gencat.cat/docs/Justicia/Documents/ARXIUS/doc_32298458_1.pdf 5 de diciembre de 2011, 1:33 a.m.

caso de las uniones no formalizadas en escritura pública, pero existentes por el cumplimiento de temporalidad, podrán acreditar su existencia por cualquier medio de prueba que sea admisible.

Tienen la posibilidad de pactar de forma escrita o verbal lo relativo a bienes y relaciones personales, así como sus derechos y deberes, compensaciones económicas en caso de cese de convivencia, con el mínimo de derechos irrenunciables. En caso que no se haga el pacto ambos contribuirán al hogar de una y otra manera, es decir, en lo doméstico o en lo económico siempre acorde a sus ingresos o a su patrimonio.

Algunos de los efectos de la unión estable, son los siguientes:

- a) Tienen la posibilidad de adoptar.
- b) Dado el caso, de que uno de los convivientes, se declare como incapaz, el primer lugar, para ejercer su tutela, es el otro conviviente.
- c) Tienen la obligación de procurarse alimentos.
- d) Se tienen algunos beneficios, en cuanto a la función pública.
- e) Derechos sucesorios, en los términos señalados por la misma ley.

Las formas de extinción de la unión, según el artículo 12 de la citada ley, como sigue:

“Extinción de la unión.

1. *Las uniones estables se extinguen por las causas siguientes:*
 - a) *Por común acuerdo.*
 - b) *Por voluntad unilateral de uno de los miembros de la pareja, notificada fehacientemente al otro.*
 - c) *Por defunción de uno de los miembros.*
 - d) *Por separación de hecho de más de un año.*
 - e) *Por matrimonio de uno de los miembros.*
2. *Ambos miembros de la pareja están obligados, aunque sea separadamente, a dejar sin efecto el documento público que, en su caso, se hubiera otorgado.*
3. *La extinción implica la revocación de los poderes que cualquiera de los miembros haya otorgado a favor del otro.”*²¹⁴

Se presenta la voluntad común de los convivientes; lo que se ha venido mencionado y que se conoció como repudio que si bien los dos por sí mismos, decidieron hacer vida común y de manera estable, justo sería que de igual manera fuera deshecho, -hay que destacar- que no podrán formalizar una nueva unión, por al menos seis meses y de no

²¹⁴ Idem, 5 de diciembre de 2011, 2:31 a.m.

acatarse esta disposición será nula; en caso de muerte o fallecimiento de cualquiera de ellos siempre que conste el sobreviviente, con algunas excepciones; separación por más de un año, como en el caso del matrimonio en el Distrito Federal, antes de suprimir las causales; si alguno de ellos, contrae matrimonio. Como consecuencia, se deben revocar los poderes que se hubieren otorgado, del uno al otro.

Terminada la unión se dará lugar a una compensación económica para aquel que haya trabajado para el hogar o para el otro conviviente, además de una pensión periódica -si se requiere- cuando se haya disminuido la capacidad del solicitante de ingresos o si tiene hijos en común a cargo, si su capacidad para obtener ingresos, ha quedado disminuida. Estos derechos, deben ser reclamados de manera conjunta.

Se puede pactar, cuando haya descendencia, quien de los dos convivientes, tiene la guarda y custodia del menor o menores, del régimen de visitas, si no hay acuerdo, el juez decidirá, tratando de beneficiar al menor.

Brevemente, puntualizamos la existencia del concubinato o unión estable homosexual, o de personas del mismo sexo, regulada del artículo 19 al 35 de la multicitada ley, indicando que surgirá, cuando hagan vida marital, y manifiesten su voluntad de acogerse a ésta como se prevé. En cuanto a efectos, son similares a los subrayados antes para la pareja heterosexual, descartando, la posibilidad de adoptar.

B) Francia

Como ya se vio al inicio de éste capítulo, en el Código Civil de Napoleón de 1804, no se contempló la figura jurídica en estudio, pues como éste consideraba, no tenían porque ser reconocidos por la ley los concubinos, si ellos, no tomaron en cuenta a ésta para constituir su unión, situación que más adelante se fue disipando, al ser concedidos derechos a los hijos nacidos durante éste.

El concubinato visto como una relación inmoral, se considera es ilegítimo, confundándose con el amasiato. Éste criterio guardan los tratadistas franceses Mazeaud cuando dicen que al "...descansar sobre relaciones inmorales, el concubinato no debería crear ningún derecho a favor de quienes viven así...la familia natural,

fundada sobre la unión libre, no puede constituir jurídicamente una familia...No existe vínculo alguno de derecho entre quienes viven en concubinato. El legislador se preocupa solamente de las relaciones entre los padres naturales y sus hijos...no existe vínculo jurídico de parentesco entre el hijo natural y el padre de sus padres.”²¹⁵

Consideramos erróneo que también confundan al concubinato con la unión libre, pues también el matrimonio, es una unión libre, pues, los contrayentes, tienen la libertad de unirse por su propia voluntad, *motu proprio*.

Si bien el concubinato es referido doctrinariamente, no está regulado en el Código Civil francés ya que un solo artículo lo menciona, pero no hay un apartado que se ocupe de él. El precepto mencionado a la letra expone lo siguiente:

“Artículo 515-8. El concubinato es la unión de hecho, caracterizada por una vida en común que presenta un carácter de estabilidad y de continuidad, entre dos personas, de sexo diferente o del mismo sexo, que viven en pareja.”²¹⁶

La citada disposición, “...pone término con el talante discriminatorio de la jurisprudencia gala que había excluido de la noción de concubinato a las parejas homosexuales declarando: ‘El concubinato no puede derivarse sino de una relación estable y continua que tiene la apariencia del matrimonio, entonces, entre un hombre y una mujer.’ (Cass.civ. [Salatercera] 17 de diciembre de 1997, citado por de Verda, 2001, p. 22).”²¹⁷

Como elementos del concubinato encontramos, la estabilidad y la continuidad de la vida en común, -hay que destacar- que exclusivamente se trata de la unión homosexual o heterosexual de dos personas, tienen que cohabitar, como si fueren marido y mujer,

²¹⁵ MAZEAUD, Henri, Leon y Jean, **Lecciones de Derecho Civil, parte primera, V. III, La Constitución de la Familia**, Trad. Luis Alcalá-Zamora y Castillo, s.e., Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1976. pp.45, 48 y 49.

²¹⁶ **Code Civil France.**

http://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do;jsessionid=8AB7C683167FB8B03412C53B01C67A2C.tpdjo09v_2?idSectionTA=LEGISCTA000006136537&cidTexte=LEGITEXT000006070721&dateTexte=20111127

28 de noviembre de 2011, 1:15 a.m.

²¹⁷ http://www.bcn.cl/bibliodigital/pbcn/estudios/estudios_pdf_estudios/nro292.pdf 29 de noviembre de 2011, 3:15 p.m.

adicionamos la notoriedad de la relación, la duración, y la existencia de relaciones sexuales.²¹⁸

De los anteriores elementos, consideramos de mayor importancia, la notoriedad, pues con ella, terceras personas, tendrán conocimiento de la existencia del mismo, lo cual, en el futuro, podría servir como prueba de su existencia, aunque, también cabe la posibilidad, de que haya una prueba documental, "...Francia es un país que expide certificados de concubinato, que se resumen de la siguiente manera: el certificado es útil para beneficiarse de las ventajas normalmente reservadas a las parejas casadas. Sirve para que los concubinos queden asegurados en cuestiones de enfermedades, para reducir las tarifas en ferrocarriles y compañías aéreas; derecho a la pensión de retiro."²¹⁹

Se encuentra muy marcado el poco interés del legislador por el concubinato, sin embargo, se concluye con la invención del denominado "Pacto Civil de Solidaridad", mediante la ley No. 99-944, del 15 de noviembre de 1999²²⁰, el cual, es contemplado en el ya revisado Código Civil del Estado de Coahuila, dicho pacto, lo equiparamos a lo que se conoce como "Sociedades de Convivencia" en el Distrito Federal, por tratarse de un contrato, que es celebrado entre personas físicas, de igual o distinto sexo, siempre que sean mayores de edad, para hacer vida en común.

A diferencia del concubinato, estos pactos, son contratos, cuya naturaleza jurídica, es ser un acto jurídico, con personas mayores de edad, de igual o distinto sexo, para hacer vida común. Hay casos en que no puede celebrarse éste contrato, y de hacerse, será nulo:

- a) Entre ascendientes y descendientes en línea directa, entre parientes en línea directa y entre colaterales hasta el tercer grado incluido.
- b) Entre dos personas de las que al menos una esté comprometida en por los vínculos del matrimonio.

²¹⁸ Cfr. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, (coord.), et. al., *El Derecho de Familia y los nuevos paradigmas, T. III*, s.e., Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 1998. p. 60.

²¹⁹ Ibidem, p. 66.

²²⁰ http://www.bcn.cl/bibliodigital/pbcn/estudios/estudios_pdf_estudios/nro292.pdf 29 de noviembre de 2011, 3:32 p.m.

- c) Entre dos personas de las que al menos una esté ya vinculada por un Pacto Civil de Solidaridad.

Como es de percatarse, son impedimentos, de ellos, algunos se incluyen para el caso del matrimonio. Quienes celebren el contrato, harán la declaración del contrato, al secretario del Tribunal de Instancia, en la jurisdicción donde fijen su residencia común. Dado el caso de que sea inadmisibile, podrán presentar al secretario judicial el convenio firmado en dos originales (firmados por el secretario y con fecha, le será entregado uno a cada compañero), adjuntando, los documentos del Registro Civil, para establecer la validez del acto, acorde a los impedimentos citados, además. Presentar un certificado de la secretaría judicial del mismo Tribunal, o de haber nacido en el extranjero, en el Tribunal de Grande Instancia de París, la finalidad, es acreditar, que no hay otro vínculo de Pacto Civil de Solidaridad; será inscrito en un registro, para así, ser oponible a terceros; en caso de que se haga una modificación, se tendrá que hacer una declaración de ambos, que se inscribirá en el Tribunal de Instancia, donde se haya inscrito el acta inicial, presentándose en dos originales, el acta de modificación del convenio.

Entre las obligaciones a cumplir por parte de los “compañeros”, como los denomina el mismo ordenamiento, contribuir materialmente y con su ayuda mutua, además, de ser solidarios frente a terceros, para cubrir deudas de uno de ellos, para responder por las necesidades y gastos destinados a su alojamiento.

Respecto a los bienes, los inmuebles que sean adquiridos onerosamente, después del contrato, serán sometidos a indivisión, pudiendo los compañeros, señalar la proporción, de no hacerlo, se presume que es la mitad para cada uno. Asimismo, traerá consigo, consecuencias de carácter impositivo.

El Pacto puede terminarse de manera unilateral, o de manera conjunta (cuando ambos estén de acuerdo). En el caso de manera unilateral, puede ser cuando uno de los dos así lo decida, cuando uno de ellos, contraiga matrimonio, haciéndose una notificación, mediante la cual, se dará aviso al otro, la muerte de uno de ellos o de los dos; dependiendo de estos casos, finalizará:

“1º Desde la mención en el margen del acta inicial de la declaración conjunta...

2º Tres meses después de la notificación expedida..con reserva de que una copia se ponga en conocimiento del secretario judicial del tribunal designado...

3º A la fecha del matrimonio o fallecimiento de uno de los compañeros.”²²¹

Se presenta lo que en el pasado se conoció como “*repudium*”, para poder finalizar el Pacto, de manera unilateral, si se requirió la voluntad de ambas personas para celebrar el contrato, ¿por qué ignorar la voluntad de uno de ellos, cuando el otro ya no quiera vivir con él?

En lo que respecta al Pacto, hay una regulación un tanto completa, pero en lo concerniente al concubinato, es sumamente “miserable”, ya que un precepto, no resuelve los problemas fácticos, sin embargo, la jurisprudencia francesa, se hace cargo de aspectos particulares, como por ejemplo, dar una pensión alimenticia.

²²¹ Código Civil Francés,

<http://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?idArticle=LEGIARTI000006428463&idSectionTA=LEGISCTA000006136536&cidTexte=LEGITEXT000006070721&dateTexte=20111127> 29 de noviembre de 2011, 11:30 p.m.

CAPÍTULO 3
SOCIEDAD CIVIL,
SOCIEDAD CONYUGAL Y
SOCIEDAD
CONCUBINARIA

CAPITULO 3. SOCIEDAD CIVIL, SOCIEDAD CONYUGAL Y SOCIEDAD CONCUBINARIA

3.1. LAS SOCIEDADES, SU ANTECEDENTE EN EL DERECHO ROMANO Y SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

En este último capítulo de nuestra investigación, abordaremos el centro y esencia de la misma, que denominamos, la sociedad concubinaria.

Iniciamos recordando, que la sociedad conyugal, anteriormente era suplida en sus deficiencias, por el contrato de sociedad civil, sin embargo, después de las reformas hechas en el año 2000, esto sólo permanece en el Código Civil Federal, el cual, prácticamente, es letra muerta.

Partiendo de lo anterior, daremos una breve semblanza del contrato de sociedad civil, con la mera finalidad, de ir de lo general a lo particular, ya que bien o mal, la sociedad conyugal, tiene pequeños rasgos de aquella.

➤ **Concepto de Sociedad**

La palabra sociedad, viene de *societas*, que significa reunión; por su parte, Joan Corominas nos dice, que “Socio deriva de sociedad, 1220-50, lat. *Societas, atis, íd, propte*. ‘Compañía’, societaria, social. 1817, lat. *Socialis íd, propte*. ‘sociable’ y ‘aliado’, socialismo y socialista, med. S. XIX, voces que en su sentido actual se forman en las varias lenguas europeas...”²²² Gramaticalmente, es la “Agrupación natural o pactada de personas, que constituyen unidad distinta de cada uno de sus individuos integrantes, con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, los fines que son el objeto de la agrupación.”²²³

La sociedad, es la unión o reunión de varias personas, cuyo fin u objetivo, es común, atendiendo a las normas que los mismos socios hayan establecido para mantener el fin en la sociedad, además de someterse a lo ordenado por la legislación correspondiente.

²²² COROMINAS, Joan, *Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana*, 2ª e., GREDOS, Madrid, 1967. p. 540.

²²³ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario (coord.), et al., *Compendio*...Ob. cit. p. 579.

Por su parte, el concepto legal que nos da el Código Civil, se encuentra en el numeral 2688, que expresa lo siguiente:

*“Por el **contrato de sociedad** los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.”²²⁴*

Ahora bien, el contrato de sociedad, es aquél, mediante el cual, dos o más personas, se obligan a reunir sus esfuerzos y/o recursos, para llevar a cabo un fin preponderantemente económico. Debemos recordar que al tratarse de un contrato, debe expresarse el consentimiento de todos quienes vayan a constituirse como socios, sin excepción alguna.

Para Rafael Rojina Villegas, la sociedad como contrato, es la “...corporación privada, dotada de personalidad jurídica, que se constituye por contrato celebrado entre dos ó más personas, para la realización de un fin común, lícito, posible, y preponderantemente económico, mediante la aportación de bienes o industria, o de ambos, siempre y cuando no lleve a cabo especulación comercial, ni adopte forma mercantil.”²²⁵

Como lo indica el mencionado autor, cuando se hace un contrato que da origen a una sociedad, y a su vez, a un ente jurídico colectivo, o persona jurídica colectiva, o persona moral -como también es denominada- siendo considerada como tal, se vuelve un centro de imputación de la norma jurídica, como lo decía Hans Kelsen, que a su vez, tendrá tanto derechos, como obligaciones.

➤ ***Su Antecedente en el Derecho Romano***

La sociedad o *societas*, como era conocida en Roma, se constituyo como un contrato consensual, por virtud del cual, dos o más personas, llamados *socci*, acordaban dar una

²²⁴ LEGISLACIÓN CIVIL...Ob. cit., p. 318.

²²⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael, **Compendio de Derecho Civil IV, Contratos**, 27ª e., Porrúa, México, 2001. p. 327.

aportación de bienes, obras o actividades y que tenían un fin común. El contrato de sociedad fue muy parecido al actual.

La *societas* en Roma generalmente, no tenía personalidad jurídica y, por lo tanto, los efectos de ésta, eran en lo individual para los socios, teniendo después que hacerlo de conocimiento de los demás. En cuanto a terceras personas, sólo tendrán relación con el socio que hubieren celebrado algún negocio; los beneficios o perjuicios que fueren acarreados, repercutirían sobre el socio.²²⁶

Las características de la *societas* como contrato en Roma son: *bonae fidei*, oneroso, causal, sinalagmático perfecto o multilateral e *intuiti personae*.²²⁷

A modo de mención, según Guillermo F. Margadant, las sociedades son universales y particulares. Dentro de las primeras, la sociedad de todos los bienes que tuvieran los socios y, las *societas quaestus*. En cuanto a las segundas, estaban, la sociedad que tenía por objeto determinada clase de negocios, así como, la que era para la explotación de una cosa.²²⁸

Por último, la *societas* se extinguía por la renuncia de cualquiera de los socios; muerte de un socio; la *capitis deminutio* máxima y media de cualquiera de los socios; la quiebra o confiscación de los bienes de un socio; mutuo disentimiento, es decir, por voluntad de los socios; por vencimiento del término de la condición resolutoria; volverse ilícito el objetivo de la sociedad; la pérdida, desaparición total o volverse *extra commercium* el patrimonio social; la realización del negocio (si se trata de una *societas unius rei*) y, el ejercicio de la *actio pro socio*.²²⁹

➤ **Fundamento Constitucional de las Sociedades**

Las reglas particulares, serán marcadas por el estatuto, en los términos que los socios lo pacten, según sea la naturaleza de la misma. Se fundamenta en el artículo 9 de la Carta Magna, donde otorga al ciudadano la libertad de reunión y asociación. Como bien

²²⁶ Cfr. BIALOSTOSKY, Sara, *Panorama del Derecho Romano*, 2ª e., Porrúa, México, 2005. p. 166.

²²⁷ Idem.

²²⁸ Cfr. MARGADANT S., Guillermo F...Ob. cit., p. 425.

²²⁹ Cfr. BIALOSTOSKY, Sara, Ob. cit. p. 168.

lo sabemos, forma parte, de las conocidas garantías individuales, o bien, después de la reforma ésta parte se intitula “De los derechos humanos y sus garantías”.

La libertad, la concebimos como, la facultad, que tiene todo ser humano, para realizar todo aquello que le sea favorable, en cualquier aspecto, sea económico, social u otro y que no contravengan a las normas, ni sea en perjuicio de terceras personas. Para Ignacio Burgoa Orihuela, libertad es “...el contenido de un derecho subjetivo público cuyo titular es el gobernado, con la obligación estatal correlativa impuesta al Estado y a sus autoridades...”²³⁰

Él lo señala, como un derecho subjetivo público, es decir, como un derecho que está contenido en una ley, y al referirlo como público, es porque es para todos, que expresado en la Constitución, y que la autoridad, llámese gobernante, debe de respetar. Ciñéndonos a la sociedad, el artículo noveno de la misma, ordena que:

*“No se podrá coartar el derecho de **asociarse o reunirse** pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.”*²³¹

Desprendido de esto, hay que diferenciar, asociación de reunión; el primero, enfocándonos a lo establecido en la legislación civil para el Distrito Federal, es un contrato, que se origina por la voluntad de varias personas, que acuerdan reunirse, para cumplir un propósito, que no sea preponderantemente económico, ni efímero. Por otra parte la reunión, es la agrupación de varias personas, para llevar a cabo un fin, por un tiempo determinado, sin dar lugar a una personalidad jurídica para la misma, por lo que, uno se diferencia de otro; a esto, Martha Elba Izquierdo, indica que “...la libertad de reunión no crea una identidad concreta y mucho menos a una persona moral, pues se limita a una reunión condicionada a realizar un fin concreto que posteriormente diluye.”²³² Al ser alcanzado el objeto ésta podrá ser disuelta.

²³⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, **Garantías Individuales**, 40 e., Porrúa, México, 2008. p. 310.

²³¹ CARBONELL, Miguel, Constitución...Ob. cit., p. 33.

²³² IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba, **Garantías Individuales**, 1ª e., Oxford, México, 2001. p. 174.

La forma de presentarse la libertad de reunión, es mediante las marchas y manifestaciones, a lo cual, Rafael Martínez Morales dice que "...implican un recorrido en vía pública, en tanto que las manifestaciones constituyen concentración de personas en lugar fijo (por lo usual una plaza o frente a un local o un edificio); en ambos casos se tiene un propósito específico y común al grupo de individuos que concurren el acto."²³³

Dentro de las limitaciones que la misma Constitución establece a la libertad de reunión, o asociación, son, que no sean dichas reuniones armadas, sean de manera pacífica, el objeto sea lícito. Otra limitación, que atañe exclusivamente a ciudadanos mexicanos, es en los asuntos políticos del país, en los cuales, los extranjeros, no tendrán inclusión alguna. Se agregan, las injurias y la violencia, sea física o moral, cuya finalidad sea, intimidar u obligar, a que la autoridad realice un determinado acto, en caso de que se haga alguna petición a aquella. Ésta garantía, es también fundamento constitucional de la sociedad concubinaria.

3.1.1. LA SOCIEDAD COMO CONTRATO, SU NATURALEZA JURÍDICA, CARACTERÍSTICAS, ELEMENTOS Y SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

➤ **La Sociedad como Contrato**

El contrato de sociedad, es un acuerdo de voluntades, bilateral o multilateral, (puede ser creada por dos o más personas) da lugar a un nuevo ente jurídico, denominado persona jurídica colectiva o persona moral. Al distinguir entre la sociedad civil y la mercantil, vemos que la diferencia versa en el objeto o fin, siendo de la civil, de carácter preponderantemente económico y, en la mercantil, con fines de lucro, originando los actos de comercio, con especulación comercial.

➤ **Naturaleza Jurídica**

Retomando la Teoría de la Naturaleza Jurídica, y enfocándola al contrato de sociedad, puntualizamos que se trata de un acto jurídico plurilateral, sin embargo, dentro de los

²³³ MARTÍNEZ MORALES, Rafael, **Garantías Constitucionales**, 1ª e., Lure, México, 2007. pp. 180 y 181.

contratos civiles, forma parte de los asociativos, en los cuales, se reúnen esfuerzos y materiales u objetos de los contratantes, para cubrir una finalidad común a ellos, variando el propósito entre el de sociedad, que es el referido, y el de asociación civil, cuyo fin, no es preponderantemente económico. El complemento de la su naturaleza de este contrato, se verá reflejado en los siguientes puntos, donde será explicado brevemente.

Cuando abordemos la sociedad concubinaria, veremos que su naturaleza jurídica es distinta a la del contrato de sociedad civil, ya que va más allá de este.

➤ **Características**

Siendo las situaciones específicas del contrato de sociedad y, que variarán según el contrato que trae, citando a Bernardo Pérez Fernández del Castillo, a modo de mención, indica que “se trata de un contrato: a) principal; b) bilateral; c) oneroso; d) *intuitu personae*; e) de organización o abierto; f) con forma restringida; g) de tracto sucesivo.”²³⁴

En vista de que la sociedad concubinaria forma parte del Derecho Familiar, no tendrá las mismas características que este contrato.

➤ **Elementos**

Dentro de la Teoría General del Contrato, aprendimos que se conforman en lo general, por elementos esenciales y de validez, en lo particular, se subdividen en otros tantos, como ya se explicó en la primera parte de esta investigación. Asimismo, incumben al contrato en estudio, los elementos accidentales, que abordaremos un poco más adelante.

a) Esenciales.

²³⁴ Cfr. PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, **Contratos Civiles**, 9ª e., Porrúa, México, 2005. pp. 309 y 310.

Los elementos esenciales, son, como lo indica su misma denominación, son aquellos sin los cuales, el contrato no puede existir. Se trata del consentimiento y el objeto.

- Consentimiento.

Cuando hablamos de consentimiento, entendemos que se aprueba algún hecho o algo, así al tratarse del contrato, cualquiera de ellos, se requiere la aprobación de las partes.

Por voluntad debe entenderse, que es la intención que tienen las partes, radicado en el libre albedrío de los contratantes, y así, producir consecuencias jurídicas.

Los contratantes, tienen la facultad discrecional de pactar situaciones específicas, siempre que no se contravengan las normas, de ello, deriva, que tendrán que apegarse a lo ordenado en la legislación civil para el Distrito Federal, de forma tal, que por encima de la autonomía de la voluntad, se encuentra la ley y sobre todo su cumplimiento, aquella debe apegarse a esta, y al interés público, por ello, cuando se desee renunciar a un derecho, que tenga la posibilidad de serlo, se podrá, siempre, que sea en términos claros y precisos, como se expresa en dicho ordenamiento jurídico. Cuando sea contrario a lo establecido, será nulo.

- Objeto.

Miguel Ángel Zamora, dice que el objeto en este contrato es muy variado, como en el contrato de asociación, –así indica, basado en el artículo 2689- que “Puede consistir en cosas, actos o en hechos y cada socio podrá aportar su trabajo personal, dinero, bienes o derechos y la aportación puede ser en propiedad o simplemente puede aportarse el uso o el goce. La aportación de bienes a la sociedad implica la traslación de su dominio, salvo pacto en contrario.”²³⁵

También, pueden ser objeto de un contrato, las cosas futuras, entendidas, como aquellas pueden o no existir al paso de un tiempo determinado.

²³⁵ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, **Contratos Civiles**, 4ª e., Porrúa, México, 1989. pp. 252 y 253.

1. Objeto directo. En este caso, consistirá en la aportación de bienes o servicios para la realización del fin común a los socios, siendo lícito y preponderantemente económico.²³⁶
2. Objeto indirecto. Referido a la conducta del deudor, que puede consistir en un dar, hacer o un no hacer. Joel Chirino indica que se presenta en dos aspectos:

“a) Crear una persona moral cuya personalidad jurídica sea independiente a la de los socios que la constituyen, y
b) La realización de un fin común lícito preponderantemente económico mediante la combinación de los recursos o esfuerzos de los socios.”²³⁷

b) Elementos de validez.

Son los mismos para cualquier clase de contrato, y “deben darse en la formación del contrato, para que éste produzca plenamente sus efectos y para que no pueda ser anulado.”²³⁸ Zamora y Valencia, los denomina presupuestos del contrato, pues para él, deben de existir antes de la celebración del contrato.

- Capacidad de las partes.

Es la facultad que tiene cada uno de los contratantes para ser socios y para ello, se debe “...ser mayor de edad y estar en pleno uso de sus facultades mentales; además, se les exige la capacidad especial, si se obligan a transmitir el dominio de bienes a la sociedad, debido a que deben tenerla para disponer de los bienes que aporten.”²³⁹

- Ausencia de vicios en el consentimiento.

No deben de presentarse lesión, error (cualquier tipo de error) ni violencia, pues de ser así, el contrato puede traer como consecuencia una nulidad relativa.

²³⁶ Cfr. ANCHONDO PAREDES, Víctor Emilio, **Contratos Civiles**, 1ª e., Textos Universitarios, México, 2003. p. 208.

²³⁷ CHIRINO CASTILLO, Joel, **Derecho Civil III, Contratos Civiles**, 2ª e., McGraw-Hill, México, 1996. p. 165.

²³⁸ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel...Ob. cit. p. 33.

²³⁹ TREVIÑO GARCÍA, Ricardo, **Los Contratos Civiles y sus Generalidades**, 7ª e., McGraw-Hill, México, 2008. p. 705.

- Motivo o fin lícitos.

El objeto, motivo o finalidad de la sociedad civil, debe de ser lícito, estar acorde a lo que se encuentre establecido en las leyes de orden público correspondientes, además de las buenas costumbres. La legislación civil para el Distrito Federal ordena, que de ser ilícito el objeto de la sociedad, se anulará, y por consiguiente, se pondrá en liquidación y, pagadas las deudas sociales, será reembolsado a los socios lo llevado a ésta. En cuanto a las utilidades, serán destinadas a los establecimientos de beneficencia pública, según la ubicación de la sociedad.

- Formalidad.

El contrato de sociedad debe ser por escrito, y constar en escritura pública “cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse en escritura pública.”²⁴⁰ Y para surtir efectos frente a terceros, debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, además de que debe obtener un permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores. El contenido del contrato, acorde al artículo 2693 del Código en comento, es el siguiente:

*“I. Los nombres y los apellidos de los otorgantes que son capaces de obligarse;
II. la razón social;
III. El objeto de la sociedad;
IV. El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir.”*²⁴¹

Si el contrato es informal, los socios puedan pedir en cualquier momento, la liquidación de la sociedad, según lo hayan convenido, o a falta de este, se sujetarán a las reglas del citado Código. Mientras no proceda con la liquidación, se producirán los efectos entre los socios, pero sin la posibilidad de que sean oponibles a terceros de buena fe.

➤ **Derechos y Obligaciones de los Socios**

Joel Chirino²⁴² enumera los derechos y las obligaciones de los socios, apoyándose en lo ordenado por el multicitado ordenamiento, como a continuación se indicará.

²⁴⁰ LEGISLACIÓN CIVIL...Ob. cit. p. 319.

²⁴¹ Idem.

a) Derechos

- i. Derecho a las utilidades. Las utilidades, son los beneficios o ganancias que se obtengan como producto de la sociedad. Cada uno de los socios tienen derecho proporcionalmente a sus aportaciones.
- ii. Derecho de permanencia. Durante la existencia de la sociedad civil, los socios, tienen derecho a permanecer en ella. La posibilidad de exclusión, podrá ser, por decisión unánime, y por causa grave, que esté prevista en el estatuto. Una vez que se excluya, tendrá responsabilidad por las pérdidas proporcionales que le corresponda, pudiendo los demás socios, retener el capital y utilidades de éste, y podrá ser liquidado hasta que se concluyan las operaciones pendientes al tiempo de su exclusión.
- iii. Derecho del tanto. Para recordar, el derecho del tanto, es el que otorga preferencia a una persona en particular, sobre otras. Verbigracia, en la copropiedad, gozan del derecho del tanto los copropietarios. En este contrato, los socios, tienen este derecho, teniendo lugar, cuando alguno de los socios desee vender su derecho dentro de la sociedad.
- iv. Derecho de voto. Para tomar determinaciones, los socios pueden votar. El voto será computado según la aportación que hayan hecho, salvo cuando "...una sola persona represente el mayor interés y se trate de sociedades de más de tres socios, se necesita por lo menos el voto de la tercera parte de los socios."²⁴³
- v. Derecho de vigilancia. Todos los socios, tienen el derecho de vigilar la buena marcha de la administración, y los administradores, se obligan a la rendición de cuentas, en el momento que sea requerido por la mayoría de los socios pese a que haya sido establecida otra fecha, asimismo, se puede designar a un comisario que vigile los actos de administración.

b) Obligaciones

- i. Obligaciones de aporte. Los socios tienen que aportar dinero, bienes o en su industria a los que se hayan obligado. Cuando se trate de inmuebles, debe de ser transmitida la

²⁴² Cfr. CHIRINO CASTILLO, Joel...Ob. cit. pp. 166, 167 y 168.

²⁴³ LEGISLACIÓN CIVIL...Ob. cit. p. 321.

propiedad de éstos, y al mismo tiempo, tendrá la responsabilidad de sanear, si es el caso.

- ii. Obligación estatutaria. El estatuto de la sociedad, es la regulación interna de la misma, a la cual, los socios se sujetan al contratar, así, tienen la obligación de cumplir lo pactado en aquel.
- iii. No transmitir sus derechos de socio. No tienen la posibilidad de ceder sus derechos, a menos que obtengan el consentimiento unánime de los demás socios. Asimismo, no se puede permitir la admisión de otros socios, salvo el consentimiento de los demás.

Éstos son algunos de los derechos y obligaciones nacientes del contrato de sociedad, pudiendo surgir otros tantos.

➤ **Los Órganos de la Sociedad**

Son los que le integran y que son necesarios para su existencia, verbigracia, el cuerpo de cualquier ser vivo, requiere de los órganos que tiene para poder trabajar y mantenerse con vida, por la función que desempeña. Chirino Castillo indica, que “la administración de la sociedad, podrá conferirse a uno o más socios. Los socios restantes no podrán contrariar o entorpecer la administración ni impedir sus efectos. Cuando la administración se encomiende a todos los socios, éstos podrán concurrir a la administración y manejo general de los negocios computada por cantidades de aportación.”²⁴⁴

Víctor Anchondo, por su parte, señala la organización de la sociedad de la sociedad, integrada como a continuación se muestra.

a) La asamblea general

“El poder supremo de la sociedad radica en la asamblea general. Esta es un órgano colegiado y discontinuo, que se conforma por la reunión de los socios, debidamente convocados, que toma las decisiones fundamentales que importan a la sociedad.”²⁴⁵

²⁴⁴ CHIRINO CASTILLO, Joel...Ob. cit. p. 168.

²⁴⁵ ANCHONDO PAREDES, Víctor Emilio...Ob. cit. p. 212.

Sus reuniones podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las primeras, cuando se celebren siguiendo la fecha que haya sido establecida por el estatuto; las segundas, cuando se haga una convocatoria por parte de la administración, habiendo sido solicitada por el veinticinco por ciento de los socios. Reunido el quórum legal, o el que haya sido establecido en el estatuto, estará representada la mayoría del capital social, “la asamblea adopta los acuerdos por mayoría de los asistentes, a menos que se trate de asuntos que requieren una mayoría calificada.”²⁴⁶

La asamblea general, se encargará de resolver, en los términos del artículo 2676 del multicitado Código:

“La asamblea general resolverá:

- I. Sobre la admisión y exclusión de asociados;*
- II. Sobre la disolución anticipada de la asociación o sobre su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos;*
- III. Sobre el nombramiento del director o directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva;*
- IV. Sobre la revocación de los nombramientos hechos; y*
- V. Sobre los demás asuntos que le encomienden los estatutos.”*²⁴⁷

b) La administración

La sociedad civil cuenta generalmente con una administración, que puede ser conferida a uno o varios socios, que cuando es o han sido designados, los demás ni pueden contrariar ni entorpecer sus gestiones, ni impedir los efectos, aunque ello no les priva de su derecho a vigilar. Dichos administradores van a ser nombrados, sea en la escritura de la sociedad, o después de constituida la misma, y tendrán las facultades necesarias al giro y desarrollo de los negocios que constituyan el objeto social, si hubo un pacto contrario a esto, requerirán la autorización expresa de la asamblea en casos específicos como, enajenación de los bienes sociales no siendo este el objeto de la sociedad; para gravarlos, con alguna garantía real; para tomar capitales prestados; y también cuando así haya sido establecido por el estatuto.²⁴⁸

Las facultades que no hayan sido concedidas a los administradores, van a ser ejercidas por todos los socios, siempre resolviendo por mayoría de votos, que serán computados

²⁴⁶ Idem.

²⁴⁷ LEGISLACIÓN CIVIL...Ob. cit. p. 317.

²⁴⁸ Cfr. ANCHONDO PAREDES, Víctor Emilio...Ob. cit. p. 212.

por cantidades, y cuando una persona represente el mayor interés (en sociedades de más de tres socios), se requiere al menos del voto de la tercera parte de los socios.²⁴⁹

“Cuando hubieren varios administradores, sin declaración de que necesitan acuerdo, cada uno podrá administrar separadamente.

Si se hubiere pactado que un administrador no podrá obrar sin el concurso de otro, sólo podrá obrar de por sí, en el caso de que pudiera resultar un perjuicio grave e irreparable a la sociedad.”²⁵⁰

Las obligaciones serán válidas, cuando hayan sido contraídas por mayoría de socios, que estén encargados de la administración, sin que la minoría tenga conocimiento, o en contra de su voluntad. Los socios que hayan contraído dichas obligaciones, serán personalmente responsables a la sociedad de los perjuicios que por ella cause.

Los administradores, tendrán la obligación de rendir cuentas, cuando pida que sea así, la mayoría de los socios, sin importar que sea o no, la fecha que se haya fijado en el contrato de sociedad.

Si no hubo limitación a alguno de los socios, todos, van a tener derecho a concurrir en la dirección y manejo de los negocios comunes. Las decisiones van a ser tomadas por la mayoría. (arts. 2717, 2718, 2819 del Código Civil para el Distrito Federal).²⁵¹

c) Los socios

Pertinente es indicar, que la personalidad de los socios, es distinta a la de la sociedad, la de los primeros, siendo personas físicas jurídicas, la segunda, una persona jurídica colectiva, o persona moral.

La parte correspondiente, se contempla en el punto donde, ya fueron explicados los derechos y obligaciones de los socios.

²⁴⁹ LEGISLACIÓN CIVIL...Ob. cit. p. 321.

²⁵⁰ ORIZABA MONROY, Salvador, *Contratos Civiles, Doctrina y Formularios*, 1ª e., Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, México, 2006. p. 347.

²⁵¹ LEGISLACIÓN CIVIL...Ob.cit. p. 322.

Los órganos del contrato de sociedad ya expuestos, no forman parte de la sociedad conyugal, y por lo tanto, tampoco de la sociedad concubinaria, en su momento nos encargamos de una y otra, derivando todo de su naturaleza jurídica.

➤ **Disolución y Liquidación del Contrato de Sociedad**

Disolución lo derivamos de disolver, se refiere a lo que se desbarata. También, “Significa destruir o separar. Es la destrucción de un vínculo. Acuerdo de los socios para disolver una sociedad o una asociación. Es la declaración judicial que pone fin al funcionamiento de una persona abstracta.”²⁵²

Las causas de disolución de la sociedad, se encuentran en el artículo 2720 del ya citado ordenamiento, que expresa:

“La sociedad se disuelve:

- I. Por **consentimiento** unánime de los socios;
- II. Por haberse **cumplido el término** prefijado en el contrato de sociedad;
- III. Por la **realización completa del fin social**, o por **haberse vuelto imposible** la consecución del objeto de la sociedad;
- IV. Por **la muerte o incapacidad de uno de los socios** que tenga responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél;
- V. Por la **muerte del socio industrial**, siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad;
- VI. Por la **renuncia de uno de los socios**, cuando se trate de sociedades de duración indeterminada y los otros socios no deseen continuar asociados, siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea; Y
- VII. Por **resolución judicial**.

*Para que la disolución de la sociedad surta efecto contra tercero, es necesario que se haga constar en el Registro de Sociedades.”*²⁵³

Si pasado el tiempo en que estaría constituida la sociedad, sigue en funciones, se da por entendido que éste ha sido prorrogado indeterminadamente, pudiendo demostrar su existencia por todos los medios de prueba. Si ésta es disuelta por la muerte de uno de los socios, cuando continúe con los que sobreviven, se tendrá que hacer la liquidación de la parte correspondiente a los sucesores del de cujus, teniendo estos, el derecho al capital y a las utilidades correspondientes al momento de su muerte “...y en lo sucesivo, sólo tendrán parte en lo que dependa necesariamente de los derechos

²⁵² MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario (coord.), et. al...Ob. cit. p. 189.

²⁵³ LEGISLACIÓN CIVIL...Ob. cit. p. 322.

adquiridos o de las obligaciones contraídas por el socio que murió.”²⁵⁴ Una vez hecha la disolución, no serán modificados los compromisos que la sociedad, haya adquirido con terceros.

Cuando hablamos de liquidar, se entiende que se salda o paga algo, para dar fin a un negocio o una deuda. Jurídicamente, es “...el conjunto de actos por medio de los cuales, se determina la cantidad que corresponde a cada uno de los interesados, con base en un ajuste de cuentas, considerando activos y pasivos en un negocio. También es la cuenta que se presenta ante un juez.”²⁵⁵

La liquidación de la sociedad, procederá una vez que ha sido disuelta, teniendo seis meses como plazo, a menos, que el pacto haya sido otro. Debe hacerse por todos los socios, aunque, puede haber varios que hayan nombrado en la escritura social. En caso de que sobren algunos bienes, serán considerados como utilidades, y repartidos entre los socios como se convino, y de no haber convenio, la repartición, será según sus aportes.

En el caso de que a la liquidación, no sobran bienes necesarios para cubrir los compromisos sociales y hacer la devolución correspondiente de sus aportes a los socios, se considerará que es una pérdida, y lo que hay será repartido entre éstos, en los mismos términos que se indicó en el párrafo anterior. Se indica el caso específico de “cuando existan uno o varios socios industriales y no se haya pactado expresamente la forma de distribución de las utilidades, se procederá como sigue:

- A) Si es sólo uno el socio industrial y su trabajo es o fue indispensable para el logro del objeto, su cuota será igual al del capitalista que tenga más y si solo hay un capitalista, sus aportaciones serán iguales.
- B) Si son dos o más los industriales en el supuesto del apartado anterior, les corresponderá la mitad de las utilidades que se repartirán entre ellos según convenio y en su defecto, por decisión arbitral.

²⁵⁴ Ibidem, pp. 22 y 23.

²⁵⁵ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, (coord.), Ob. cit., p. 365.

C) Si su trabajo no es indispensable para el logro del objeto, sino que pueda hacerse por otro, su cuota será igual a la que corresponda por razón de sueldos u honorarios.”²⁵⁶

Si el socio industrial hubiere contribuido también con cierto capital, se considerarán éste y la industria separadamente. Si al término de la sociedad en que hubiere tanto socios capitalistas, como industriales, y el resultado fuere, que no hay ganancia alguna, todo el capital será distribuido entre los socios capitalistas. Los socios industriales, no tendrán que responder por las pérdidas, a menos, que haya sido pactado lo contrario.

3.2. LA SOCIEDAD CONYUGAL DERIVADA DEL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN FAMILIAR AUTÓNOMA: COMO CONTRATO

El régimen patrimonial del matrimonio, “...es el conjunto de normas que regulan todos los asuntos pecuniarios, propiedad, administración y disposición de los bienes de los cónyuges, así como los derechos y obligaciones que al respecto se generen entre ellos, y entre los cónyuges y terceros, tanto al momento de celebrarse el matrimonio, mientras dure y cuando llegare a disolverse.”²⁵⁷

Agregando al concepto anterior el régimen patrimonial marital, es la forma de regular los bienes de los cónyuges en los términos que convengan éstos, estando a lo ordenado por la ley, puede consistir en una sociedad conyugal o en una separación de bienes. Se originan por medio de las conocidas “capitulaciones matrimoniales”, cláusulas, mediante las cuales, los cónyuges deciden que bienes sí formaran parte de la sociedad y cuáles no, o en su caso, para optar por el régimen de separación de bienes, en el que, cada uno será dueño de lo que adquiriera por sí mismo, tanto presentes como los futuros. Puede pactarse antes o durante el matrimonio. La legislación civil para el Distrito Federal indica en su artículo 179, que las capitulaciones matrimoniales son “...pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges,

²⁵⁶ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, Ob. cit. p. 261.

²⁵⁷ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía, BUENROSTRO BÁEZ, *Derecho de Familia y Sucesiones*, s.e., Harla, México, 1990. p. 85.

salvo pacto en contrario.”²⁵⁸ Pueden celebrarse antes, o durante el matrimonio, teniendo la posibilidad de ser modificadas durante éste, y en ambos casos, se requerirá que sea mediante escritura pública, sea ante el juez de lo familiar, o ante un notario.²⁵⁹

Las capitulaciones pueden ser suplidas (en el caso de la sociedad conyugal), cuando no se haya especificado nada dentro de ellas, o simplemente se haya omitido, se remitirá a las reglas generales del citado ordenamiento, estando presente, que se presumirá que los bienes y utilidades, son parte de la sociedad, aunque lo haya aportado uno de los cónyuges en lo individual.²⁶⁰

➤ **Concepto y Naturaleza Jurídica de la Sociedad Conyugal**

La sociedad civil –únicamente en cuanto a denominación- es la base para la sociedad conyugal, pero debemos precisar, que no se trata de lo mismo, ya que ésta última no cumple con las cualidades para fungir como ente colectivo, con personalidad distinta a la de los cónyuges, de ahí que en la reforma hecha al Código Civil para el Distrito Federal en el año 2000, sólo haya quedado el nombre y una que otra característica.

La sociedad conyugal, es uno de los regímenes patrimoniales del matrimonio, al que se da lugar, a partir de las capitulaciones matrimoniales, como una sociedad, cuyos sujetos son los cónyuges, con un objetivo -que a nuestro juicio- es forjar un patrimonio para sostener a la familia que comienza, que sirva como una base o respaldo para la misma, siempre habiendo igualdad para los cónyuges.

En la siguiente tesis aislada, se muestra el contenido de la sociedad, así como su fin y su similitud con la sociedad civil, resaltando la naturaleza de la misma como un contrato, derivado de la voluntad de los futuros, o presentes consortes.

“SOCIEDAD CONYUGAL. EN QUÉ CONSISTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

*De los artículos 183, 184, 194 y 197 del Código Civil para el Distrito Federal, se colige que la sociedad conyugal tiene una **connotación eminentemente contractual**, pues son los cónyuges quienes deciden celebrar el matrimonio bajo dicho régimen patrimonial o bien adoptarlo durante la vigencia de aquél, a cuya virtud **los bienes adquiridos individualmente a título oneroso o gratuito por cualquiera de los cónyuges, incluyendo los bienes que se adquieran por los frutos y productos recibidos por los***

²⁵⁸ LEGISLACIÓN CIVIL...Ob. cit. p. 49.

²⁵⁹ Cfr. Idem.

²⁶⁰ Cfr. Idem.

primeros, integran un caudal común, que por principios de equidad y justicia, consecuentes con la mutua colaboración y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes, de manera que participan, tanto en los beneficios como en las cargas. Dicha comunidad de bienes tiene como fundamento y finalidad, sobrellevar las cargas matrimoniales, es decir, los gastos de manutención y auxilio de los consortes, y de los hijos si los hubiere; de ahí, que a la sociedad conyugal le sean aplicables las disposiciones del contrato de sociedad, previsto en el artículo 2688 del ordenamiento legal antes invocado, en cuanto a que los cónyuges se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituye una especulación comercial, lo cual conduce a sostener que la institución de la sociedad conyugal tiene como pilares fundamentales la convivencia, la mutua cooperación y el bien común de los cónyuges, en la que éstos se vean beneficiados, de los bienes comunes, los productos, frutos, intereses o utilidades que se obtengan al tenor de dicho régimen patrimonial.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2007. 9 de agosto de 2007. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Encargado del engrose: Indalfer Infante Gonzaáes. Secretarios: Eduardo Jacobo Nieto García y Aureliano Varona Aguirre.”²⁶¹

No comulgamos con lo indicado en la citada tesis, a partir de la comparación que se hace con el contrato de sociedad, pues estamos en caminos distintos en una y otra. La sociedad civil se ciñe en su totalidad al tenor del Derecho Civil, mientras que la otra, al Familiar.

Al surgir la sociedad conyugal, ésta no da lugar a un ente jurídico colectivo, como en el caso del contrato de sociedad. Al respecto, Edgard Baqueiro señala que “...considerar a la sociedad conyugal con personalidad jurídica propia, permitiría el absurdo de que cuando los esposos pactaran el régimen de sociedad conyugal, la familia tendría personalidad jurídica y cuando optaren por el régimen de separación de bienes, carecería de ella. –continúa el autor- no hay tercera persona titular de los mismos, de donde se infiere que la naturaleza de la sociedad conyugal no es la de una sociedad, sino de una comunidad de bienes que sólo puede existir entre cónyuges; que su finalidad es la protección del patrimonio familiar...”²⁶²

²⁶¹ DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Amparo directo 405/2007, Mayoría de votos, Disidente y Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas, Secretarios: Eduardo Jacobo Nieto García y Aureliano Varona Aguirre, 9 de agosto de 2007.

²⁶² BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, *Derecho de Familia*...Ob. cit. p. 95.

Nuestra postura al respecto, es que la sociedad conyugal, es un contrato *sui generis*, ya que si bien es celebrado por los cónyuges y adopta diversas situaciones del contrato de sociedad civil, sin que precisamente, deba ser suplida esta por aquella, ya que, también cuenta con rasgos de la copropiedad, por lo tanto, se trata de una figura jurídica híbrida.

En su momento, cuando toquemos el tema de la sociedad concubinaria, veremos que pese a ser una forma de regular el patrimonio concubinario, no tiene la misma esencia de la sociedad conyugal.

➤ ***Nacimiento y Contenido de la Sociedad Conyugal***

Los cónyuges presentes o futuros, deben tener plena capacidad al momento de celebrar las capitulaciones matrimoniales y si se tratase de un menor de edad se requiere del consentimiento de su padre, madre, tutor, o en su caso, el Juez de lo familiar.

Dichas capitulaciones, deben constar en escritura pública "...cuando los otorgantes pacten hacerse copartícipes o transferir la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida."²⁶³ Cuando les sean hechas modificaciones debe ser también en escritura pública, además, de hacer la anotación correspondiente, tanto en el protocolo, como en el Registro Público de la Propiedad, para que pueda surtir efectos frente a terceros.²⁶⁴

El numeral 189 del multicitado ordenamiento, indica el contenido de las capitulaciones matrimoniales, como sigue a continuación:

- I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;*
- II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca en la sociedad;*
- III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ella o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consorte o por cualquiera de ellos;*
- IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en éste último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;*

²⁶³ LEGISLACIÓN CIVIL...Ob. cit. p. 50.

²⁶⁴ Cfr. Ibidem, p. 51.

- V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes de los consortes o solamente sus productos. En uno y otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;
- VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;
- VII. La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con una claridad las facultades que en su caso se concedan;
- VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos, y en qué proporción;
- IX. La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y
- X. Las bases para liquidar la sociedad.”²⁶⁵

Para la celebración de las capitulaciones, no pueden ser pactados beneficios o provechos, únicamente a favor de uno de los cónyuges, o bien, que las pérdidas, sean imputadas a uno sólo de ellos y, en caso de serlo, la consecuencia será la nulidad de la cláusula correspondiente. Con esto queda claro que se prevé la “cláusula leonina”, en el numeral 190 del Código en comento, que a la letra, expresa lo siguiente:

“Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.”²⁶⁶

➤ **Administración de la Sociedad Conyugal**

Es el manejo que se da a los recursos económicos de los cónyuges, parte de la sociedad conyugal, según las capitulaciones matrimoniales; estará a cargo de aquella persona que hayan designado los cónyuges, teniendo la posibilidad de modificar en cualquier momento y si no llegan a un acuerdo, el Juez de lo familiar se encargará de decidir.

a) En cuanto a los gananciales.

Entendemos por gananciales, las utilidades que se obtienen durante el matrimonio, y que son pertenecientes a los cónyuges. Al respecto de éstos, el Código ordena que una

²⁶⁵ Ibidem, pp. 51 y 52.

²⁶⁶ Ibidem, p. 52.

vez que el matrimonio haya sido disuelto, o se establezca la separación de bienes, podrán renunciar a los gananciales que les correspondan.²⁶⁷

Los gananciales son generados por "...los frutos derivados de los bienes que los cónyuges aportan al fondo común..."²⁶⁸ que pueden ser naturales, industriales o civiles.

b) En el caso de la muerte de uno de los cónyuges.

Cuando uno de los consortes perezca, la administración de la sociedad continuará con el supérstite, en conjunto con la intervención del representante de la sucesión, mientras que no sea verificada la partición. La formación de inventarios, partición y adjudicación, se regirá por los artículos relativos a sucesiones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (artículos 205 y 206).²⁶⁹

c) Mala administración de la sociedad.

Podría darse el supuesto, que se le dé un mal manejo a los bienes que conformen la sociedad, así lo indica el artículo 194 Bis del Código en comentario:

*"El cónyuge que haya malversado, ocultado, dispuesto o administrado los bienes de la sociedad conyugal con **dolo, culpa o negligencia, perderá su derecho a la parte correspondiente de dichos bienes a favor del otro cónyuge. En caso de que los bienes dejen de formar parte de dicha sociedad de bienes, el cónyuge que haya procedido en los términos señalados en este artículo, deberá pagar al otro la parte que le correspondía de dichos bienes, así como los daños y perjuicios que se le ocasionen.**"*²⁷⁰

Como consecuencia, uno de los dos queda desprotegido, por lo que se perderá el derecho a su parte de bienes, para beneficio del perjudicado; y si los bienes ya no son parte de la sociedad –refiriendo los que son del que los debe ceder al perjudicado– tendrá que pagar daños y perjuicios, junto con la parte de bienes que ya no sean parte.

d) En caso de ausencia de uno de los cónyuges.

Como lo marca la legislación invocada en su artículo 195, declarada la ausencia, se suspende o modifica la sociedad conyugal, y nos remitimos al Capítulo IV, del Título

²⁶⁷ Cfr. LEGISLACIÓN CIVIL...Ob. cit. p. 52.

²⁶⁸ **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**, Amparo en revisión 170/2005, Alfonso Flores López, su sucesión, Unanimidad de votos, Ponente: Amado López Morales, Secretaria: Beatriz Flores Núñez, 19 de agosto de 2005.

²⁶⁹ Cfr. LEGISLACIÓN CIVIL...Ob. cit. p. 53.

²⁷⁰ Ibidem, p. 52.

Undécimo, intitulado “De la administración de los bienes del ausente casado”²⁷¹, grosso modo indica que:

- No será suspendida la administración de la sociedad conyugal, cuando en las capitulaciones matrimoniales, hayan pactado se continúe.
- Los bienes del ausente, serán entregados a sus herederos.
- Si el cónyuge del ausente no es heredero, ni tiene bienes, tendrá el derecho a alimentos.
- Si reaparece el ausente, podrá recobrar sus bienes, y a su vez, queda restaurada la sociedad conyugal.

➤ **Sociedad Conyugal y Matrimonio Nulo**

Hay una regulación distinta en cuanto a los bienes de los esposos, cuando surge el supuesto de la nulidad del matrimonio, de lo que se desprende, el matrimonio putativo que en palabras de Julián Güitrón Fuentesvilla, “...es el que parece, lo que no es; es decir, falso.”²⁷² El supuesto una vez que, se contraen nupcias por más de una vez (en el Derecho Penal es el delito de bigamia), con distintas personas, verbigracia, si A y B están casados, y A se casa también con M, sin disolver aquel matrimonio, se traerán consecuencias que, dependerán de la buena, o mala fe de uno de los dos que protagonizan el segundo matrimonio. Por su parte, el numeral 235 del multicitado ordenamiento enumera como causas de nulidad, las siguientes:

- “I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar el matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;
II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156; siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda; y
III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103.”*²⁷³

Es inadmisibles pensar que, cuando una persona va a contraer matrimonio, se equivoque y se case con otra; en el segundo punto, cuando no haya sido dispensado el impedimento; en el último caso, si no se presentan los documentos requeridos para

²⁷¹ Ibidem, p. 121.

²⁷² GÜITRÓN FUENTE VILLA, Julián y ROIG CANAL, Susana, **Nuevo Derecho Familiar**...Ob. cit. p.124.

²⁷³ LEGISLACIÓN CIVIL...Ob. cit. p. 56.

casarse ante el Oficial del Registro Civil, o que el escrito que deben presentar ante el mismo esté incompleto, entre otros.

El Código Civil en comento, en su artículo 198 puntualiza como se resolverá la situación en cuanto a los bienes del matrimonio nulo, si hay buena o mala fe de uno o de ambos cónyuges, -aunque consideramos que siempre habrá uno que lo haya hecho de mala fe, pues se caería en el absurdo al pensar que no tenga conocimiento de su estado civil- dicho precepto a la letra dice lo siguiente:

*“I. Si los **cónyuges procedieron de buena fe**, la sociedad conyugal se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y se liquidará conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales;*

*II. Si los **cónyuges procedieron de mala fe**, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo común. Los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimentarios y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó;*

*III. Si **uno solo de los cónyuges tuvo buena fe**, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde un principio.*

*El **cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y las utilidades**; éstas se aplicarán a los acreedores alimentarios y, si no los hubiere, al cónyuge inocente.”²⁷⁴*

➤ **Disolución, Liquidación y Extinción de la Sociedad Conyugal**

Una vez disuelta la sociedad conyugal, se crea un inventario, donde se hará un recuento de todos los bienes que la conforman y que por tanto, son de ambos. Quedan excluidos en términos del artículo 203, “...el lecho, los vestidos ordinarios, y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos.”²⁷⁵

Se procederá al pago de créditos, y lo que sobre, será repartido entre los cónyuges, en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales y de no haberlas, como ya se indicó, suplirán las disposiciones relativas contenidas en el ordenamiento civil. Si hubieren pérdidas, el importe será deducido de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, según las utilidades que debían corresponderles y si sólo uno de ellos se

²⁷⁴ Ibidem, p. 53.

²⁷⁵ Idem.

llevó el capital, de éste se deducirá la pérdida total.²⁷⁶ Cubierto lo anterior, quedará liquidada la sociedad, y las cantidades sobrantes, serán repartidas entre los cónyuges. En lo que concierne a la extinción de la sociedad conyugal, encontramos que el supuesto surge por:

- Muerte o ausencia (declarada) de uno de los cónyuges.
- Si surge el supuesto del matrimonio putativo, actuando los dos “cónyuges” de mala fe.
- Si los cónyuges deciden divorciarse.
- Si deciden terminarla aunque no se divorcien.
- En el caso de que sea nula por provechos excesivos para uno sólo de los cónyuges, según haya sido pactado por ellos en todas las cláusulas contenidas.
- Abandono injustificado del domicilio conyugal.

Por otro lado en cuanto a lo anterior, Baqueiro²⁷⁷ muestra como caso de suspensión algunas, que son:

- La declaración de ausencia.
- El abandono del domicilio conyugal.

Considerado así por existir la posibilidad, de que sea algo temporal ya que, existe la posibilidad de que el ausente aparezca, o que quien abandono el domicilio donde cohabitaba con su cónyuge, simplemente regrese.

3.3. SEPARACIÓN DE BIENES

La palabra separar, que se refiere a la interrupción de algo o a su desenlace, que llevamos al ámbito jurídico en el caso del matrimonio y los bienes, siendo el desenlace de la sociedad de bienes de los esposos, o pudiendo haber sido pactado así desde un inicio.

²⁷⁶ Cfr. Idem.

²⁷⁷ Cfr. BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, *Derecho de Familia...* Ob. cit. p. 97.

La separación de bienes es el “I. Régimen patrimonial del matrimonio por virtud del cual los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, así como los frutos y accesorios de dichos bienes y los sueldos, salarios, emolumentos y ganancias que cada uno reciba por servicios personales en su oficio, empleo, profesión, industria o comercio.”²⁷⁸ Debe de haberse pactado por los cónyuges antes del matrimonio, de lo contrario, se aplicará la supletoriedad que la regulará como sociedad.

Por nuestra parte, conceptuamos la separación de bienes, como uno de los regímenes patrimoniales del matrimonio, en el cual cada uno de los cónyuges, mediante las capitulaciones matrimoniales –que pueden establecerse antes o después del matrimonio- conserva el dominio absoluto de sus bienes, sea por medio de estas o sea por resolución judicial.

Se pensaría que no hay limitaciones para cada uno de los cónyuges en cuanto a sus bienes, sin embargo, Sergio Martínez afirma que “...es evidente que quien se casa por separación de bienes tiene a su cargo, al menos de manera compartida, las satisfacciones de las cargas matrimoniales y ello imprime a sus bienes propios, así como a la administración o disposición de los mismos, algunas limitaciones.”²⁷⁹

Dicho autor, sostiene este criterio apoyado en el párrafo segundo del numeral 212 del Código en comento, concordamos con él, y a su vez diferimos, en el sentido de que si bien, existe plena libertad de propiedad y administración de los bienes, así como de los frutos y acciones que sean producto de la misma, la limitación es el apoyo al sostenimiento de la familia, que siendo la célula y esencia de la sociedad, su bienestar debe prevalecer ante todo. El mencionado precepto literalmente ordena lo siguiente:

“En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y la administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen, y por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

*Los **bienes** a los que se refiere el párrafo anterior, **deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos**, si los hubiere; en caso de que se les*

²⁷⁸ ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, T. Q-Z...Ob. cit. p. 401.

²⁷⁹ MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio T., *Separación de Bienes*, 1ª e., Porrúa, México, 2006. p. 27.

deje de proporcionar injustificadamente, estos podrán recurrir al Juez de lo Familiar, a efecto de que les autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentarias.”²⁸⁰

El sueldo de cada uno de los cónyuges, es decir, el pago que reciben por un trabajo personal y subordinado, también se encuentra incluido en la separación de bienes, y le es aplicable la excepción anterior.

3.4. LA SOCIEDAD CONCUBINARIA

Llegando al último tema de nuestra investigación, a través del que proponemos la creación de un régimen patrimonial de los concubinos, con el que se les dé una mayor protección a ambos, ya que el hecho de que se trate de una familia informal²⁸¹, no implica dejar a la deriva o ignorar situaciones que en el mundo factico, son esenciales. Mucho de esto último, como se ha visto a lo largo de los años se debe a su errada denotación, siempre surge la confusión con las relaciones extramaritales, así refiriéndolo como amasiato.

Una vez que nace la relación concubinaria, es importante cubrir lo más que sea posible, para no dejar vacíos, que quieran llenarse de manera supletoria, con disposiciones aplicables al matrimonio, o bien, simplemente, dejarse con interrogantes, ignorando.

El concubinato, es una figura jurídica que pese a la evolución que ha tenido, sigue siendo rezagada por su origen, sin embargo, hoy en día por unas u otras razones, frente a la libertad que otorga la ley, hay parejas que deciden optar por una vida concubinaria en vez de una marital, creyendo que así no dan lugar a deberes y obligaciones, pensando que, una vez que no funcione su vida conjunta, simplemente darla por terminada y cada uno seguir su camino como si nada hubiere sucedido. Siendo el Derecho Familiar de orden público, y la sociedad concubinaria también, esta última se encargará de proteger a ambos concubinos, en el supuesto de que termine el

²⁸⁰ LEGISLACIÓN CIVIL...Ob. cit. p. 54.

²⁸¹ Desde nuestro punto de vista, la familia informal, es aquella que, para formarse o crearse, no cubre los requisitos exigidos por la ley, nuestro ejemplo, el concubinato, que es formado por la mera voluntad de dos personas, de igual o de distinto sexo, para hacer vida como si fueran cónyuges, aún cuando no lo sean, dando así origen, al hecho jurídico, que se diferencia del matrimonio, que es un acto jurídico solemne, mediante el cual, se origina a la familia.

concubinato, haciendo una partición igual de los bienes, sea cual sea la aportación de uno y otro.

➤ **Concepto y Elementos**

La sociedad concubinaria, la derivamos del contenido del concubinato. No se trata de una equiparación a la sociedad conyugal, pues no intentamos hacer una copia de aquélla, ya que de ser así, no tendría caso nuestra propuesta y, simplemente, podríamos manifestar que al hacer falta un régimen patrimonial concubinario, sea suplido éste en lo que sea posible, por las disposiciones relativas al matrimonio.

Esto ocurre a menudo, como en las legislaciones que analizamos, a nivel nacional, e internacional. Un ejemplo a citar, es el Estado de Querétaro, donde como regímenes patrimoniales del matrimonio, están la sociedad conyugal, la separación de bienes y la comunidad de bienes, siendo esta última, la aplicable al concubinato –agregando- y se ciñe a lo ordenado por la copropiedad. Por otro lado, y a nivel internacional, encontramos la Ley No. 18.246 o de Unión Concubinaria de Uruguay, que indica, como actos inscribibles, el reconocimiento de la unión, la constitución de sociedades de bienes de los concubinos, así como la disolución del mismo, sin embargo, en cuanto a las sociedades, no especifica cómo se constituye su contenido, administración, disolución, etcétera, por lo tanto, nuestra propuesta, versa exclusivamente, sobre la denominada “Sociedad Concubinaria”, con el fin de disipar las lagunas que han quedado en muchos ordenamientos respecto de los bienes de dichas uniones.

En primer lugar es preciso indicar, que el régimen patrimonial concubinario, es aquel mediante el cual, la ley regula los bienes anteriores y futuros de los concubinos, como consecuencia, surge la sociedad concubinaria.

Con esto, conceptuamos la sociedad concubinaria como:

Una sociedad *sui generis* –especial-, creada por el orden público, a partir de que se constituye el concubinato, en la cual, estarán incluidos los bienes de los concubinos adquiridos, desde antes de su unión, hasta los que sean obtenidos en el futuro,

teniendo los mismos deberes, derechos y obligaciones sobre ésta, siempre perteneciéndoles la mitad de los bienes por partes iguales, sin importar las aportaciones de uno y otro, excluyéndose, tanto los objetos personales, como las herramientas de trabajo, cuya finalidad, es su protección económica, que como tal tiene una menor importancia frente a la sociedad y a la ley misma.

Derivado de este concepto, se desprenden los siguientes elementos:

a) Orden público

Éste es la esencia de la sociedad, ya que de no existir, prevalecería la autonomía de la voluntad, y en sí sería un contrato de sociedad. No se trata de la constitución de una sociedad o de la creación de la sociedad conyugal, donde los cónyuges tienen la posibilidad de elegir, si quieren o no constituir la, sino de una imposición jurídica, en atención al orden público.

Dicha imposición deriva del orden público, el cual, –como ya se había indicado en el primer capítulo- es el conjunto de normas jurídicas impuestas por el Estado, a la familia y a los miembros de ésta, sin que tengan la posibilidad de protestar.²⁸² Es por eso que aludimos al deber en el Derecho Familiar, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 138-Quater del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone lo siguiente:

“Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.”²⁸³

Del orden público se desprende la imposición de la norma jurídica a la familia, que se distingue de la autonomía de la voluntad, en la cual, se otorga a la persona jurídica la facultad de elegir lo que más convenga a sus intereses, sin contravenir las leyes y las buenas costumbres. Todo surge, a partir de su libre albedrío.

La sociedad concubinaria emana como consecuencia del orden público, es decir, será una imposición del Estado, en cuanto a las relaciones familiares nacientes del concubinato.

²⁸² GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, Cátedra de Derecho Familiar, 2009.

²⁸³ LEGISLACIÓN CIVIL... Ob cit. p. 44.

Si esta propuesta deviniera en realidad y fuera plasmada en nuestra legislación civil o familiar en su caso, como consecuencia de una relación familiar (concubinato), las disposiciones serían de orden público y, por lo tanto, el objeto, traducido en proteger la organización y desarrollo integral de los miembros de la familia, en este caso, económicamente.

b) Deberes, derechos y obligaciones de los concubinos.

Es indispensable que prevalezca la igualdad entre los concubinos, en el sentido, de que ambos tendrán los mismos deberes, derechos y obligaciones sobre la sociedad concubinaria.

El deber, es una carga impuesta por la ley, a pesar de existir confusión con la obligación, por parte de algunos doctrinarios, quienes le dan el sentido de obligación, pero moral, como es el caso de Gustav Radbruch quien sostiene que "...la obligación moral es deber, pura y simplemente; la jurídica no es sólo deber, sino deuda..."²⁸⁴ sin embargo, a nuestro juicio, esa obligación moral, o deber, se vuelve jurídico, cuando se trata de la familia, porque ésta encierra un aspecto más allegado a lo moral, por ser fundamento y esencia de la sociedad misma, no se trata de que haya un acreedor, un deudor, una relación jurídica y un objeto, este último consistente en un dar, un hacer o un no hacer, sino que la finalidad, es proteger a la familia, por lo que representa. Un ejemplo de un deber en el Derecho Familiar, es el de proporcionar alimentos con todo lo que implica, aunque también lo ubican como obligación alimentaria.

Como todo patrimonio, también tendrá cargas, aludiendo, a las deudas que adquieran los concubinos, y que cubrirán, en su caso, con los bienes de dicha sociedad. La sociedad concubinaria, no cuenta con la ventaja que el patrimonio familiar, sí tiene, de que los bienes que formen parte de él, son bienes inembargables.

²⁸⁴ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 59ª e., Porrúa, México, 2006. p. 267.

➤ **Naturaleza Jurídica**

En este punto es importante, retomar la Teoría de la Naturaleza Jurídica desarrollada por Julián Güitrón Fuentesvilla, porque a través de ella podremos determinar que es la sociedad concubinaria en Derecho, partiendo del contenido jurídico que le estamos dando.

Si bien, la sociedad conyugal no es una sociedad como tal, ni tampoco una comunidad de bienes, concluimos que es un híbrido jurídico del Derecho Familiar, indicando que es una figura *sui generis*, en el caso de la sociedad concubinaria, no podemos sostener que sea lo mismo, ya que en la primera, se le faculta a los cónyuges para pactar el régimen patrimonial que más convenga a sus intereses, en el segundo no, como ya vimos, se trata de una imposición jurídica, que nace a partir del orden público, y que por lo tanto, no se permite a los concubinos, que mediante unas capitulaciones, pacten por ejemplo, una separación de bienes, o un régimen mixto, en el que se incluyan y excluyan unos y otros bienes, a conveniencia.

Tocamos brevemente el tema de la comunidad de bienes, del que se desprende la copropiedad, que es definida por el Código Civil para el Distrito Federal como aquél derecho, que pertenece pro indiviso a varias personas.²⁸⁵ Entendido de otra manera, los bienes que están bajo el régimen de copropiedad, pertenecen por partes iguales, a los copropietarios, es decir, tienen el derecho a una parte alícuota, sobre el bien común o sobre un derecho.

Atendiendo exclusivamente a la sociedad concubinaria, al igual que la sociedad conyugal, es una figura del Derecho Familiar, *sui generis*, porque además de presentar rasgos de la sociedad, presenta los de la copropiedad (también denominado comunidad de bienes), y hay que agregar, que es una imposición del orden público, donde no se tiene la posibilidad de protestar sus normas. Tiene una regulación independiente de la sociedad civil, que ya no es aplicable ni en la sociedad conyugal, de ésta, y de las disposiciones relativas a la copropiedad. Las reglas que sigue la sociedad concubinaria, son las establecidas para la familia en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, y

²⁸⁵ Cfr. LEGISLACIÓN CIVIL...Ob. cit. p. 147.

que en éste caso, estamos creando una nueva figura jurídica, que concretamente, denominamos sociedad concubinaria.

➤ **Inicio y Fin de la Sociedad**

La sociedad concubinaria, se inicia a partir de que el concubinato queda configurado, es decir, una vez que los supuestos ordenados por la ley, se traen a la realidad.

La vigencia de ésta, es el tiempo que dure el concubinato. Verbigracia, si A y B se han unido para formar el concubinato, una vez cubiertos los requisitos, se tendrá por existente, a partir de que los concubinos, cumplan los dos años que indica el Código Civil, o tengan un hijo en común.

La constitución de la sociedad concubinaria, no necesita del libre albedrío de los concubinos, es decir, no se requiere de la autonomía de la voluntad, ya que no están contratando. Dicha autonomía, es definida como la "...facultad que tienen los contratantes para regular sus derechos y obligaciones mediante el ejercicio de su libre arbitrio, representada en convenciones o contratos que los obligue como ley misma y siempre que lo pactado no sea contrario a la ley, la moral, el orden público o las buenas costumbres."²⁸⁶ Se diferencia del orden público, en que éste se refiere a la imposición del Estado, mediante la norma jurídica y la autonomía, faculta a quienes que han de ser los contratantes, siempre apegándose a lo ordenado. El orden público es la esencia del Derecho Familiar y por tanto, de la sociedad concubinaria.

Una vez constituida jurídicamente la sociedad concubinaria, para producir todos sus efectos, será indispensable, que el concubinato subsista indefinidamente. Los concubinos, estarán obligados al respecto, por tratarse de una norma de orden público.

Por otro lado, el fin de dicha sociedad, va implícito al del concubinato, al terminar éste, aquélla también lo hará y a partir de esto, se hace el reparto equitativo del patrimonio, que constituyó a la sociedad, constando en un 50%, para cada uno de los concubinos,

²⁸⁶ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario (coord.), et. al., **Compendio...** p. 18.

sin importar, la cantidad, los bienes, ni las proporciones que hayan aportado, excluyéndose las herramientas de trabajo, así como los objetos personales.

De esta manera, terminado el concubinato, se procede a hacer un inventario, en el que sean enlistados todos los bienes que son parte de la sociedad, para que más adelante se dividan en partes iguales y sea entregada a cada uno de ellos, la parte correspondiente.

En el caso de que existan deudas, antes de hacer la división y reparto de bienes, se procederá a cubrir el crédito generador de las deudas y, la cantidad sobrante, será repartida entre los concubinos, en proporciones iguales.

➤ **Contenido de la Sociedad**

Los bienes propios de cada uno de los concubinos, forma parte de la sociedad concubinaria, así como los que sean adquiridos en el futuro por ambos, todos pasando a ser propiedad de ambos, sin tomar en consideración los bienes que hayan aportado cada uno de ellos. De esto se desprende, que la sociedad, está conformada de la siguiente manera:

a) Bienes adquiridos antes del concubinato.

Estos bienes, pertenecen individualmente a los concubinos, antes de que surja la unión. Son todos aquéllos que forman parte del patrimonio de una persona en lo individual, mismos, de los que pueden disponer libremente.²⁸⁷ Verbigracia, A antes de unirse en concubinato, es dueña de un departamento, con todo lo que se encuentra dentro de él y un automóvil; B es dueño de una casa y un automóvil.

b) Bienes adquiridos durante el concubinato.

Éstos son, comúnmente conocidos, como gananciales, ya que son aquellos bienes que los concubinos comienzan a adquirir una vez, que ha iniciado su vida en común,

²⁸⁷ Conviene recordar de la cátedra de Bienes y Derechos Reales del año 2007, del doctor Julián Güitrón Fuentevilla, que la propiedad es, el poder jurídico perpetuo y exclusivo, directo e inmediato, que una persona ejerce sobre una cosa, siempre apegándose a las leyes y a las buenas costumbres.

incluyendo sus frutos. Por ejemplo, si A y B, se unen en concubinato y compran una casa, ambos son dueños, sin importar quien puso la mayor parte del dinero para adquirirla. Si de la misma casa, deciden arrendar una habitación se estará obteniendo una ganancia, que se denomina fruto civil y que será un ganancial que pertenecerá a los concubinos, por partes iguales.

Además de lo anterior, se incluye, como algo común a los bienes pasados y futuros, los que hayan sido adquiridos por cualquier título traslativo de dominio por los concubinos, en lo individual o por ambos, cuando ya está corriendo el tiempo para que surja el concubinato, o si ya se tiene por existente, verbigracia, por herencia, legado, donación, prescripción, hallar un tesoro, accesión, etcétera.

➤ **Administración de la Sociedad**

La administración, estará a cargo de los dos concubinos sin diferencia alguna. A partir de que todos los bienes que conforman la sociedad son de ambos, nace el mismo derecho para uno y otro, incluso de administrar la sociedad. Para poder hacerlo, es indispensable que los concubinos no sean incapaces legalmente, en los términos del artículo 450 fracción segunda del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra expresa lo siguiente:

“Tienen incapacidad natural y legal:

- I. *Los menores de edad;*
- II. *Los **mayores de edad** que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.²⁸⁸*

Como ejemplo, citamos a aquéllos que padecen de alguna enfermedad, en la que por lapsos, aparenta normalidad mental, podrá hacerlo el concubino que no padezca alguna enfermedad del tipo mencionado, bajo la supervisión del Juez de lo familiar, o bien, puede hacerlo un tutor que sea designado por el mismo Juez.

En el caso de que no fuera el concubino, quien se haga cargo de administrar la sociedad, por la incapacidad legal del otro, será designado por el otro concubino.

²⁸⁸ LEGISLACIÓN CIVIL...Ob. cit. p. 90.

En los supuestos como el de abandono del domicilio común, que devendría en el futuro, como declaración de ausencia, podrá administrar el concubino que permanezca y una vez que sea declarada la muerte del concubino ausente, se dará lugar a sucesión legítima en los términos que ordena la legislación civil para el Distrito Federal, haciendo la inclusión correspondiente, en el caso de que hayan hijos de ambos padres, etcétera.

➤ ***Beneficio para los Concubinos***

La creación de esta sociedad, trae consigo diversas consecuencias, todas benéficas para los concubinos, sus hijos y su familia, entre ellas están las siguientes.

- a) La seguridad de que uno de los concubinos, -aunque se llegare a terminar la sociedad concubinaria- no queda a la deriva.
- b) Se puede responder con los bienes de la sociedad –todos o una parte- si se requiere, en el caso, de que haya sido contraída una deuda por alguno de los dos.

➤ ***Finalidad de la Sociedad Concubinaria***

La primera es proteger a la familia y los miembros de ésta, ante un rompimiento, no dejarlos en la miseria y el abandono. Además, con la existencia de dicha sociedad, se pretende fomentar el matrimonio, que es una de las fuentes de la familia e institución del Derecho Familiar por excelencia, ya que como fue analizado durante esta investigación, que el concubinato, aunque pasen más años, la concepción de éste, puede no cambiar, puesto que hoy en día sigue siendo confundido con el amasiato por la falta de conocimiento.

➤ ***Registro de la Sociedad***

Ya constituida la sociedad concubinaria, debe ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad, el cual, en palabras de Bernardo Pérez Fernández del Castillo, es “...una

institución administrativa, encargada de prestar un servicio público, el cual consiste en dar publicidad oficial sobre el estado jurídico de la propiedad y posesión de los bienes inmuebles, así como de algunos actos jurídicos sobre bienes muebles; limitaciones y gravámenes a que ambos están sujetos, y sobre la constitución y modificación de las personas morales: asociaciones y sociedades civiles.”²⁸⁹

La sociedad concubinaria, a pesar de ser consecuencia de un hecho jurídico, que es el concubinato, debe ser inscrita, para que de esta manera, pueda tener publicidad oficial, indicando que los bienes que la constituyen son propiedad de los concubinos, además de surtir efectos contra terceros. Debe darle fe un notario público, antes de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Ya inscrita, también fungirá como prueba de la existencia del concubinato, porque desde sus orígenes históricos, éste se ha visto duramente afectado, ya que una vez terminado, no hay una prueba fehaciente que demuestre que existió, sólo se queda en testimonios, que si bien, son válidos, no son muy confiables. Si fue concebido un hijo, es más sencillo probar, pero si no lo hay, se complica su veracidad y acreditación.

²⁸⁹ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Derecho Registral*, 9ª e., Porrúa, México, 2007. p. 61.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El Derecho Familiar que es una rama autónoma del Derecho Civil, es de orden público en los términos del artículo 138 Ter del Código Civil para el Distrito Federal.

SEGUNDA. Las fuentes de la familia son el matrimonio, el concubinato y el parentesco, de éste último derivando, la adopción, la filiación y por afinidad.

TERCERA. En el matrimonio existe el régimen patrimonial de sociedad conyugal, así como el de separación de bienes, que tendrán lugar sean o no celebradas las capitulaciones matrimoniales, en cuyo caso, se registrará dicha sociedad, por las disposiciones generales contenidas en el ordenamiento civil para el Distrito Federal. Debemos agregar, la existencia del régimen mixto, que tiene su fundamento en el numeral 208 del mencionado Código.

CUARTA. El concubinato es el hecho jurídico, a través del cual dos personas del mismo, o diferente sexo, que siendo libres de matrimonio o de concubinato, deciden por sí mismos, unirse de manera informal, para cohabitar y convivir como cónyuges, de forma constante, permanente y pública, por al menos dos años ininterrumpidos. El tiempo establecido, será suplido por la procreación de uno o más hijos en común.

QUINTA. El concubinato es distinto al amasiato. El primero, es una unión de hecho que para existir, toma base y legitimación en la ley; el segundo, surge alternamente a la existencia de un matrimonio legalmente establecido. El amasiato podrá traer consecuencias jurídicas, únicamente entre los descendientes que hayan sido procreados por éstos, verbigracia, para los hijos que hayan sido concebidos.

SEXTA. Entre los deberes, derechos y obligaciones derivados del concubinato están los alimentos, la filiación, la sucesión legítima, la adopción.

SÉPTIMA. Después de hacer un análisis tanto del acto jurídico, como del hecho jurídico, deducimos que el concubinato es un hecho jurídico, ya que si bien hay

voluntad de unirse en concubinato, no se quiere contraer el matrimonio y al mismo tiempo, no se tiene la intención de crear las consecuencias que trae consigo aquél.

Como una segunda naturaleza jurídica, le atribuimos que se trata de una institución del Derecho Familiar, no sólo de una figura que es parte de éste, por ser una fuente de la familia, siendo ésta esencia, base y fundamento de la sociedad.

OCTAVA. El concubinato ocupa un lugar en el llamado Derecho Penal Familiar, ya que los miembros de la familia, además de que pudieran estar en los supuestos que son específicos en los delitos contra la familia, pueden incurrir en otro de los delitos previstos en el Código Penal para el Distrito Federal.

NOVENA. La sociedad de convivencia es un acto jurídico, que acarrea consecuencias jurídicas que el concubinato traería. Fue una forma de disfrazar las uniones homosexuales, hasta antes de la aprobación de los matrimonios de esta naturaleza, en la Asamblea Legislativa para el Distrito Federal.

DÉCIMA. La evolución histórica por la que ha pasado el concubinato, le ha afectado positivamente, pues de ser una unión, que no producía consecuencia alguna, en la actualidad, tienen el derecho a alimentos, a heredarse recíprocamente, a constituir el patrimonio familiar, así como los hijos nacidos durante éste, que tienen el derecho a llevar los apellidos de sus padres, así como a alimentos y a heredar.

DÉCIMO PRIMERA. Después de un análisis de la unión concubinaria en las entidades federativas de la República Mexicana, se concluye que ninguna de ellas, prevé un régimen patrimonial de los concubinos y mucho menos, la existencia de una sociedad concubinaria, que por orden público se haga cargo de forma específica del patrimonio concubinario.

DÉCIMO SEGUNDA. El nacimiento de la sociedad conyugal, tiene su fundamento en el contrato de sociedad, esto es, que la primera toma como modelo el segundo, para surgir, subsistiendo de esa manera en el Código Civil Federal, aunque tiene en sí, partes de la copropiedad, como algunos autores lo han sostenido. Con ello, se da lugar a una figura jurídica híbrida, y a nuestro juicio *sui generis*.

DÉCIMO TERCERA. La sociedad concubinaria, es una sociedad *sui generis*, creada por el orden público, a partir de que se constituye el concubinato, en la cual, estarán incluidos los bienes de los concubinos, desde antes de su unión, hasta los que sean obtenidos en el futuro, teniendo los mismos deberes, derechos y obligaciones sobre y derivados de ésta, siempre perteneciéndoles la mitad de los bienes por partes iguales, sin importar las aportaciones de uno y otro, excluyéndose, tanto los objetos personales, como las herramientas de trabajo, cuya finalidad, es su protección económica, que como tal, tiene una menor importancia frente a la sociedad y, a la ley misma.

La sociedad concubinaria, es una figura jurídica, que a nuestro juicio es necesaria, ya que, da la protección requerida a la familia, una vez que el concubinato termina, no dejando a la deriva a los miembros de éste, sean los mismos concubinos, o también a los hijos que hayan sido procreados.

DÉCIMO CUARTA. La sociedad concubinaria, servirá como prueba fehaciente de la existencia del mismo concubinato, una vez que se haya constituido mediante escritura pública, y consecuentemente, se inscriba en el Registro Público de la Propiedad.

DÉCIMA QUINTA. Con los bienes que conforman la sociedad concubinaria, se podrá responder por aquellas deudas que hayan sido adquiridas, por cualquiera de los concubinos.

FUENTES DE CONSULTA

BIBLIOGRAFÍA

- ANCHONDO PAREDES, Víctor Emilio. **Contratos Civiles**. 1ª e., Textos Universitarios. México, 2003.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Segundo Curso de Derecho Procesal Civil. procedimientos civiles especiales**, 3ª ed., Porrúa. México, 2000.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. **Derecho Civil, Introducción y Personas**. 2ª e., OXFORD. México, 2010.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía, BUENROSTRO BÁEZ, **Derecho de Familia y Sucesiones**. s.e., Harla. México, 1990.
- BIALOSTOSKY, Sara. **Panorama del Derecho Romano**. 2ª e., Porrúa. México, 2005.
- BOSSERT, Gustavo A., y ZANNONI, Eduardo A. **Manual de Derecho de Familia**, 3ª e., 1ª reimp., Astrea. Argentina, 1993.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. **Garantías Individuales**. 40 e., Porrúa. México, 2008.
- CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. **Convenios Conyugales y Familiares**. 1ª e., Porrúa. México, 1993.
- CHÁVEZ PADRÓN, Martha. **El Derecho Agrario en México**. 19ª e., Porrúa. México, 2008.
- CHIRINO CASTILLO, Joel. **Derecho Civil III, Contratos Civiles**. 2ª e., McGraw-Hill. México, 1996.
- COVIELLO, Nicolás, **Doctrina General del Derecho Civil**, trad. Felipe de J. Tena, 4ª e., Unión Tipográfica Editorial Hispano – Americana. México, 2004.
- ELLUL, Jacques, **Historia de las Instituciones de la Antigüedad, Instituciones Griegas, Romanas, Bizantinas y Francas**, Trad. De Tomás y Valiente, 2ª e., Aguilar. España, 1970.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. **Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas y Familia**. 25ª e., Porrúa. México, 2009.
- GALVÁN RIVERA, Flavio. **El Concubinato en el Vigente Derecho Mexicano**. 1ª e., Porrúa. México, 2003.

- ----- et. al. **MEDIO SIGLO DE LA REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MÉXICO**. 1ª e., UNAM. México, 1991.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho**. 59ª e., Porrúa. México, 2006.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. **Derecho Civil para la Familia**. 2ª e., Porrúa. México, 2011.
- GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. **Derecho Familiar**. 1ª e., Publicidad y Producciones Gama. México, 1972.
- ----- et. al. **Estudios Jurídicos que en homenaje a Antonio de Ibarrola Aznar presenta el Colegio de Profesores de Derecho Civil de la UNAM**. 1ª e., Cárdenas Editor, Facultad de Derecho UNAM. México, 1996.
- ----- y ROIG CANAL, Susana. **Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México, Distrito Federal del año 2000**. 1ª e., Porrúa. México, 2003.
- ----- **Proyecto de Código Familiar tipo para los Estados Unidos Mexicanos**. 1ª e., Porrúa. México, 2004.
- HERRERÍAS SORDO, María del Mar. **El Concubinato, Análisis Histórico Jurídico y su Problemática en la Práctica**. 1ª e., Porrúa. México, 1998.
- IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba. **Garantías Individuales**. 1ª e., Oxford. México, 2001.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, (coord.), et. al. **El Derecho de Familia y los nuevos paradigmas, T. III**. s.e., Rubinzal Culzoni Editores. Buenos Aires, 1998.
- LOZANO RAMÍREZ, Raúl. **Derecho Civil, T. I, Derecho Familiar**. 1ª e., PAC. México, 2009.
- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. **Instituciones de Derecho Civil, T. I, Atributos de la Personalidad**. 1ª e., Porrúa. México, 1987.
- MARGADANT S., Guillermo F. **Introducción a la Historia del Derecho Mexicano**. 18ª e., Esfinge. México, 2006.

- ----- . ***El Derecho Privado Romano, como introducción a la cultura jurídica contemporánea.*** 26ª e., Esfinge. México, 2006.
- MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio T. ***Separación de Bienes.*** 1ª e., Porrúa. México, 2006.
- ----- . ***La Sociedad Conyugal.*** 1ª e., Porrúa. México, 2005.
- MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. ***Derecho Administrativo.*** 2º Curso, 4ª e., OXFORD. México, 2005.
- ----- . ***Garantías Constitucionales.*** 1ª e., Iure. México, 2007.
- MAZEAUD, Henri, Leon y Jean. ***Lecciones de Derecho Civil, parte primera, V. III, La Constitución de la Familia.*** Trad. Luis Alcalá-Zamora y Castillo, s.e., Ediciones Jurídicas Europa-América. Argentina, 1976.
- MORINEAU IDUARTE, Marta e IGLESIAS GONZÁLEZ, Román. ***Derecho Romano.*** 4ª e., OXFORD. México, 2000.
- NOVELLINO, Norberto J. ***La Pareja No Casada, Derechos y Obligaciones.*** 1ª e., La Rocca. Buenos Aires, 2006.
- ORIZABA MONROY, Salvador. ***Contratos Civiles, Doctrina y Formularios.*** 1ª e., Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas. México, 2006.
- ORTÍZ DE ROZAS, Abel F. y ROBLEDO, Eduardo G. ***Manual de Derecho de Familia.*** s.e., Lexis Nexis. Argentina, 2004.
- ORTÍZ URQUIDI, Raúl. ***Derecho Civil, Parte General.*** 2ª e., Porrúa. México, 1982.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. ***Contratos Civiles.*** 9ª e., Porrúa. México, 2005.
- ----- . ***Derecho Registral.*** 9ª e., Porrúa. México, 2007.
- PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. ***Derecho Civil.*** s.e., EPISA. México, 1996.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. ***Compendio de Derecho Civil, T. I, Introducción, Personas y Familia.*** 29ª e., Porrúa. México, 2000.

- ----- **Compendio de Derecho Civil, T. I, Introducción, Personas y Familia.** 37ª e., Porrúa. México, 2006.
- ----- **Compendio de Derecho Civil, t. II, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones.** 30ª e., Porrúa. México, 1999.
- ----- **Compendio de Derecho Civil IV, Contratos.** 27ª e., Porrúa. México, 2001.
- SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo. **Derecho Civil, Parte General, Personas y Familia.** 1ª e., Porrúa. México, 1998.
- SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo. **Sistemas Jurídicos Contemporáneos.** 10 e., Porrúa. México, 2007.
- TENA RAMÍREZ, Felipe. **Leyes Fundamentales de México, 1808-2002.** 23ª e., Porrúa. México, 2002.
- TREVIÑO GARCÍA, Ricardo. **Los Contratos Civiles y sus Generalidades.** 7ª e., McGraw-Hill. México, 2008.
- VENTURA SILVA, Sabino. **Derecho Romano, Curso de Derecho Privado.** 23ª e., Porrúa. México, 2008.
- ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. **Contratos Civiles.** 4ª e., Porrúa. México, 1989.
- ZAVALA PÉREZ, Diego H. **Derecho Familiar.** 2ª e., Porrúa. México, 2008.

DICCIONARIOS

- BAQUEIRO ROJAS, Edgard. **Diccionarios Jurídicos Temáticos, volumen 1, Derecho Civil,** 1ª e., OXFORD. México, 2000.
- COROMINAS, Joan. **Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana.** 2ª e., GREDOS. Madrid, 1967.
- **DICCIONARIO ILUSTRADO VOX, LATINO - ESPAÑOL, ESPAÑOL – LATINO.** Barcelona, 1995.
- **DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA – REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, T. I.** 21ª e., Espasa Calpe. Madrid, 1992.

- **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, P-Z.** 1ª e., Porrúa-U.N.A.M. México, 2007.
- **ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS T. VI, Q-Z.** 2ª e., Porrúa. México, 2004.
- GARCÍA-PELAYO Y GROSS, Ramón. **Larousse, Diccionario Usual.** 9ª e., Larousse. México, 2000.
- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, (coord.), et. al. **Compendio de Términos de Derecho Civil.** 1ª e., Porrúa. México, 2004.
- PIMENTEL ÁLVAREZ, Julio. **Diccionario Latín-Español, Español-Latín, vocabulario clásico, jurídico y eclesiástico.** 8ª e., Porrúa. México, 2007.

LEGISLACIÓN

- AGENDA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. **Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal.** 20ª e., ISEF. México, 2011.
- CARBONELL, Miguel. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** 165ª e., Porrúa. México, 2012.
- **Código Civil del Estado de Aguascalientes.** 17ª e., SISTA. México, 2009.
- **Código Civil de Durango.** Colección Leyes y Códigos, Anaya Editores. México, 2012.
- **Código Civil para el Estado de Colima.** 1ª e., SISTA. México, 2009.
- **Código Civil para el Estado de Guanajuato.** 9ª e., SISTA. México, 2009.
- **Código Civil para el Estado de Nuevo León.** 9ª e., SISTA. México, 2009.
- **Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.** 10ª e., SISTA. México, 2009.
- **Código Civil para el Estado de Oaxaca.** 5ª e., SISTA. México, 2008.
- **Código Civil, Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.** 8ª e., SISTA. México, 2010.

- CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA. **Código de Familia**. s.e., ANAYA EDITORES. México, 2012.
- **Código Civil para el Estado de Tabasco**. 5ª e., SISTA. México, 2008.
- **Código Civil para el Estado de Tamaulipas**. 8ª e., SISTA. México, 2009.
- **Código Civil para el Estado de Veracruz**. 7ª e., SISTA. México, 2009.
- **Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos**. s.e., SISTA. México, 2006.
- **Código Familiar de Zacatecas**. s.e., ANAYA EDITORES. México, 2012
- COMPENDIO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. **Código Penal**. 3ª e., Libuk. México, 2010.
- GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, **Código Civil para el Distrito Federal**. 73ª e., Porrúa. México, 2005.
- LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. **Código Civil para el Distrito Federal**. 7ª e., LIBUK. México, 2011.
- LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**. 7ª e., LIBUK. México, 2011.
- LEGISLACIÓN CIVIL DE CHIAPAS. **Código Civil para el Estado de Chiapas**. 5ª e., SISTA. México, 2010.
- LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO. **Código Civil del Estado de Jalisco**. 12ª e., SISTA. México, 2008.
- LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO. **Código Civil del Estado de México**. 10 e., SISTA. México, 2008.
- LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO. **Código Civil del Estado de Querétaro**. 8ª e., SISTA. México, 2010.
- **Ley para la Familia y Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo**. 10ª e., SISTA. México, 2009.

CRITERIOS

- **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO**, Amparo directo 315/92, Filemón Merino Cerqueda. Unanimidad de votos, Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez, Secretario: Carlos Gregorio Ortíz García, 30 de abril de 1993.
- **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**, Amparo directo 131/2005, Unanimidad de votos, Ponente: Arturo Rafael Segura Madueño, Secretario: Marcial Alemán Mundo, 20 de abril de 2005.
- **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO**, Amparo en revisión 96/97 Raquel Baltierra Espínola, María del Carmen Bolio Baltierra y Rosa María Bolio Baltierra, Unanimidad de votos, Ponente: Augusto Benito Hernández Torres.-Secretario: Samuel Alvarado Echavarría, 6 de junio de 1997.
- **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**, Amparo directo 9374/97, Pedro Antonio López Ríos, Unanimidad de votos, Ponente: Gilda Rincón Orta, Secretaria: Georgina Vega de Jesús, 12 de febrero de 1998.
- **DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**, Amparo en revisión 219/2008, Unanimidad de votos, Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretario: Ramón Hernández Cuevas, 8 de octubre de 2008.
- **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**, Amparo en revisión 149/2008, Unanimidad de votos, Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos, Secretario: Salvador Andrés González Bárcena, 12 de junio de 2008.
- **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**, Amparo en revisión 170/2005, Alfonso Flores López, su sucesión, Unanimidad de votos, Ponente: Amado López Morales, Secretaria: Beatriz Flores Núñez, 19 de agosto de 2005.
- Amparo civil directo 4580/51, Michel Florentino, Mayoría de cuatro votos, Disidente: Hilario Medina, Relator: Rafael Rojina Villegas, 9 de mayo de 1952.
- Amparo directo 825/68, Francisco García Koyoc, Cinco votos, Ponente: Enrique Martínez Ulloa, 20 de junio de 1969.

- Amparo directo 4172/57, Genoveva Vara de Vázquez, Unanimidad de cuatro votos, Ausente: Juan José González Bustamante, La publicación no menciona el nombre del ponente, 7 de mayo de 1958.
- **DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**, Amparo directo 405/2007, Mayoría de votos, Disidente y Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas, Secretarios: Eduardo Jacobo Nieto García y Aureliano Varona Aguirre, 9 de agosto de 2007.
- Amparo directo 4172/57. Genoveva Vara de Vázquez. 7 de mayo de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan José González Bustamante. La publicación no menciona el nombre del ponente.
- Amparo directo 92/2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.

FUENTES ELECTRÓNICAS

- Código Civil Francés.
<http://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?idArticle=LEGIARTI000006428463&idSectionTA=LEGISCTA000006136536&cidTexte=LEGITEXT000006070721&dateTexte=20111127>
- Código Civil para el Estado de Baja California.
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/3/57/1532.htm?s=>
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/4/95/331.htm?s=>
- Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/6/168/default.htm?s=>
- Código Civil del Estado de Chihuahua.
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/9/281/default.htm?s=>
- Código Civil para el Estado de Nayarit.
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/19/666/2789.htm?s=>
- Código Civil para el Estado de Quintana Roo.
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/24/846/835.htm?s=>
- Código Civil para El Estado de Sinaloa.
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/26/928/default.htm?s=>

- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/30/1078/default.htm?s=>
- Código Civil del Estado de Yucatán.
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/32/1153/219.htm?s=>
- Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/17/598/291.htm?s=>
- Código Civil de la República de Argentina
http://www.mjus.gba.gov.ar/legislacion/todos/normas_nacionales/codigos/codigo_civil_de_la_republica_argentina.pdf
- Código General del Proceso de Uruguay.
http://www.biblioteca.jus.gov.ar/Codigo_General_del_Proceso_Uruguay_arts42y20.pdf
- *Código Penal para el Distrito Federal.* <http://www.aldf.gob.mx/codigos-107-4.html>
- Ley No. 18.246.
<http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=18246&Anchor=>
- Ley 10/1998, De Uniones Estables de Pareja.
http://www20.gencat.cat/docs/Justicia/Documents/ARXIUS/doc_32298458_1.pdf
- Ley 10/1998, De Uniones Estables de Pareja.
http://www20.gencat.cat/docs/Justicia/Documents/ARXIUS/doc_32298458_1.pdf
- Ley de Amparo. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/20.pdf>
- Ley de Unión Civil 1004. http://angeles.com/derechos/ley_union_civil.pdf
- *Ley sobre Relaciones Familiares.* congreso.jal.gob.mx
- MORALES MENDOZA, Benito, ***El Concubinato.***
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/118/dtr/dtr9.pdf>
- Aspectos Patrimoniales en las Normativas Sobre Las Parejas de Hecho. Legislación Comparada: España, Francia y Suecia.
http://www.bcn.cl/bibliodigital/pbcn/estudios/estudios_pdf_estudios/nro292.pdf

OTRAS FUENTES

- GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, **Curso de Acto Jurídico y Personas**, 2011.
- -----, **Curso de Bienes y Derechos Reales**, 2007.
- -----, **Curso de Derecho Familiar y Sucesorio**, 2009.

CONTENIDO

Prólogo.....	ix
--------------	----

CAPÍTULO 1. EL CONCUBINATO EN EL DERECHO FAMILIAR MEXICANO.

1.1.	DERECHO FAMILIAR, SU NATURALEZA JURÍDICA Y ORDEN PÚBLICO	2
	➤ Concepto de Derecho y Derecho Familiar.....	2
	• Familia Agraria	3
	• Familia Ilegítima	4
	• Familia Obrera o Laboral.....	5
	• Familia de Naciones	5
	• Familia Patriarcal.....	6
	• Familia Emptor	6
	• Familia Uniparental.....	6
	• Familia Biparental.....	6
	• Familia Homoparental.....	7
	➤ Naturaleza Jurídica del Derecho Familiar.....	7
	• Autonomía Legislativa	8
	• Autonomía Científica	8
	• Autonomía Didáctica.....	9
	• Autonomía Jurisdiccional.....	9
	• Criterio Institucional	10
	• Criterio Procesal	10
	➤ Orden Público.....	11
1.2.	FUENTES DE LA FAMILIA: MATRIMONIO, CONCUBINATO Y PARENTESCO	13
	➤ El Matrimonio.....	13
	➤ El Concubinato	14
	➤ El Parentesco	15
	• La Adopción.....	15
	• La Filiación	15
	• El Parentesco por Afinidad	16
1.3.	EL MATRIMONIO Y SU MANIFESTACIÓN EN LOS BIENES	16
	➤ Formas de Patrimonio Conyugal	17
	a) Sociedad Conyugal	17

b) Separación de Bienes	18
c) Régimen Mixto	18
1.4. EL CONCUBINATO, SU IMPACTO EN EL DERECHO FAMILIAR Y SU DISTINCIÓN CON EL AMASIAO	19
a) Amancebamiento	21
b) Unión libre	21
c) Matrimonio de hecho	21
d) Barraganía	21
1.4.1. DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DERIVADOS DEL CONCUBINATO	22
• Alimentos	23
• Porción Hereditaria	26
• Demandar por Daños y Perjuicios	27
• Domicilio Concubinario	28
• Derechos que son Consecuencia de la Filiación	29
• Derecho a Adoptar	30
• Derecho a Constituir un Patrimonio Familiar	32
• Derechos Derivados de otros Ordenamientos	32
1.4.2. EL CONCUBINATO FRENTE AL MATRIMONIO	32
1.4.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCUBINATO, ¿HECHO O ACTO JURÍDICO?	34
1.4.4. EL CONCUBINATO EN EL DERECHO PENAL	42
A) Violencia Familiar	43
B) Incumplimiento de la Obligación Alimentaria	46
1.4.5. LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA	47

CAPÍTULO 2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y PLURALIDAD LEGISLATIVA DEL CONCUBINATO.

2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	51
2.1.1. ROMA	51
2.1.2. ESPAÑA	54
2.1.3. FRANCIA	55
2.1.4. MÉXICO	56
➤ ÉPOCA PREHISPÁNICA	56
• Los Mayas	56
• Los Aztecas	56
➤ ÉPOCA COLONIAL	57

➤ ÉPOCA INDEPENDIENTE	58
• Leyes de Reforma de Benito Juárez: Ley de Matrimonio Civil del 23 de octubre de 1859.....	58
• Códigos Civiles de 1870 y 1884	60
➤ SIGLO XX.....	61
• Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.....	61
• Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928	61
➤ SIGLO XXI.....	62
2.2. EL CONCUBINATO EN LAS LEGISLACIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.....	62
A) Aguascalientes	62
B) Baja California	63
C) Baja California Sur.....	65
D) Campeche	67
E) Coahuila de Zaragoza	68
F) Colima	68
G) Chiapas	69
H) Chihuahua	71
I) Durango.....	72
J) Estado de México	74
K) Guanajuato	75
L) Guerrero	76
M) Jalisco.....	76
N) Nayarit	77
O) Nuevo León	79
P) Oaxaca	81
Q) Puebla	82
R) Querétaro	83
S) Quintana Roo	85
T) Sinaloa.....	85
U) Tabasco.....	86
V) Tamaulipas	87
W) Tlaxcala	89
X) Veracruz	90
Y) Yucatán	91
2.2.2. LEGISLACIONES FAMILIARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA.....	92
A) Hidalgo	92
B) Zacatecas	95
C) Morelos.....	96

D) Michoacán	97
E) San Luis Potosí	98
F) Sonora	100
2.3. EL CONCUBINATO EN ALGUNAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS	102
2.3.1. AMÉRICA	102
A) Argentina	102
B) Uruguay	108
2.3.2. EUROPA	113
A) España	113
B) Francia.....	116

CAPÍTULO 3. SOCIEDAD CIVIL, SOCIEDAD CONYUGAL Y SOCIEDAD CONCUBINARIA.

3.1. LAS SOCIEDADES, SU ANTECEDENTE EN EL DERECHO ROMANO Y SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.....	122
➤ Concepto de Sociedad	122
➤ Su Antecedente en el Derecho Romano	123
➤ Fundamento Constitucional de las Sociedades.....	124
3.1.1. LA SOCIEDAD COMO CONTRATO, SU NATURALEZA JURÍDICA, CARACTERÍSTICAS, ELEMENTOS Y SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.....	126
➤ La Sociedad como Contrato	126
➤ Naturaleza Jurídica.....	126
➤ Características.....	127
➤ Elementos	127
a) Esenciales.....	127
• Consentimiento.....	128
• Objeto	128
b) De validez	129
• Capacidad de las partes	129
• Ausencia de vicios en el consentimiento	129
• Motivo o fin lícitos	130
• Formalidad.....	130
➤ Derechos y Obligaciones de los Socios.....	130
a) Derechos.....	131
b) Obligaciones	131
➤ Los Órganos de la Sociedad	132
a) La Asamblea General.....	132

b) La Administración.....	133
c) Los Socios.....	134
➤ Disolución y Liquidación del Contrato de Sociedad.....	135
3.2. LA SOCIEDAD CONYUGAL DERIVADA DEL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN FAMILIAR AUTÓNOMA: COMO CONTRATO	137
➤ Concepto y Naturaleza Jurídica de la Sociedad Conyugal.....	138
➤ Nacimiento y Contenido de la Sociedad Conyugal.....	140
➤ Administración de la Sociedad Conyugal	141
➤ Sociedad Conyugal y Matrimonio Nulo.....	143
➤ Disolución, Liquidación y Extinción de la Sociedad Conyugal	144
3.3. SEPARACIÓN DE BIENES	145
3.4. LA SOCIEDAD CONCUBINARIA	146
➤ Concepto y Elementos.....	147
➤ Naturaleza Jurídica.....	151
➤ Inicio y fin de la Sociedad.....	152
➤ Contenido de la Sociedad.....	153
➤ Administración de la Sociedad	154
➤ Beneficio para los Concubinos	155
➤ Finalidad de la Sociedad Concubinaria	155
➤ Registro de la Sociedad.....	155
Conclusiones.....	157
Fuentes de Consulta	160
Contenido	170